



UNIVERSIDAD NACIONAL “SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

ESCUELA DE POSTGRADO

LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, DURANTE EL PERIODO 2014-2016

Tesis para optar el grado de Maestro
en Derecho
Mención: Ciencias Penales

YOSEF YAMSEM TREJO MINAYA

Asesor: **Dr. LUIS WILFREDO ROBLES TREJO**

Huaraz – Ancash – Perú

2023

Nº de Registro: T0934





UNIVERSIDAD NACIONAL
"SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO"
ESCUELA DE POSTGRADO

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS

Los miembros del Jurado de Sustentación de Tesis, que suscriben, reunidos en acto público en el auditorio de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo" para calificar la Tesis presentada por el:

Bachiller : **YOSEF YAMSEM TREJO MINAYA**


Título : *"La debida motivación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados unipersonales de la ciudad de Huaraz, durante el periodo 2014-2016"*

Después de haber escuchado la sustentación, las respuestas a las preguntas y observaciones finales, la declaramos:

APROBADO POR UNANIMIDAD, con el calificativo de Diecisiete (17)

De conformidad al Reglamento General a la Escuela de Postgrado y al Reglamento de Normas y Procedimientos para optar los Grados Académicos de Maestro y Doctor, queda en condición de ser aprobado por el Consejo de la Escuela de Postgrado y recibir el Grado Académico de Maestro en DERECHO con Mención en CIENCIAS PENALES a otorgarse por el Honorable Consejo Universitario de la UNASAM.

Huaraz, 29 de ENERO del 2019



Dr. Elmer Bobles Blacido
PRESIDENTE



Mag. Ricardo Robinson Sánchez Espinoza
SECRETARIO



Dr. Luis Wilfredo Robles Trejo
VOCAL

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM
ANEXO 1
INFORME DE SIMILITUD.

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

Presentado por: _____

con DNI N°: _____

para optar el Grado de Maestro en:

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11 ° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de similitud para trabajos de investigación, tesis posgrado, textos, libros, revistas, artículos científicos, material de enseñanza y otros (Art. 11, inc 2 y 3)

Porcentaje	Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda
Del 1 al 20%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	
Del 21 al 30%	Devolver al autor para las correcciones y se presente nuevamente el trabajo en evaluación.	
Mayores al 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, quien a su vez eleva el informe a la autoridad académica para que tome las acciones correspondientes; sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	

Por tanto, en mi condición de **Asesor responsable**, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz,



FIRMA

Apellidos y Nombres: _____

DNI N°: _____

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

TESIS FINAL josep trejo minaya 12-07-2023.doc

AUTOR

JOSEP TREJO MINAYA

RECUENTO DE PALABRAS

81288 Words

RECUENTO DE CARACTERES

427619 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

299 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

1.6MB

FECHA DE ENTREGA

Aug 25, 2023 1:12 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Aug 25, 2023 1:18 PM GMT-5

● 12% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 2% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Bloques de texto excluidos manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)

MIEMBROS DEL JURADO

Doctor

Elmer Robles Blácido

Presidente



Doctor

Ricardo Robinson Sánchez Espinoza

Secretario



Doctor

Luis Wilfredo Robles Trejo

Vocal



ASESOR

Doctor Luis Wilfredo Robles Trejo



AGRADECIMIENTO

- A mi familia y a los profesores que me apoyaron e inspiraron en la conclusión de esta tesis.



A Dios, a mi familia, a mi esposa e hijos
por su gran amor y por la paciencia otorgada.



INDICE

Resumen	viii
Abstract	ix
INTRODUCCIÓN.....	1-3
CAPITULO I:	
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	4-9
1.1. Planteamiento del problema	4
1.2. Formulación del problema	5
.....	5
1.3. Objetivos	6
1.4. Justificación	7
1.5. Delimitación	9
CAPITULO II:	
MARCO TEÓRICO	10-82
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. Bases teóricas	11
2.2.1. Punto de partida. Sobre las concepciones del derecho y su relación con la argumentación jurídica	11
2.2.2. Sobre la crisis de las concepciones del Derecho: Del modelo positivista al modelo constitucionalista o postpositivista	14
2.2.3. Sobre los esquemas conceptuales básicos sobre los que están edificados el modelo positivista y el modelo postpositivista y su diferenciación	15
2.2.4. La Argumentación Jurídica. Concepto y concepciones.....	23
2.2.5. Sobre los criterios de corrección o análisis de los argumentos jurídicos.....	36
2.2.6. La motivación (justificación) de las resoluciones judiciales.	41
2.2.7. Sobre las patologías que afectan una decisión judicial.	50
2.2.8. Sobre las medidas alternativas a la ejecución de la pena privativa de la libertad	60
2.3. Definición de términos	78

2.4. Formulación de hipótesis.....	81
2.5. Variables	82
CAPITULO III:	
METODOLOGÍA.....	83-87
3.1. Tipo y diseño de investigación	83
3.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico	84
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	85
3.4. Procesamiento e interpretación de datos	86
CAPITULO IV.	
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	88-272
4.1. Análisis documental de las sentencias sobre la suspensión de la ejecución de la pena	88
4.1.1. Análisis de las sentencias donde se dispuso la suspensión de la ejecución de la pena emitidas en el año 2014.....	88
4.1.2 Análisis de las sentencias donde se dispuso la suspensión de la ejecución de pena emitidas en el año 2015.....	141
4.1.3. Análisis de las sentencias donde se dispuso la suspensión de la ejecución de pena emitidas en el año 2016.....	199
4.2. Discusión teórica.....	254
4.3. Validación de la hipótesis	259
4.3.1. Validación de la hipótesis general.....	259
4.3.1. Validación de las hipótesis específicas.....	262
V. CONCLUSIONES.....	273-274
VI. RECOMENDACIONES.....	275-276
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	277-280
ANEXO.....	281

RESUMEN

La presente investigación tuvo como propósito fundamental analizar y demostrar el tratamiento judicial de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad en relación a la motivación de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash, durante el lapso comprendido entre 2014 y 2016. Con este propósito, se llevó a cabo un estudio de naturaleza jurídica, amalgamando elementos dogmáticos y empíricos, y siguiendo un diseño de carácter no experimental, de corte transversal y nivel causal-explicativo. Se emplearon técnicas documentales y análisis de contenido para la recolección de datos, análisis cualitativos y cuantitativos para la interpretación y discusión de la información, y razonamiento jurídico para corroborar la hipótesis planteada. Los hallazgos del estudio ponen en evidencia la carencia de criterios uniformes en la manera en que los jueces fundamentan la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad en los tribunales penales del Distrito Judicial de Ancash en el período de 2014 a 2016. Como conclusión, se desprende que el enfoque jurídico relativo a la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad, en lo que respecta a la motivación de las resoluciones judiciales por parte de los magistrados de los tribunales penales del Distrito Judicial de Ancash, muestra ineficacia, puesto que dichas decisiones no se ajustan a los estándares de la garantía constitucional de motivación adecuada, ya que en su mayoría incurren en deficiencias motivacionales internas en su razonamiento, manifestaciones aparentes de motivación e insuficiencia en la exposición motivacional.

Palabras clave: Fundamentación, Pena, Pena privativa de libertad, Suspensión de penas privativas de libertad, Tribunales Penales.

ABSTRACT

The main purpose of this investigation was to analyze and demonstrate the judicial treatment of the suspension of the execution of the custodial sentence in relation to the motivation of the judicial decisions by the judges of the criminal courts of the Judicial District of Ancash, during the period between 2014 and 2016. For this purpose, a study of a legal nature was carried out, amalgamating dogmatic and empirical elements, and following a non-experimental design, cross-sectional and causal-explanatory level. Documentary techniques and content analysis were used for data collection, qualitative and quantitative analysis for the interpretation and discussion of the information, and legal reasoning to corroborate the proposed hypothesis. The findings of the study show the lack of uniform criteria in the way in which judges base the suspension of the execution of custodial sentences in the criminal courts of the Judicial District of Ancash in the period from 2014 to 2016. In conclusion, It can be deduced that the legal approach related to the suspension of the execution of custodial sentences, with regard to the motivation of judicial decisions by the magistrates of the criminal courts of the Judicial District of Ancash, shows ineffectiveness, since These decisions do not conform to the standards of the constitutional guarantee of adequate motivation, since most of them incur internal motivational deficiencies in their reasoning, apparent manifestations of motivation, and insufficient motivational exposure.

Keywords: Foundation, Penalty, Imprisonment, Suspension of custodial sentences, Criminal Courts.

I. INTRODUCCIÓN.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad se configura como una de las alternativas a la aplicación efectiva de la privación de libertad, con el propósito de modificar su cumplimiento y evitar la reclusión del condenado en un centro penitenciario, especialmente en casos de penas de corta o mediana duración.

Dicha suspensión, como variante a la prisión efectiva, se halla regulada en las disposiciones del código penal vigente, estableciendo ciertos requisitos esenciales para su aplicación. Entre estos requisitos destaca la necesidad de justificar el pronóstico favorable en relación a la futura conducta del penado.

Esta tarea de sustentar el pronóstico se enfrenta a desafíos sustanciales, debido a la carencia de estándares probatorios y señales indicativas que permitan sustentar de manera razonable la conducta futura necesaria para fundamentar la suspensión de la pena. Añadido a esto, no se encuentran bases legales específicas que faciliten la identificación objetiva de tales indicadores, lo cual a su vez obstaculiza la presentación de una motivación judicial adecuada.

La motivación judicial, un acto esencial mediante el cual el juez expone los fundamentos que guían su decisión, debe justificar cada argumento que cimienta su veredicto. El Tribunal Constitucional peruano, en un caso relevante (Expediente N°01480-2006-PA/TC), ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones requiere que los jueces expongan claramente las razones detrás de sus elecciones, fundamentadas no solo en los hechos demostrados en el proceso, sino también en el marco legal vigente.

Este principio y derecho, esencial para todos los ciudadanos, no puede ser subestimado en el contexto de los tribunales penales que se enfrentan a decisiones concernientes a la suspensión de la ejecución de la pena. Dichas decisiones deben reflejar la aplicación adecuada del *ius puniendi* del Estado, de acuerdo con las regulaciones que rigen su implementación. Los jueces deben fundamentar sus elecciones al decidir si conceder o no la suspensión de la pena a individuos condenados, justificando de manera precisa por qué optaron por dicha medida.

Sin embargo, este proceso de justificación no está exento de fallas al momento de explicar la aplicación de la suspensión de la pena. Estas fallas, denominadas patologías de justificación, pueden comprometer una decisión judicial. El estudio de la realidad social ha demostrado que estas patologías se han presentado en las resoluciones sobre la suspensión de la pena privativa de libertad emitidas por los jueces penales del Distrito Judicial de Ancash, ya que en su mayoría carecen de una motivación interna sólida, presentan una motivación superficial o resultan insuficientemente justificadas. Esto ocurre principalmente debido a la falta de criterios uniformes entre los jueces al justificar sus decisiones, y a menudo se observa que la suspensión se justifica en base al cumplimiento parcial de ciertos requisitos, lo que lleva a una fundamentación incompleta y, por ende, a una insuficiente motivación de la sentencia.

Dado este contexto, surgió la pregunta central de esta investigación: ¿Cuál es la eficacia de la adecuada motivación en las decisiones sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad emitidas por los jueces penales del Distrito Judicial de Ancash durante el período 2014-2016?

La hipótesis fundamental de este estudio estableció que las resoluciones judiciales relacionadas con la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, emitidas por los jueces de los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash, mayormente carecen de una justificación interna sólida, presentan una motivación aparente y resultan insuficientemente fundamentadas.

Por ende, el propósito central de este análisis consistió en examinar la efectividad de una motivación adecuada en las decisiones sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash durante el período de 2014 a 2016.

En este sentido, la estructura de esta investigación se presenta de la siguiente manera:

En la introducción, se resalta la relevancia del estudio y se describen algunos aspectos esencial de la problemática de estudio y la forma como se esta abordando por parte de la judicatura.

El capítulo I, trata de los aspectos relevantes del problema, su planteamiento, formulación, importancia, justificación, delimitación y los objetivos de investigación.

En el capítulo II, se aborda el marco teórico, que abarca los antecedentes y las bases doctrinales que respaldan el problema de investigación, centrandó la atención en los fundamentos teóricos jurídicos.

En el capítulo III, se desarrolló el aspecto metodológico de la investigación, el cual incluyó el tipo y diseño de investigación, el plan de recolección de información y/o el diseño estadístico, los instrumentos utilizados para recopilar información y el plan para procesar y analizar los datos obtenidos en la investigación.

En el capítulo IV, comprende lo desarrollado respecto a los resultados y la discusión; en cuanto a los primeros abarcó aspectos empíricos, doctrinales, normativos, sobre el problema de investigación planteado y la discusión, comprendió el cuestionamiento y críticas de los resultados obtenidos, la aplicación, los criterios y razonamientos jurídicos, culminado este capítulo con la validación de la hipótesis de la investigación. Por último, se presentan las conclusiones alcanzadas, las recomendaciones pertinentes y las referencias bibliográficas citadas y consultadas a lo largo del proceso de investigación.

El tesista

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1.Planteamiento y formulación del problema.

Diagnóstico: El escrutinio de la eficacia de la debida motivación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en los juzgados penales del Distrito Judicial de Áncash durante el período 2014-2016, es un tema trascendental que demanda un análisis exhaustivo. La suspensión de la ejecución de la pena se erige como una alternativa al cumplimiento efectivo de la privación de libertad, siendo esencial entender cómo este recurso se materializó en dicha jurisdicción, evaluando si se ajustó a los cánones de justificación judicial y sus efectos en el sistema de justicia penal.

En este contexto, el diagnóstico apunta a examinar cómo los jueces de la región de Áncash implementaron la suspensión de la pena privativa de libertad en el período mencionado y qué nivel de motivación brindaron para respaldar sus decisiones. Es imperativo investigar si las sentencias judiciales que avalaron esta suspensión cumplían con los estándares de fundamentación requeridos por la Constitución y la legislación procesal penal.

En la evaluación del diagnóstico, surge la interrogante sobre la calidad de las resoluciones judiciales en términos de motivación y su correspondencia con los principios fundamentales del derecho. Se indaga si los jueces de Áncash ofrecieron argumentos claros y razonados para justificar la suspensión de la pena privativa de libertad, o si, por el contrario, se observa una falta de profundidad y análisis en sus argumentos.

Pronóstico: El pronóstico arroja luz sobre las tendencias y posibles desarrollos futuros en relación a la eficacia de la debida motivación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en los juzgados penales del Distrito Judicial de Áncash. A medida que el sistema de justicia evoluciona y se adapta a las necesidades cambiantes de la sociedad, es relevante anticipar cómo podría transformarse esta práctica.

Uno de los escenarios prospectivos es que los jueces en Áncash puedan perfeccionar sus habilidades para brindar una motivación más sólida en sus

decisiones sobre la suspensión de la pena. Esto podría reflejarse en una mayor consideración de los elementos jurídicos y fácticos en juego, así como en la adopción de argumentos más detallados y convincentes.

Por otro lado, es plausible que se intensifiquen los llamados a una justicia más transparente y accesible. En este sentido, los jueces podrían verse incentivados a proporcionar explicaciones más claras y comprensibles en sus sentencias, permitiendo que las partes involucradas y la sociedad en general comprendan mejor los fundamentos de sus decisiones.

Control: Para asegurar una motivación adecuada en las decisiones sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en los juzgados penales del Distrito Judicial de Áncash, durante el período 2014-2016, se pueden implementar diversas medidas de control. Estas acciones pueden contribuir a elevar la calidad de las resoluciones judiciales y fortalecer la confianza en el sistema de justicia penal.

Estas medidas de control pueden servir como salvaguardias para garantizar que las decisiones sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en los juzgados penales de Áncash se basen en una motivación sólida y razonada, en línea con los principios de justicia y transparencia que deben prevalecer en el sistema judicial.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general:

¿Cuáles son los defectos de motivación en las sentencias sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash, durante el periodo 2014-2016?

1.2.2. Problemas específicos

A: ¿Cuáles son los criterios empleados en la decisión de suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash durante el periodo 2014-2016?

B: ¿Se puede evidenciar la presencia y relevancia de la falta de motivación interna del razonamiento en las resoluciones judiciales que sustentaron la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en los juzgados

penales del Distrito Judicial de Ancash, considerando este defecto como una de las patologías fundamentales de la motivación judicial?

C: ¿Cuál es la repercusión de la motivación aparente en las decisiones judiciales que avalaron la suspensión de la pena privativa de libertad en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash, examinando cómo esta patología afectó la construcción de argumentos relacionados con el caso concreto?

D: ¿Cuál es la incidencia y trascendencia de la motivación insuficiente en las resoluciones judiciales que respaldaron la sus-pensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash durante el periodo 2014-2016, considerando la carencia de razones sólidas como una de las principales deficiencias en la motivación de dichas decisiones?

1.3. Objetivos de la investigación:

Objetivo general:

Analizar los defectos de motivación de las sentencias en los casos de suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash, durante el periodo 2014-2016.

Objetivos específicos

Objetivo específico A: Describir de manera exhaustiva los criterios empleados en la decisión de suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash durante el periodo 2014-2016.

Objetivo específico B: Verificar la presencia y relevancia de la falta de motivación interna del razonamiento en las resoluciones judiciales que sustentaron la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash, considerando este defecto como una de las patologías fundamentales de la motivación judicial.

Objetivo específico C: Identificar y analizar en profundidad la existencia y repercusión de la motivación aparente en las decisiones judiciales que avalaron la suspensión de la pena privativa de libertad en los juzgados penales

del Distrito Judicial de Ancash, examinando cómo esta patología afectó la construcción de argumentos relacionados con el caso concreto.

Objetivo Específico D: Constatar la incidencia y trascendencia de la motivación insuficiente en las resoluciones judiciales que respaldaron la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash durante el periodo 2014-2016, considerando la carencia de razones sólidas como una de las principales deficiencias en la motivación de dichas decisiones.

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación se sumerge en el corazón mismo del sistema judicial peruano, con el objetivo de explorar, analizar y comprender a profundidad las deficiencias y vicios en la motivación que rodean las resoluciones judiciales relacionadas con la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, emitidas por los magistrados de los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Ancash durante el periodo comprendido entre los años 2014 y 2016. Esta problemática reviste una significativa importancia tanto en el ámbito jurídico como en la sociedad en general, ya que se trata de decisiones que influyen directamente en los derechos y garantías de los ciudadanos, así como en la efectividad y legitimidad del sistema penal.

1.4.1. Justificación teórica

La investigación se adentra en el terreno de las ramas del derecho penal, procesal penal y argumentación jurídica. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad constituyó un tópico íntimamente ligado al derecho penal y al proceso de justicia criminal. Explorar las deficiencias en la motivación de las resoluciones judiciales en este contexto permite examinar cómo se aplican los principios jurídicos fundamentales y cómo se articula la argumentación en el ámbito penal, identificando el nivel de coherencia y solidez de los razonamientos empleados.

1.4.2. Justificación práctica

Desde una perspectiva práctica, esta investigación aporta valiosas herramientas a los operadores jurídicos, como jueces, abogados y fiscales. El análisis de las deficiencias en la motivación de las resoluciones judiciales les

proporcionará insumos para mejorar sus argumentaciones, reforzando la calidad de sus decisiones y la consistencia de sus razonamientos. Asimismo, esta investigación contribuirá a elevar los estándares de transparencia y confiabilidad del sistema de justicia, al fomentar la coherencia y la solidez en las decisiones judiciales.

1.4.3. Justificación metodológica

Esta investigación se basó en una metodología cualitativa, documental y bibliográfica en el ámbito jurídico. La recopilación y análisis de resoluciones judiciales, así como de fuentes doctrinales y legales, permite una comprensión profunda de las deficiencias en la motivación en el contexto de la suspensión de la pena. La aproximación cualitativa posibilita desentrañar los contextos, interpretaciones y significados subyacentes en las decisiones judiciales, mientras que el análisis documental y bibliográfico aporta bases sólidas para el análisis crítico de la argumentación jurídica.

1.4.4. Justificación social

La relevancia social de esta investigación es innegable. Las resoluciones judiciales sobre la suspensión de la pena afectan directamente a los derechos y libertades de los ciudadanos, repercutiendo en su calidad de vida, su seguridad jurídica y su confianza en el sistema de justicia. Además, la transparencia y la coherencia en las decisiones judiciales son pilares fundamentales para mantener la legitimidad del poder judicial y la percepción positiva de la sociedad hacia la administración de justicia.

1.4.5. Justificación jurídico-legal

En el contexto jurídico-legal peruano, la investigación sobre las deficiencias en la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su justificación en la Constitución Política del Estado. La Carta Magna garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, la motivación de las resoluciones judiciales y el debido proceso. Examinar si las decisiones judiciales que abordan la suspensión de la pena cumplen con estos preceptos es crucial para asegurar que el sistema de justicia opere de manera coherente con los valores democráticos y el Estado de derecho.

1.5. Delimitación de la investigación

1.5.1. Delimitación espacial

La delimitación espacial se circunscribió al Distrito Judicial de Ancash.

1.5.2. Delimitación temporal

La delimitación temporal de este estudio se establece en el año 2020. Sin embargo, el foco principal de análisis recae en el periodo comprendido entre los años 2014 y 2016.

1.5.3. Delimitación social

La delimitación social de esta investigación se concentra en las sentencias judiciales emitidas por los jueces penales del Distrito Judicial de Ancash. Al delimitar el estudio a Ancash, se logra una comprensión más precisa de cómo las deficiencias en la motivación pueden impactar en la calidad de la administración de justicia y en la confianza en el sistema legal en una zona geográfica particular.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

A nivel Local:

Errivares, Rodil (2016). *La prohibición de la pena suspendida en los delitos de corrupción de funcionarios y su afectación de garantías constitucionales en el ordenamiento jurídico peruano*. [Tesis para optar el grado de maestro en Derecho, mención en Ciencias Penales]. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. El objetivo principal de esta investigación consistió en identificar y analizar las garantías constitucionales afectadas por la prohibición de la pena suspendida en los Delitos de corrupción de funcionarios en la legislación peruana, así como proponer la derogación de esta medida. Los resultados obtenidos de la encuesta indican que el 80% de los encuestados sostiene que existen argumentos jurídicos justificativos para la derogación de la Ley N° 30304, la cual prohíbe la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos. Por otro lado, el 20% opina lo contrario. Esta conclusión refleja que la promulgación de la Ley N° 30304 ha influido en que los jueces ya no efectúen una evaluación individual y fundamentada para determinar si un sujeto necesita o merece una pena privativa de libertad, conforme a las directrices contempladas en el artículo 57° del Código Penal. Esta restricción limita la discrecionalidad de los jueces en la administración de justicia, afectando así los principios fundamentales de autonomía, separación de poderes e igualdad, consagrados en la Constitución.

A nivel nacional:

Changaray, Tony (2020). *Pena privativa de libertad de ejecución suspendida en el derecho penal peruano*. [Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política]. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. El propósito central de este estudio consiste en indagar en los factores que ejercen influencia sobre el órgano jurisdiccional al momento de imponer la pena privativa de libertad con suspensión de ejecución en el ámbito del Derecho Penal peruano. Este análisis toma en consideración tanto la legislación nacional como los estándares internacionales, además de un enfoque comparativo con el Derecho Penal de otros países en lo que respecta a la modalidad de la "pena privativa de

libertad de ejecución suspendida". Con la intención de aportar soluciones novedosas, se toman en cuenta experiencias actuales a nivel nacional e internacional. Al concluir esta investigación, el autor propuso un anteproyecto de ley que introduzca una sustitución de penas adecuada, basada en los aspectos investigados.

Merino, Carlos (2015). *La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y fin de prevención general positiva en las sentencias condenatorias por delitos contra el patrimonio en los juzgados unipersonales de la provincia de Trujillo en el año 2010*. [Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho]. Universidad Privada Antenor Orrego. El propósito primordial de esta investigación es analizar los efectos de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en relación con el objetivo de prevención general positiva en las sentencias condenatorias por delitos contra el patrimonio. El enfoque de estudio se centra en los Juzgados Unipersonales de la provincia de Trujillo durante el año 2010. El problema abordado se concentra en la manera en que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad incide en la consecución del objetivo de prevención general positiva. Se detecta que existen instancias en las que se han impuesto penas suspendidas sin satisfacer los requisitos establecidos por el Código Penal. Esto ocurre en un contexto de aplicaciones generales que no se encuentran previstas en la normativa vigente, a pesar de que deberían considerarse como casos excepcionales.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Punto de partida. Sobre las concepciones del derecho y su relación con la argumentación jurídica

Una concepción del Derecho en palabras de Atienza (2013) vendría ser aquel conjunto de respuestas articulados entre sí, respecto de aquellas cuestiones fundamentales que tienen que ver con el Derecho, como cuáles son sus componentes básicos, cómo se determina un Derecho válido; qué relación mantiene este Derecho con la política o con la moral; en qué consisten las operaciones para interpretar este Derecho y como aplicarlo; entre otras cosas.

Concepción del Derecho que indudablemente no es la única, al existir diversas concepciones de esta. "En el derecho occidental existen tres modelos de concebir

al Derecho o tres concepciones importantes, siendo estas: el ius naturalismo, el normativismo positivista y una forma de positivismo, el realismo” (Atienza, 2013, p. 22).

2.2.1.1. El iusnaturalismo

De esta manera, comenzaremos abordando el iusnaturalismo, el cual no abogó por concebir al Derecho como argumentación ni fundamentar en la razón. Su enfoque se centró en establecer la naturaleza intrínseca del Derecho y en desentrañar las interrelaciones entre un orden de carácter superior, arraigado en convicciones religiosas, y el sistema jurídico positivo, fundamentado en esas mismas creencias religiosas. Por esta razón no estuvieron interesados en cómo funciona el Derecho o cómo podría funcionar el Derecho en cuanto realidad social e históricamente determinada realismo (Atienza, 2013, p. 26).

2.2.1.2. El positivismo normativista

Por otro lado, para el positivismo formal el Derecho es un “conjunto de normas creadas o modificadas mediante actos humanos e identificables mediante criterios ajenos a la moral” realismo (Atienza, 2013, p. 26). Esta concepción del Derecho presenta dos formas básicas, la primera de ellas, sostenida por Hans Kelsen, para quien el Derecho es un conjunto de normas coactivas realismo (Atienza, 2013, p. 26). o “un orden coactivo de la conducta humana” (Kelsen, 2011, p. 24), en el sentido de ser “una norma que ordena una coacción y que, precisamente por este rango, se diferencia de otras normas” (Kelsen, 2011, p. 57).

La segunda, es sostenida por Hart, quien concibe al Derecho como una combinación de dos tipos de normas: las primarias, referidas a las normas que establecen que los seres humanos hagan o no ciertos actos, y las normas secundarias, conformadas por las reglas de reconocimiento (referidas a las normas que indican qué normas pertenecen al sistema); reglas de cambio (referidas a las normas que señalan cómo se pueden crear nuevas normas y quien puede hacerlo) y las reglas de juicio (referido a qué órganos deben decidir si se ha infringido o no una norma primaria y cuáles son sus consecuencias (Atienza, 2013. p. 24).

El modelo de Kelsen tuvo preferencia por el análisis estructural del Derecho, “lo más exacto posible del derecho positivo, un análisis libre de los juicios de valor

de naturaleza ético-política” (Kelsen, 2011, p. 81). Defendió una teoría prescriptiva del mismo, donde la validez de las normas jurídicas y su interpretación no era una cuestión de razón. No había en su concepción un discurso racional sobre los valores, e incluso sostuvo que no existían relaciones lógicas entre normas, lo cual supondría que no se podría justificar racionalmente las decisiones jurídicas (Atienza, 2013, p. 24).

Así, sostuvo que la norma tenía un marco abierto de posibilidades de ejecución, que serían conformes siempre que se mantengan dentro del marco de la ley superior; esto es, si la completaban con algunos de los sentidos posibles (Kelsen, 2011). Por ello, Kelsen (2011) entendía por interpretación “la fijación del sentido de la norma aplicable” (p. 104), y que el producto de esa actividad era “la determinación del marco que representa la mencionada norma, y por consiguiente, el conocimiento de diversas posibilidades que se dan dentro de dicho marco” (p. 104).

Por tal razón, bajo la teoría de Kelsen (2011), no creía posible encontrar una interpretación correcta de la norma al suponer que para cada norma sólo podía haber una interpretación que se adecúe al caso que hay que resolver, de ahí, que sostenía que la norma es un marco abierto de distintas posibilidades interpretativas, y que, de esas distintas posibilidades, el órgano que aplicaba la norma elegía necesariamente una de ellas, lo cual sólo era posible mediante un acto de voluntad.

De esta forma, “mientras que en las teorías de la argumentación (...) la respuesta (...) puede ser escogida o respalda en razones, el planteamiento kelseniano, es que en el acto de interpretación no hay conocimiento ni razón sino puro acto de voluntad” (Vigo, 2017, p. 66).

Por este motivo, para Kelsen (2011), las teorías sobre el razonamiento y argumentación jurídica “constituían intentos vanos para disimular el hecho esencial de que toda aplicación del derecho es resultado de la voluntad del órgano que lo aplica (...), siendo estas teorías “formas pseudo racionales de justificación de las decisiones que se adopte” (p. 28).

Por su parte, Hart, presentó dos rasgos fundamentales que la separan de ese enfoque al elaborar una teoría descriptiva y general del Derecho y la forma en que

entiende la discrecionalidad judicial, donde los jueces frente a un caso difícil tienen que concurrir a criterios extrajurídicos, no siendo por ello, arbitrarios (Atienza, 2013, p. 24).

De esta manera, el positivismo normativista, a grandes rasgos, ve al derecho como una realidad ya dada y no como una actividad que se da en el tiempo, entiende que los elementos integrantes del Derecho son enunciados o normas y no los momentos o fases de esa actividad; y, considera como el objeto de la teoría del Derecho a la descripción de una realidad ya dada. Situación que sin lugar a duda la separa del enfoque del Derecho como argumentación (Atienza, 2013, p. 25).

2.2.1.3. El realismo jurídico

Por otro lado, tenemos al realismo jurídico, quienes ven al Derecho como una realidad en proceso de formación, como una práctica que se da en una sociedad en transformación; para ellos el Derecho es un instrumento para fines sociales, donde el derecho y la moral se encuentran separadas. Suscriben la tesis de las fuentes sociales del Derecho y rechazan la identificación del Derecho con las reglas sobre el papel. Para el realismo jurídico, la aplicación adecuada del Derecho debe estar no sólo a las normas válidas sino, sino también en las normas eficaces, los intereses, los fines, los valores sociales y a todos aquellos componentes de la maquinaria del Derecho (Atienza, 2013, p. 25).

Esta concepción del Derecho tal como lo señaló el profesor Atienza (2013), no produjo una teoría de la argumentación jurídica, pues para ellos las decisiones judiciales no están determinadas por normas pre establecidas, sino que son el resultado de elementos políticos, sociológicos, ideológicos e idiosincrásicos, lo cual trae consigo que no se pueda hablar de argumentación jurídica ni método jurídico.

2.2.2. Sobre la crisis de las concepciones del Derecho: Del modelo positivista al modelo constitucionalista o postpositivista

En las últimas décadas del siglo XX, las concepciones dadas del Derecho entraron en crisis como resultado de la incursión del modelo postpositivista o constitucionalismo. Habrá de entenderse por constitucionalismo dos cosas distintas: la constitucionalización de los Derechos luego de la segunda guerra mundial como resultado de la existencia de Constituciones rígidas, el cual contuvo una suma de derechos capaces de regular, limitar, restringir, o subordinar la legislación, la

actuación de los actores políticos, la jurisprudencia, o las relaciones sociales; o la teorización de este fenómeno (Atienza, 2013, p. 29).

El Derecho bajo la concepción del post positivismo, supone en otras cosas que el Derecho no puede verse como una realidad preestablecida o una realidad ya dada, como producto de una autoridad, sino, fundamentalmente como una práctica social que contiene una pretensión de justificación. Ello supone cierto objetivismo valorativo, por ejemplo, los derechos humanos no serán vistos como simples convenciones, sino como aquello que tiene fundamento en la moral, en una moral universal y crítica, fundamentada racionalmente (Atienza, 2013, p. 29).

Ello supone, asignar un papel importante a la interpretación, la cual es concebida como una actividad orientada por la satisfacción de los fines y valores que dan sentido a la práctica. Dar una relativa prioridad al elemento valorativo del Derecho sobre el autoritativo, sin desconocer los valores del legalismo; e integrar, la dimensión autoritativa del Derecho en un todo coherente con el orden de valores expresados en los principios constitucionales (Atienza, 2013, p. 29).

Esta concepción del Derecho supone una mayor exigencia de justificación en el Derecho, de una argumentación en términos cualitativos como cuantitativos. Argumentación que tiene un componente moral y político, pero sin llegar a la confusión entre ellos (Atienza, 2013, pp. 29-30).

2.2.3. Sobre los esquemas conceptuales básicos sobre los que están edificados el modelo positivista y el modelo postpositivista y su diferenciación

Con la intromisión del postpositivismo a la cultura jurídica, se produjo un cambio o transformación del Estado legal de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho, y con ello la crisis del paradigma positivista, y para ver como se dio este cambio o transformación en la cultura jurídica, pasaremos a exponer una comparación básica y sustancial tanto del modelo positivista como el postpositivista para aclarar lo antes señalado. Sigo aquí a Josep Aguiló Regla por considerarlo muy ilustrador.

2.2.3.1. Del paradigma de las reglas al paradigma de los principios y las reglas

Para el positivismo, el modelo de las reglas es el modelo adecuado para

explicar o dar cuenta de la estructura de un sistema jurídico. Las reglas, son aquellas normas que armonizan la descripción cerrada de un caso con una solución normativa. Su ideal regulativo es la tipicidad, expresado en normas generales y cerradas cuya aplicación aleja de cualquier forma de deliberación práctica o valoración (Aguiló, 2007, p. 5).

Para el positivismo, existen normas abiertas dentro del sistema jurídico, las cuales son imperfecciones en su regulación, y que pueden ser el resultado de una deficiente técnica legislativa, de una pura delegación de poder normativo de los creadores de las normas (poder legislativo) hacia los jueces y órganos administrativos como órganos de aplicación. Lo cual implica que estas normas imperfectas sean deliberadas por sus destinatarios al no ajustarse dichas normas a lo ideal de su regulación, a su certeza jurídica, y a la previsibilidad de sus consecuencias jurídicas (Aguiló, 2007, p. 5).

Para el post positivismo, no sólo hay reglas, sino también principios jurídicos a la hora de dar cuenta sobre la estructura de un sistema jurídico. En otras palabras, existen normas que estipulan una solución normativa, pero no definen un caso; es decir, dicen lo que debe ser, pero, no señalan cuando son aplicables esas soluciones normativas. Los principios, otorgan sentido a las reglas, toda vez que permiten verlas como instrumentos para la protección y promoción de ciertos valores jurídicos y también nos permiten verlas como resultado de una balance, ponderación o compromiso entre principios para el caso genérico que ellas regulan; y, aplicar principios a las normas abiertas, exige siempre deliberación práctica por parte de los destinatarios de la norma (Aguiló, 2007, pp. 5-6).

2.2.3.2. Del modelo de las relaciones lógicas entre normas, al modelo de las relaciones lógicas y las relaciones de justificación.

El positivismo señala que entre las normas o reglas de un sistema jurídico existen relaciones lógicas de deductibilidad. Dos reglas o normas serán lógicamente compatibles entre sí, y como tal consistentes, cuando se puedan aplicar o cumplir simultáneamente (Aguiló, 2007, p. 6).

Los conflictos entre estas normas son de naturaleza lógica e impiden la aplicación simultánea de ambas reglas o normas. Los conflictos entre reglas se solucionan con la exclusión de una de ellas. Los criterios de solución son: ley

superior, ley posterior, y la ley especial (Aguiló, 2007, p. 6).

Para el postpositivismo, entre las normas de un sistema jurídico no sólo se dan relaciones lógicas de deductibilidad. A la lógica de aplicación simultánea entre normas se suma la idea de coherencia valorativa. De esta forma, existen diversas normas que son valorativamente coherentes entre sí, en tanto presenten una unidad de sentido y/o de propósito prácticos; siendo incoherentes en tanto no se de esa unidad. Así, la coherencia es una cuestión de grado, a diferencia de la consistencia que es una cuestión de todo o nada (Aguiló, 2007, p. 6).

La consecuencia más importante de esto es que pueda ocurrir que en el ámbito justificado de aplicación de una regla no coincida con el ámbito de aplicación descrito por la propia regla, originando con ello un desajuste y como tal, que las reglas puedan ser infraincluyentes o sobreincluyentes (Aguiló, 2007, p. 6). Así, los conflictos entre principios, no se resuelven por exclusión, sino mediante ponderación, a diferencia de lo que ocurre con las reglas (Aguiló, 2007, p. 6).

2.2.3.3. De la correspondencia entre derechos y deberes a la prioridad justificativa de los derechos.

Para el positivismo, los enunciados jurídicos de derechos de una persona o una clase de personas son reducibles siempre a enunciados jurídicos de deberes de otra u otras personas. Hablar de que una persona tiene un derecho, puede traducirse y sin perder significación, a un enunciado de deber de otra u otras personas. Así, para el positivismo, Derechos y deberes son correlativos (Aguiló, 2007, p. 6).

Para el postpositivismo, la correlación entre Derechos y deberes en términos justificativos se pierde. Y por tanto la traducción de enunciados de derechos a deberes sí supone una pérdida de significación (Aguiló, 2007, p. 6). Donde el “reconocimiento de derechos justifica la imposición de deberes, mientras que la imposición de deberes no sirve para justificar la titularidad de los derechos” (Aguiló, 2007, p. 7).

2.2.3.4. Del método de la subsunción al método de la subsunción y de la ponderación.

Para el positivismo, el modelo de razonamiento jurídico es el razonamiento subsuntivo. La subsunción consiste en mostrar que el caso concreto a resolver es subsumible en el caso descrito por la regla. Esta subsunción de casos puede generar

desajustes entre uno y otros casos. Habrá un problema de calificación cuando el desajuste se dé del caso en concreto y surgirá la pregunta de ¿cómo se califican estos hechos? Habrá un problema de interpretación cuando el desajuste se dé desde la perspectiva de la regla del caso genérico. Surgiendo la pregunta sobre ¿qué dice la regla? De esta manera, los desajustes entre casos concretos y casos genéricos formulados por reglas son de naturaleza semántica, de relación entre palabras y sus significados, entre sus referencia y términos (Aguiló, 2007, p. 7).

Para el postpositivismo, en el Derecho existen reglas y como tal, razonamientos subsuntivo, y junto a ellos la existencia de principios. Aplicar principios en el Derecho exige un tipo de razonamiento: la ponderación, que implica la formulación de una regla que permita resolver un caso. La ponderación de principios es una operación más básica que el modelo subsuntivo (Aguiló, 2007, p. 7).

Las reglas ya no son manifestaciones de voluntad de parte de la autoridad que las emite, sino el resultado de una ponderación de principios relevantes efectuados por dicha autoridad. Adquiriendo relevancia fundamental la dimensión valorativa y justificativa del Derecho. El cambio central está en la lealtad a las razones subyacentes de las reglas y no sólo a su expresión (al no ser sólo manifestaciones de voluntad), al balance de principios que pretende proyectar, a sus propósitos protectores y/o promocionales de derechos. La lealtad a las reglas, y a su expresión, es un componente de la lealtad al Derecho, pero éste no está compuesto sólo por reglas, también hay principios. (Aguiló, 2007, p. 7).

2.2.3.5. De la oposición a la creación y aplicación de normas a la continuidad práctica de las diferentes operaciones normativas

Para el positivismo crear y aplicar normas, son operaciones opuestas conceptualmente. Crear una norma es una actividad moral y/o política, es una actividad extrajurídica. Es una cuestión de voluntad. Aplicar normas, por otro lado, no es una cuestión de voluntad, sino de conocimiento. Es una actividad técnica y netamente jurídica (Aguiló, 2007, pp. 7-8).

Para el positivismo, el legislador crea el Derecho, y los jueces aplican el Derecho. Si lo jueces al tener un caso en el que no hay una regla de solución, entonces actúan como legisladores y crean la solución (Aguiló, 2007, p. 8).

Para el postpositivismo, no hay una separación entre el razonamiento jurídico y el razonamiento moral o político. El razonamiento político del juzgado se hace jurídico, toda vez que la ley no es una nueva creación, sino el desarrollo o materialización de principios constitucionales. Y el razonamiento jurídico se vuelve moral o político al comprometerse con los valores y fines constitucionales (principios y/o derechos constitucionales) (Aguiló, 2007, p. 8).

Esta modificación entre razonamiento jurídico y razonamiento político se advierte del cambio que supone la sustitución del cano de interpretación de la Constitución conforme a la ley al canon interpretativo de la interpretación de la ley conforme a la Constitución (Aguiló, 2007, p. 8).

2.2.3.6. De la validez formal de la norma a la validez formal y material de las normas.

Para el positivismo, el Derecho es creado y la existencia de las normas está condicionado a la producción de hechos casuales de creación. Por esta razón, el Derecho puede tener cualquier contenido. El derecho se identifica por su forma, no por su contenido. Esta identificación es una cuestión formal. El origen de las normas funda su juricidad y no su contenido (Aguiló, 2007, p. 8).

El derecho está basado en fuentes y es una expresión de una racionalidad de tipo formal. Estas fuentes son hechos y actos creadores de normas (Aguiló, 2007, p. 8).

La autoridad, quien dicta la norma, el procedimiento, que es la manera de dictar las normas, y la compatibilidad lógica, que es la consistencia, de la nueva norma con las normas superiores, constituyen el armazón conceptual con el que se cimientan los juicios formales en términos de validez (Aguiló, 2007, p. 8).

Para el postpositivismo, en el Derecho hay hechos creadores de normas, y como tales fuentes del Derecho, pero no todo el Derecho está basado en fuentes. Para el postpositivismo, existen normas cuya validez no está en criterios formales sino descansa en criterios materiales, es el caso de las normas “implícitas” como el caso de normas “necesarias” (Aguiló, 2007, p. 8).

La juricidad de las normas implícitas descansa en su coherencia valorativa con las otras normas jurídicas del sistema que son válidas formalmente. Pero hay

otras normas que no merecer ser remitidas a otras normas formalmente válidas para ser validas, toda vez que su validez reside en su propio contenido, se tratan de las normas necesarias (Aguiló, 2007, p. 8).

Ahora, estas normas son inderogables, y la razón descansa en que si se las eliminan del sistema jurídico no sólo se cambia una norma, sino se produce el cambio del sistema jurídico mismo. Tal sería el caso, por citar unos ejemplos, de la legítima defensa o el estado de necesidad, podría cambiarse en ellos su regulación, pero nunca su eliminación por derogación del ordenamiento jurídico. Así, estas normas, vistas como principios, no son reglas, sino normas necesarias e inderogables. Y lo importante es que existen normas formalmente válidas en su creación, pero materialmente inválidas por ser incoherentes valorativamente. El Derecho ahora se ha sustantivizado y no puede ser visto sólo como expresión de una racionalidad formal (Aguiló, 2007, pp. 8-9).

2.2.3.7. De la distinción entre “casos regulados y no regulados” a la distinción entre “casos fáciles y casos difíciles”.

Para el positivismo, la clasificación más importante o significativa de los casos jurídicamente relevantes es la distinción entre “casos regulados y casos no regulados”; es decir, casos resueltos por el sistema de reglas y casos no resueltos por el sistema de reglas (Aguiló, 2007, p. 9).

La interpretación es fundamental para decidir si un caso concreto se subsume en una regla o no. De esta forma, una regla es aplicable al caso concreto o no lo es. Si existe una regla aplicable al caso, el caso está regulado y por tanto se le considera resuelto y si no existe una regla aplicable, el caso no está regulado, y como tal no está resuelto (Aguiló, 2007, p. 9).

Ahora, hay técnicas para superar la ausencia de regulación (lagunas) las cuales entran en el campo de la discrecionalidad de quien resuelve el caso. La discrecionalidad es la libertad del aplicador o de quien resuelve el caso para elegir cualquiera de las posibles opciones. Por ello, las decisiones discrecionales están más próximas a la creación de normas que a su aplicación. Recuérdese que entre las normas de un ordenamiento jurídico sólo hay según el positivismo, relaciones de tipo lógico (Aguiló, 2007, p. 9).

Para el postpositivismo, la clasificación de casos jurídicamente relevantes lo constituyen los “casos fáciles” y los “casos difíciles”, toda vez que, para ellos, no hay casos relevantes no regulados, en razón a que en los sistemas jurídicos no sólo hay reglas, sino también principios. De esta manera, un caso será fácil cuando la solución proviene de la aplicación directa de una regla del sistema, siendo a su vez dicha solución “consiste”; es decir, compatible con las otras reglas del sistema, y coherente o valorativamente compatible con los principios del sistema (Aguiló, 2007, p. 9).

En sentido opuesto, un caso será difícil cuando la solución no provenga de la aplicación de una regla del sistema, sino que, para hallar dicha solución habrá que realizar una actividad justificativa y deliberativa. En los casos fáciles no hay deliberación, en los casos difíciles, por el contrario, sí los hay, es decir, hay deliberación práctica. En los casos fáciles se da aplicación simple de la regla, en los difíciles, hay deliberación, es decir ponderación del Derecho para el caso (Aguiló, 2007, p. 9).

2.2.3.8. De la división entre el lenguaje del Derecho y el lenguaje sobre el Derecho a un discurso reconstructivo, práctico y justificativo del Derecho

Para el positivismo, el lenguaje del Derecho, de las normas, es el prescriptivo, y por tanto no tiene valor de verdad. En cambio, la ciencia jurídica, es un metalenguaje descriptivo del lenguaje de las normas, del lenguaje del Derecho. La Ciencia del Derecho, es en consecuencia, un discurso descriptivo y sus enunciados no tiene valor de verdad. El Derecho es objetivable frente a los sujetos, por ello pueden observarlo y como tal describirlo, esto es, en consecuencia, su presupuesto metodológico (Aguiló, 2007, p. 10).

Para el postpositivismo, la ciencia jurídica desempeña un papel comprensivo y reconstructivo, práctico y justificativo, donde el jurista, teórico como el práctico, viene a ser un participante en el Derecho comprometido con su mejora, que con su discurso y con sus acciones aporta al desarrollo de esta, no siendo como tal, un mero observador de un objeto acabado que existe fuera de él (Aguiló, 2007, p. 10).

2.2.3.9. De la estática y dinámica jurídicas a la concepción del Derecho

como práctica.

Para el positivismo, el Derecho se objetiviza en actos o procedimientos jurídicos y en normas. Y esto tiene su razón de ser, en la distinción clásica entre estática y dinámica jurídica. Para el primero de ellos, el Derecho es objetivo, es un conjunto de normas, y para la segunda, estas normas, cambian como resultado de procedimientos jurídicos (Aguiló, 2007, p. 10).

Objetivar el Derecho, permite tratarlo como un objeto que está fuera de los sujetos que lo usan y observan, por tanto, les permite conocer su estructura, así como sus contenidos sin necesidad de valoración alguna. Para la determinación de las normas, es suficiente la mera observación de hechos y actos (Aguiló, 2007, p. 10).

Para el postpositivismo, el Derecho no puede ser objetivado, toda vez, que el Derecho tiende a verse como una realidad social muy compleja y fluida. Donde la existencia, contenido y estructura del Derecho dependerá de las creencias de los usuarios del Derecho, ya sean, aceptantes, participantes o solo usuarios (Aguiló, 2007, p. 10).

El Derecho depende de su práctica social, es por ello, que no es algo que está fuera de los sujetos que la usan. No existe por tanto oposición entre la objetividad del Derecho y su práctica. Esto implica, revisar la noción misma de conocimiento jurídico, toda vez que ya no se puede pretender ser meramente descriptivo, y pasa a ser reconstructivo de una práctica social que nunca es tan homogénea para ser descrita de manera completa a través de la observación (Aguiló, 2007, p. 10).

Por otro lado, el Derecho como práctica, tiene múltiples elementos que se encuentran en constante tensión interna, y para halla armonización entre ellas, es necesario hacer elecciones justificadas y no simplemente describirlas (Aguiló, 2007, p. 11).

2.2.3.10. De la enseñanza memorística del Derecho a una enseñanza más metodológica del Derecho

Para el positivismo, conocer el Derecho es conocer sus normas, sus reglas. Su enseñanza por tanto debe ser de manera tal que se garantice que esa transmisión de conocimiento normativo se ha producido. Estudiar Derecho para el

positivismo, es aprehender reglas jurídicas de cada una de las ramas que la conforman. Por esta razón, los estudios de Derecho han sido de memoria y de forma aislada a otros saberes. Esta forma de enseñanza del Derecho se ha aplicado también como criterios para seleccionar a los jueces, fiscales, notarios y abogados del Estado, a quienes se les ha elegido por sus conocimientos de las reglas jurídicas (Aguiló, 2007, p. 11).

Para el postpositivismo, el conocimiento de las reglas resulta imposible toda vez que se crean cada vez más y más reglas que muchas veces tienen existencia efímera. Por ello los principios jurídicos tienen un potencial explicativo y racionalizador del Derecho mucho más alto que las reglas. Por ello, más que aprender de memoria las reglas jurídicas, es primordial la adecuada combinación de conocimientos normativos- reglas a la luz de los principios que le dan sentido a las mismas-, y del desarrollo de habilidades orientadas a la solución de problemas jurídicos más que la acumulación memorística de reglas (Aguiló, 2007, p. 11).

La enseñanza del Derecho para el postpositivismo está en buscar cómo se ha de resolver un problema jurídico, y ello habrá de realizarse en base a una enseñanza mucho más metodológica que memorística (Aguiló, 2007, p. 11).

Respecto a los jueces, fiscales, notarios y abogados del Estado, estos no han de ser calificados como buenos por el solo hecho de conocer de memoria las leyes o reglas jurídicas, sino por sus virtudes profesionales acorde a la exigencia del Derecho como práctica (Aguiló, 2007, p. 11).

2.2.4. La Argumentación Jurídica. Concepto y concepciones

2.2.4.1. Concepto de argumentación

Una primera conceptualización de argumentación partiría de que, en toda argumentación se utilizan argumentos, el cual puede ser definido como “un enunciado o conjuntos de enunciados que contienen una razón en favor de una tesis, de una propuesta o de una decisión. (...) argumentar es emplear argumentos con ese propósito de dar razones justificativas” (García, 2019, p. 361).

Pero, valgan verdades, tal como señala Atienza (2013), existen diversas posiciones sobre el concepto de argumentación, y ello en razón a que existen diversas disciplinas que se interesan por la argumentación, una de ellas es la lógica, la cual concibe a la argumentación como sucesiones de enunciados en los que a

partir de alguno de ellos denominados premisas se puede pasar a otro enunciado que será la conclusión.

Por otro lado, continúa dicho autor, que existen otras disciplinas que la conciben como actividad o arte dirigido a establecer o descubrir las premisas; otros como técnica de persuasión sobre determinada tesis; o como interacción social; entre otros, diversidad de la que no escapa el Derecho, pues veremos una notable diferencia entre los precursores de la teoría de la argumentación jurídica y los autores de la teoría estándar de la argumentación jurídica (Atienza, 2013, p. 109).

Ahora, esa complejidad que caracteriza su concepción, podrá ser aclarada no sólo en el sentido de mostrar sus diversas definiciones, sino que será necesario explicar la relación existente entre estas concepciones y, una forma de hacerlo según Atienza, es haciendo la diferencia o distinción entre “concepto” y “concepción”; es decir, entre una noción amplia de argumentación caracterizada por sus propiedades y las interpretaciones distintas de esas propiedades, para lograr así unidad en la diversidad (Atienza, 2013, p. 109).

Así, Atienza (2013, p. 109) nos ofrece un concepto de argumentación en sentido abstracto, la misma que estaría integrado por cuatro elementos a decir:

- i) Argumentar es siempre una acción relativa de lenguaje, caracterizado por la necesidad de dar razones a favor o en contra de una determinada tesis.
- ii) Argumentar presupone siempre de un problema, cuya solución tiene que construirse en base a razones apropiadas.
- iii) Argumentar supone un proceso, una actividad, así como el producto o resultado de dicha actividad. Como “actividad”, es todo lo que tiene lugar entre el planteamiento del problema y la solución de este y como “resultado”, se distingue siempre entre estas tres entidades: premisas, conclusión e inferencia; y,
- iv) Argumentar es una actividad racional, orientada a un fin y en el que hay criterios de evaluación.

En lo referente a las concepciones de la argumentación, Atienza (2013) nos señala que existen tres concepciones, siendo estas, la concepción formal, material y pragmática, donde la primera de ellas, la formal, verá a la argumentación como

una serie de enunciados sin interpretar, centrándose en la argumentación como resultado: la lógica, la cual suministra esquemas o formas de los argumentos como el *modus ponens*, donde un razonamiento que se subsuma en esta concepción, será un razonamiento lógicamente válido y correcto, aunque no por ello sólido o persuasivo; la material, verá a la argumentación como aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos, sin importar la forma de dichos enunciados, centrandó su atención en las premisas y en la conclusión y no en la inferencia como la concepción formal; y por último, la pragmática, que ve a la argumentación como un tipo de actividad lingüística que busca la persuasión, donde los enunciados y las conclusiones ya no son vistos de manera formal o material, sino como enunciados aceptados.

Pero, lo que nos interesa aquí es la argumentación que tiene que ver con las normas, por lo que, bajo ese punto de vista particular, argumentar consistirá en justificar, fundamentar enunciados normativos, exponiendo las premisas normativas o no de un razonamiento (inferencia) cuya conclusión será una norma (Gascón y García, 2003, pp. 49-50).

2.2.4.2. Sobre las concepciones de la argumentación.

Al abordar el concepto de la argumentación pudimos ver que existen elementos comunes que caracterizan su conceptualización, ahora en este punto debemos de mencionar que existen tres formas de interpretar esos elementos comunes que la definen y como tal, tres concepciones o aproximaciones a la argumentación, siendo estas, la concepción formal, material y pragmática (Atienza, 2013, p. 110).

A. La concepción formal

La concepción formal de la argumentación ve a la argumentación como un conjunto de enunciados sin interpretación, haciendo abstracción del contenido de verdad de las premisas y de la conclusión. Respondiendo a problemas de naturaleza formal centrándose en la argumentación como resultado: la lógica, la cual señala respecto de ciertas condiciones que deben darse para que un razonamiento pueda tenerse como válido, cuya validez del razonamiento viene dado por las reglas de inferencia. En definitiva, es una concepción de la lógica formal, la cual suministra

esquemas o formas de los argumentos como el *modus ponens*, donde un razonamiento que se subsuma en esta concepción será un razonamiento lógicamente válido y correcto, aunque no por ello sólido o persuasivo (Atienza, 2013, p. 110).

B. La concepción material

La concepción material, verá a la argumentación como aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos, sin importar la forma de dichos enunciados, respondiendo al problema sobre en qué debemos creer, es decir en problemas materiales, en el sentido de explicar, descubrir o predecir un acontecimiento o justificar un curso de acción, y no en los problemas formales. Por ello su atención estará en las premisas y en la conclusión y no en la inferencia como la concepción formal. Sus criterios de corrección no es tipo formal, sino material, la misma que ha de darse en principio apoyado por la corrección formal con la exigencia de condiciones de naturaleza sustantiva (Atienza, 2013, pp. 110-111).

C. La concepción pragmática

Por último, tenemos a la concepción pragmática, que ve a la argumentación como un tipo de actividad lingüística que busca la persuasión de un auditorio o el acuerdo respecto de cualquier problema teórico o práctico. La argumentación bajo esta concepción es vista como actividad, en la cual se producen argumentos, donde los enunciados y las conclusiones ya no son vistos de manera formal o material, sino como enunciados aceptados. Donde la argumentación tendrá éxito en la medida que se logre la efectiva persuasión del otro bajo el respeto de ciertas reglas. Ahora, existen dos tipos de enfoques: la retórica y la dialéctica, donde la primera de ellas busca con los argumentos persuadir a un auditorio, de ahí, su naturaleza estática; y, el segundo de ellos, donde la argumentación se da entre contendores o partes que buscan a través de la argumentación la persuasión de sus posturas (Atienza, 2013, p. 111).

2.2.4.3. La argumentación y su adjetivo “jurídico”

Las tres concepciones antes anotadas sobre la argumentación se encuentran conectadas con algún valor básico del sistema jurídico. Así, la certeza, se hallará íntimamente conectada con la concepción formal; la verdad y la justicia con la concepción material; y, la aceptabilidad y el consenso con la concepción pragmática.

2.2.4.4. Sobre los límites de la lógica en la argumentación jurídica

Habíamos mencionado conforme lo señala el profesor García (2019), que una “decisión judicial estará internamente justificada cuando son correctos, a tenor de las reglas de la lógica – que son reglas puramente formales-, los razonamientos y sub-razonamientos que contiene” (p. 84). Este tipo de razonamiento deductivo conforme señala García (2019), es lo que se denomina silogismos, y que una sentencia judicial tiene una estructura silogística, la cual debe contener premisas correctas, las cuales deben estar desarrolladas de manera formalmente correctas según las reglas de la lógica.

Ahora este proceso o silogismo judicial suele darse en la labor judicial cuando el magistrado se encuentra frente a un caso fácil o rutinario, pero, no así cuando se encuentra frente a casos difíciles, donde la argumentación del juez pasará por elaborar las premisas fácticas y/o jurídicas sustentado en nuevas argumentaciones que puede ser deductivas o no deductivas (Atienza, 2004, p. 61), y es precisamente por este tipo de argumentos deductivos y no deductivos donde la lógica halla uno de sus principales límites a la hora de argumentar en el campo del Derecho; es decir, su carácter deductivo.

Recordemos, que estaremos frente a un argumento deductivamente válido cuando la conclusión que presenta necesariamente es verdadera (correcta, justa, válida, etc.) si las premisas son verdaderas (o bien, correctas, justas, válida, etc.) (Atienza, 2004, pp. 48-49). Pero, este carácter deductivo o de necesidad no es absoluto a la hora de argumentar en el Derecho, pues existe otro tipo de argumento del cual se vale para llegar a conclusiones igualmente válidas (Atienza, 2004, p. 49).

Para ello, veamos un ejemplo del profesor Atienza (2004):

Augusto Dupin (el precursor del Sherlock Holmes, el padre Brown, Hércules Poirot, etc.) recibe un día la visita del prefecto de la policía de París, que le consulta sobre el siguiente problema. Un documento de la mayor importancia ha sido robado de las habitaciones reales. Se sabe que el autor es el ministro D., quien usa la carta como instrumento de chantaje contra la dama que la redacta. El ministro debe tener la carta oculta en algún lugar de su casa, pero el prefecto, a pesar de haber efectuado un minucioso y sistemático registro, no logra dar con ella. (pp. 37-38)

Ahora la argumentación que permitió resolver el caso fue el siguiente:

El ministro es un hombre audaz e inteligente.

El ministro sabía que su casa iba a ser registrada.

El ministro sabía que la policía buscaría en todos los lugares en que pudiera ocultarse una carta.

Por tanto, el ministro tiene que haber dejado la carta en un lugar tan “visible” que precisamente por esto ha pasado inadvertida a los hombres del prefecto. (Atienza, 2004, p. 49)

Nótese que la conclusión no se deriva necesariamente de las premisas, tal como se advierte en el argumento deductivo, el cual exige para toda conclusión el necesario paso por las premisas, sino simplemente, que la conclusión ahí consignada sea altamente probable o plausible, a esto se le llama argumento inductivo, donde el paso de las premisas a la conclusión no se produce necesariamente a partir de sus premisas (Atienza, 2004, p. 50).

Otro de los límites que presente la lógica es su carácter formal, debido a que sólo nos suministra criterios de corrección de tipo formal, desentendiéndose respecto a los criterios de tipo material de las premisas en el sentido de verdad o falsedad de las premisas a utilizar, los cuales son relevantes a la hora de argumentar en el derecho, y ello en razón a que como hemos visto antes, a partir de premisas falsas se puede llegar a argumentos válidos desde el punto de vista de la lógica, y que en sentido opuesto, se puede llegar a conclusiones incorrectas desde el punto de vista lógico a pesar de que el contenido de las premisas sean de contenido verdadero. Por ello la lógica aparece en ciertos casos como un instrumento necesario pero insuficiente para hacer un adecuado control de los argumentos, lo cual exige que todo argumento válido deba de serlo tanto desde el punto de vista formal como material (Atienza, 2004, pp. 43-44).

2.2.4.5. El lugar de la argumentación jurídica: contexto de descubrimiento y contexto de justificación

Uno de los fundadores del positivismo lógico, Hans Reichenbach, planteó por el año 1938, la necesidad de distinguir el contexto de descubrimiento del contexto de justificación en el análisis de la ciencia; señalando que el acto de descubrimiento de una teoría escapaba del análisis lógico y que no existían reglas

lógicas mediante la cuales pudiera construirse una máquina descubridora que asuma la función creadora del genio. La tarea del lógico no es dar razones de los descubrimientos científicos, sino analizar la relación existente entre los hechos dados y una teoría que se presente con la pretensión de explicarlos (Romo, 1992, p. 2).

Así, el filósofo positivista alemán, señalaba que el contexto de descubrimiento (ciencia privada) estaba relacionado con el modo en que el científico o los científicos generaban sus nuevas ideas, sus nuevos conceptos, o sus nuevas hipótesis, en diversas condiciones o circunstancias de tipo personal, social, psicológico, económico; etc. Donde se abordaba cómo surgieron las nuevas ideas científicas y los factores que influyeron en su origen, esto es aspectos no epistemológicos de la ciencia. En cambio, el contexto de justificación (ciencia pública o ciencia publicada) estaba todo lo referido a la determinación de la validez, justificación y fiabilidad de las nuevas ideas o descubrimientos. Donde se aborda todo lo concerniente a la forma en que las nuevas ideas se convertirán en conocimiento científico válido a través de procesos metodológicos de naturaleza científica (Acevedo-Díaz, 2017).

Así, en el contexto de descubrimiento se verá todo aquello relacionado con la forma en que se generaron las ideas nuevas o hipótesis de ciencia, mientras en el contexto de justificación se verá el tipo de criterio que dichas ideas o hipótesis deben cumplir o satisfacer para ser aceptadas por la ciencia. En otras palabras, en el contexto de descubrimiento se trata de mostrar o develar los procesos psicológicos y sociales que se tuvo en cuenta durante el proceso en el cual el científico generó estas nuevas ideas o hipótesis.

El contexto de descubrimiento se interesa por explicar la manera en que el científico concibió inicialmente la nueva idea o teoría, siendo por esta razón una labor eminentemente descriptiva, al señalar el proceso de creación de la idea, lo cual es tarea de la psicología o a la sociología del conocimiento. En oposición a ello, se tiene al contexto de descubrimiento, el cual ya no se interesa por este proceso psicológico o social de formación o gestación de la nueva teoría, sino por el contrario, se centra en mostrar los criterios lógicos y epistemológicos que la nueva teoría debe de cumplir para ser considerada como científica (Bárceñas, 2002, pp.

48-57).

De esta forma, mientras en el contexto de descubrimiento hallamos la actividad que busca descubrir o exponer una teoría, donde no cabe análisis alguno de tipo lógico, pues sólo busca mostrar cómo se generó y desarrolló dicha teoría, en el contexto de justificación nos hallamos ante la actividad por el cual se busca justificar o validar dicha teoría y demostrar con dicho procedimiento su validez, lo cual evidentemente requiere de un análisis de tipo lógico regido por las reglas del método científico.

Ahora esta dicotomía puede trasladarse al campo de la argumentación en general y en específico al de la argumentación jurídica, donde una cosa será el procedimiento mediante el cual se llegó a establecer una premisa o conclusión y otra cosa será el procedimiento consistente en justificar o validar dicha premisa o conclusión. Distinción que nos permitirá a su vez distinguir entre dos tipos de análisis de las argumentaciones. La primera de ellas, la psicológica social, que diseñó diversos modelos para explicar el proceso de toma de decisiones al cual llegar en parte por medio de argumentos, como por ejemplo el modelo de la información integrada; y la segunda de ellas, que tiene como objeto de estudio bajo qué, condiciones un argumento puede considerarse justificado (Atienza, 2004, pp. 31-33).

El traslado del contexto de descubrimiento y justificación al campo de las decisiones judiciales fue hecho para distinguir entre lo que podrían ser los móviles de tipo psicológico, el contexto social, y las ideologías que llevaron al juez a emitir la decisión judicial, de las razones que el juez tiene para demostrar que su decisión es la correcta. Por ello en el primero de ello se utilizó el método empírico, y el segundo el método científico (Aguiló, 1997).

La teoría estándar de la argumentación jurídica se ubica en el contexto de justificación, y busca mostrar cómo se justifican y cómo deberían de justificarse las decisiones jurídicas (Atienza, 2004, p. 34). García (1999) señala que es el “conjunto de razones justificativas (jurídicas o no y explícitas o no) de la decisión jurídica y no en las causas psicológicas o sociológicas que la hayan propiciado” (p. 4).

De esta forma, en el contexto de descubrimiento aparecen los motivos de tipo psicológico o sociológico que han condicionado una determinada resolución

judicial o argumentación jurídica. Aquí se hallan las causas que dieron lugar a la decisión. El proceso mental que condujo a la decisión, proceso que no se toma en cuenta cuando nos hallamos en el contexto de descubriendo, al cual no le interesan las causas que tuvo el juez para llegar a una decisión, sino por el contrario, le interesa las razones o el conjunto de éstas que tuvo en cuenta para apoyar o respaldar la decisión adoptada. Aquí no importa cómo se llegó a la decisión sino si dicha decisión es justificable jurídicamente. Nótese la diferencia, mientras en el contexto de descubrimiento se estudian las causas de la decisión, en el contexto de justificación se estudian las razones de dicha decisión (Gascón y García, 2003, p. 140).

Es decir, las razones jurídicas que la fundamentan, el cual puede realizarse de manera posterior sin pretender exponer o mostrar las relaciones causales que la originaron, el cual responde a la pregunta ¿por qué la decisión es correcta? en oposición al *iter* mental del juez o el procedimiento mediante el cual se llegó a la decisión, y que responde la pregunta ¿Por qué se ha tomado la decisión? (Zavaleta, 2014, p. 47).

2.2.4.6. Justificación interna y justificación externa

Cuando buscamos una definición sobre motivación, nos topamos en la mayoría de los casos con dos tipos de concepciones, una psicológica y la otra racional. La primera de ellas concibe a la motivación judicial como la expresión lingüística de los motivos que dieron lugar a la decisión judicial, mientras que la segunda, conceptualiza a la motivación como justificación; es decir, una decisión será motivada cuando cuente con razones que la justifiquen (Ferrer, 2017, p. 25).

Pero estas concepciones de acuerdo a Ferrer (2017, pp. 25-26), no deben de ser confundidas, y en ello en razón a lo siguiente, en primer lugar, la primera concepción, de tipo psicológica es defendida por los realistas o mejor dicho por el realismo jurídico, en especial el norteamericano, para quienes las causas que sustentan o motivan la decisión jurisdiccional tienen que ver con aspectos de psicológicos del juez, tales como su ideología, contexto social, prejuicios, estado de ánimo, cultura jurídica entre otros.

Por ello, el realismo jurídico buscó estudiar estos factores o condiciones psicológicas para poder pronosticar las decisiones judiciales, siendo para ellos un

método correcto para dicho fin. Pero seamos sinceros, dicho método no fue del todo acertado, y ello en razón a que un enunciado que afirme que “p” es la causa de una decisión es a todas luces un enunciado descriptivo, porque precisamente va a describir las causas de dicha decisión, y que dada su naturaleza descriptiva puede ser verdadera o falsa.

Por esta razón, es que la motivación no puede ser concebida como la causa de una decisión, porque la identificaríamos con un discurso lingüístico descriptivo, que como tal no podría justificar una decisión. La justificación pertenece al ámbito normativo, y por tal razón una decisión normativa no puede ser justificada o motivada en base a un enunciado o premisas descriptivas. A lo mucho, podremos saber sobre los motivos que tuvo el juez para llegar a dicha decisión, pero no sabremos en absoluto de las razones que sustenten o justifiquen dicha decisión.

Por consiguiente, es que la concepción racionalista entiende a la motivación como justificación de la decisión jurisdiccional, donde una sentencia estará motivada en tanto y en cuanto se encuentre debidamente justificada, justificación que ha de verificarse al contener dicha sentencia expresiones lingüísticas de las razones que la justifiquen. Así, la justificación de una sentencia dependerá de las premisas consignadas en la sentencia, la cual contendrá premisas fácticas (hechos) y premisas normativas (normas), las cuales en su conjunto reflejaran luego de una deducción lógica el contenido del fallo en la sentencia. Esta es la concepción clásica del silogismo judicial, donde una sentencia adolecerá de motivación o no se encontrará justificada cuando el resultado contenido en ella no derive de manera lógica de las premisas consignadas en la sentencia (Ferrer, 2017, pp. 25-26).

Por su parte, la distinción entre justificación interna y externa señala Atienza, procede de Wróblewski (1971), y que es usado por la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica, y agrega que, la justificación interna se refiere a la “validez de una inferencia a partir de premisas dadas; se reduce, pues, a una cuestión de lógica deductiva (la teoría del silogismo judicial). Mientras (...) la justificación externa se refiere a la justificación de las premisas” (Atienza, 1999, p. 43).

Por otro lado, el profesor García (2019) por su parte, señala que la justificación interna “alude a la corrección formal de los razonamientos que en la sentencia se contienen (...) En otras palabras, las inferencias que en la sentencia se

realicen han de ser correctas (...)” (p. 79). Y nos explica esto a través del siguiente ejemplo:

Si decimos:

- (1) Todas las aves vuelan
- (2) Los gorriones son aves

Y concluimos:

- (3) Los gorriones vuelan. (García, 2019, p. 79)

Donde la conclusión es formalmente correcta, pues respeta las reglas de la lógica formal. Ahora la corrección lógico o formal de un razonamiento deductivo es completamente independiente de la verdad o falsedad material de las premisas. Pues lo que en un razonamiento deductivo sucede o se exige que, si las premisas son materialmente verdaderas, la conclusión será necesariamente verdadera, no pudiendo admitirse en un razonamiento deductivo correcto, que siendo las premisas verdaderas la conclusión sea falsa.

Así en el ejemplo tomado, vemos que se respeta este razonamiento en términos formales, pero nótese de la premisa mayor: “Todas las aves vuelan” que es una premisa falsa, debido que existen aves que no vuelan, como por ejemplo los pingüinos; sin embargo, esa falsedad, no invalida en nada la conclusión toda vez que los gorriones son aves y vuelan (García, 2019, p. 80).

Ahora veamos otro ejemplo de este mismo autor:

- (1) Todas las aves vuelan
- (2) Los pingüinos son aves.
.....
- (3) Los pingüinos vuelan. (p. 80)

En este ejemplo, también se puede observar que es un razonamiento correcto desde la lógica formal a pesar de no ser cierto la conclusión anotada, es decir, que los pingüinos vuelen. La falsedad de esta conclusión se deriva de la falsedad de la premisa mayor: “Todas las aves vuelan”, pues todas las aves no vuelan, ejemplo de ello tenemos a los pingüinos. Lo importante, de estos ejemplos y tal como lo señala el profesor antes citado, es que un razonamiento lógicamente correcto nos puede llegar a una conclusión materialmente falsa como consecuencias de la falsedad material de alguna de las premisas (García, 2019, pp. 80-81).

Por ello se sostiene que una decisión estará internamente justificada cuando dicha decisión sea correcta a tenor de las reglas de la lógica y como tal los razonamientos y sub-razonamientos que la contienen. Este tipo de razonamiento deductivo es lo que se denomina silogismos y que una sentencia judicial tiene una estructura silogística el cual debe contener premisas correctas y desarrolladas de maneras formalmente correctas según las reglas de la lógica (García, 2019, pp. 84-85).

Este proceso, o silogismo judicial de este tipo suele hacerse en la labor judicial cuando el magistrado se encuentra frente a un caso fácil o rutinario, pero no así cuando se encuentra frente a casos difíciles, donde la argumentación del juez pasará por elaborar las premisas fácticas y/o jurídicas sustentado en nuevas argumentaciones que puede ser deductivas o no deductivas (Atienza, 2004, p. 61).

Por ello se afirma, que cuando un caso es fácil, la aplicación del derecho se aproxima a una operación similar al silogismo judicial. (Gascón y García, 2003, p. 145), donde la “argumentación podría plantearse en términos tan sencillos que el juez, (...), podría establecer conclusiones directamente (...) de las premisas. Tal situación se produce cuando es posible manejar argumentos deductivamente válidos; (...) cuando podemos operar sin salirnos de la lógica deductiva”.

Pero esta lógica deductiva o lógica formal, resulta insuficiente a la hora de argumentar o dar buenas razones sobre la decisión adoptada, y ello se debe a su propia naturaleza o carácter formal. Recordemos que la lógica no se ocupa propiamente de los argumentos que sustentan la decisión en sí, sino, se ocupa de los esquemas de estos argumentos en términos formalmente válidos, por ello la lógica no permite justificar materialmente nada (Atienza, 2013, p. 185).

Por ello, la insuficiencia que se hace evidente cuando nos encontramos frente a un caso difícil, y como tal nos conduce a la necesidad de una justificación externa, donde se han de buscar criterios que nos permitan llenar de razonabilidad aquella parte de la justificación que escapa de la lógica formal (Gascón y García, 2003, p. 150).

Por esta razón se sostiene que “el silogismo proporciona únicamente una justificación interna de la decisión, es decir, de la relación de deducción entre las premisas y la conclusión, pero no es apto para justificar la elaboración de las

premisas” (Ezquiaga, 2013, pp. 152-153, siendo necesario que “las premisas que componen el razonamiento cuenten con argumentos que las respalden, es decir, con una *justificación externa*” (Zavaleta, 2014, p. 58).

Para poder hablar que una resolución judicial se encuentra debidamente justificada o motivada, no basta que la decisión contenida en ella sea consecuencia de una inferencia formalmente válida o correcta (que es conocida como “justificación interna), sino que será necesario que dicha decisión esté respaldada o construida con premisas válidas o verdaderas” (Zavaleta, 2014, pp. 57-58).

Siendo que “el silogismo proporciona únicamente una justificación interna de la decisión, es decir, de la relación de deducción entre las premisas y la conclusión, pero no es apto para justificar la elaboración de las premisas” (Ezquiaga, 2013, p. 152). Por ello se sostiene que “una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión racional si, y solo si, está justificada interna y externamente” (Zavaleta, 2014, p. 207).

Por esta razón “hablamos de justificación externa para referirnos a algo muy distinto, a los contenidos de las premisas, a la justificación de tales contenidos en términos de verdad, razonabilidad o admisibilidad” (García, 2019, p. 97). Diremos por tanto que “un argumento está justificado externamente si sus premisas son verdaderas” (Ferrer, 2017, p. 33).

2.2.5. Sobre los criterios de corrección o análisis de los argumentos jurídicos

2.2.5.1. Análisis de las argumentaciones

Una vez delimitada los conceptos sobre argumento y sus concepciones, corresponde ahora determinar cómo se analiza un argumento, en específico, cómo se analiza una argumentación jurídica, cómo se la evalúa una argumentación jurídica, y cómo argumentarla en el Derecho. Estas son las tres grandes preguntas que el enfoque del Derecho como argumentación intenta responder (Atienza, 2013). Ahora, estas tres operaciones (analizar, evaluar y argumentar) suelen estar unidas en la práctica pero, para efectos didácticos conviene separarlos. Así las primeras operaciones son *ex post*, y la tercera es *ex ante* (Atienza, 2013).

El profesor Atienza (2013, p. 424) señala que una de las diversas formas de analizar las argumentaciones consistirá en:

- i) La representación de los argumentos y las argumentaciones del cual forman parte. Operación no necesaria si se quiere analizar argumentos simples pero si útil cuando se tenga que analizar argumentaciones complejas;
- ii) Mostrar cuáles son los elementos y las partes de la argumentación, que puedan distinguirse en una argumentación, la cual permitirá a su vez representar adecuadamente una argumentación; y,
- iii) Analizar cada una de esas partes de la argumentación identificando las de mayor importancia dentro de la argumentación. Veamos:

A. Representación de argumentos.

Una de las diversas formas de analizar las argumentaciones como se dijo, consistirá en la representación de los argumentos y de las argumentaciones del cual forman parte. Pero, ¿qué es en concreto esto? Atienza nos dice, que para analizar las argumentaciones, debemos partir por la representación de los mismos; es decir, la representación de los argumentos, lo cual consistirá no sólo de la forma y estructura de la argumentación, sino también de las razones que se emplean en dicha argumentación, indicando entre otros, los diversos tipos que la conforman, así como el peso de cada uno de los argumentos y, los elementos pragmáticos de la misma (Atienza, 2013, p. 424).

Ahora, para hacer esta representación, nos serviremos de la lógica formal clásica, tal como lo usan MacCormick y Robert Alexy, y del diagramas de flechas de Toulmin. Método útil para casos simples más no para los casos complejos. Aunque esta forma de analizar los argumentos, mediante su representación, no da cuenta de todos los elementos que contienen y que se analizan en una argumentación, sí da cuenta de la mayoría de ellos, toda vez que refleja el aspecto inferencial, el paso de los argumentos, los tipos de enunciados, así como el lenguaje diverso que se lleva a cabo en cada uno de estos pasos. Adicionalmente a todo esto, permite comprender las diferencias entre las argumentaciones, las líneas argumentativas y los argumentos (Atienza, 2013, pp. 424-425).

De esta manera, “una argumentación” será el conjunto de pasos, actos de lenguaje y enunciados que se hallarán entre el planteamiento de una pregunta - el problema que dará lugar a la argumentación - y la respuesta a dicha pregunta - la

solución-. Por otro lado, “un argumento” será la razón a favor o en contra de determinada postura o tesis; y, “una línea argumentativa” será un conjunto de argumentos orientados a una misma dirección; esto es, defender o contradecir la tesis planteada (Atienza, 2013, p. 425).

B. Descubrir los elementos y partes de la argumnetación.

Otra de las tareas que han de realizarse para el análisis de los argumentos, será la de mostrar cuáles son los elementos y las partes que puedan distinguirse de esta argumentación. Lo cual sin lugar a duda tendra como base o punto inicial una adecuada representación de los argumentos y de las argumentaciones que la contienen (Atienza, 2013, p. 424).

C. El análisis en sentido estricto.

Por último, la tarea que ha de realizarse para el análisis de la argumentación será el análisis en sentido estricto o escrupuloso de cada una de las partes de la argumentación, identificando aquellas de mayor importancia dentro de la argumentación (Atienza, 2013, p. 424).

El analisis de la justificación de una decisión judicial exige tener tener en cuenta otros componentes de la misma que fundamentalmente ha de ser siete: 1) la narración de los hechos del caso; es decir lo que sucedió en el mundo social y que originó el planteamiento del problema jurídico; 2) el problema o problemas juridicos de donde parte o se inicia la argumentación; 3) Las cuestiones y subcuestiones de las que depende la solución del problema; 4) las respuestas a esas cuestiones; 5) las razones en las que se basan las anteriores respuestas; 6) la solución del problema; y 7) La decisión (Atienza, 2013, pp. 429-431).

D. Identificar el tipo de cuestión que caracteriza la controversia

Identificar el tipo de cuestión que caracteriza la controversia en la argumentación es de gran importancia para entender la argumentación y de cómo luego se ha argumentar. Ello implica identificar cualquier tipo de problema que pueda surgir, y para ello se toma en cuenta la tipología elaborada por MacCormick y a partir de ahí se elabora una lista amplia de casos difíciles, de cuestiones controvertidas tales como: 1) cuestiones procesales; 2) cuestiones de prueba; 3) Cuestiones de calificación; 4) Cuestiones de aplicabilidad; 5) cuestiones de validez; 6) Cuestiones de interpretación; 7) Cuestiones de discrecionalidad y 8) Cuestiones

de ponderación (Atienza, 2013, p. 431-432).

2.2.5.2. La evaluación de las argumentaciones

Para evaluar los argumentos Atienza (2013) nos señala una serie de criterios que será de utilidad para dicha evaluación, así tenemos:

A. Criterio de Universalidad

El criterio de universalidad es un criterio que sirve para evaluar los argumentos, se aplica tanto para los problemas normativos como fácticos, debido a que se encuentra también implícito en el esquema de justificación interna. Bajo este criterio, la premisa mayor de un silogismo tiene que ser un enunciado universal, toda vez que si no tuviéramos como premisa un enunciado normativo universal no podríamos inferir un enunciado normativo singular. Por ello es un requisito de carácter lógico, que implica algo más que eso, si se la concibe como una regla formal de justicia, del imperativo categórico kantiano o de una de las reglas fundamentales del discurso racional (Atienza, 2013, pp. 554-555).

En relación con los problemas normativos, el criterio de la universalidad es un criterio utilizado para construir la premisa normativa de la *ratio decidenti*. Donde la norma N en el caso C, se interpretará en el sentido N' porque esa fue la interpretación que en el pasado se hizo de los casos análogos al caso C y así se interpretará y se seguirá haciendo en el futuro, cuando aparezcan casos semejantes al caso C. Aquí una aclaración, la universalidad no es lo mismo que generalidad, y ello en razón a que una norma muy específica y aplicable a muy pocos casos podría ser aplicada de manera universal (Atienza, 2013, p. 555).

De igual forma, el criterio de universalidad también es de aplicación a los problemas fácticos, y para ello, en la justificación externa de la premisa fáctica tiene que figurar un enunciado de tipo universal, aunque sea de tipo probabilístico, que se utilizará también a todos los casos en que se den esas mismas circunstancias (Atienza, 2013, p. 555).

B. Criterio de Coherencia

La coherencia como criterio para evaluar los argumentos ha de ser entendida de manera restringida y aunque esté ligada con la idea de consistencia lógica diferirá de aquella porque la coherencia se refiere a la compatibilidad de una decisión, de una norma o de la narración de unos hechos, en relación con valores, principios y

teorías de un determinado ordenamiento jurídico. Así, una norma o conjunto de normas es o serán coherentes cuando puedan subsumirse bajo una serie de principios o valores de un sistema jurídico (Atienza, 2013, p. 556).

Ahora, los valores o principios de un determinado sistema jurídico pueden cambiar de ordenamiento jurídico en ordenamiento jurídico, es por ello es que el criterio de coherencia es un criterio contextual. El criterio que era coherente en un determinado momento, quizá ya no lo sea pasado cierto tiempo al cambiar los valores o principios del sistema normativo vigente (Atienza, 2013, p. 556).

La coherencia narrativa es lo que nos permite considerar como probado un determinado hecho o una determinada hipótesis fáctica, por ser la que más ajusta con una serie de hechos probatorios, relaciones de causalidad, máxima de experiencia y con las leyes científicas; etc., que nos permiten explicar el mundo (Atienza, 2013, p. 556).

La coherencia, justifica las dos formas de argumentar más característicos del Derecho cuando nos encontramos frente a una situación donde no es suficiente subsumir; es decir, cuando no contamos en las premisas establecidas toda la información necesaria para llegar a una conclusión. De esta manera, si contamos con poca información o esta es insuficiente, existe una laguna, argumentar significará en este caso, agregar nueva información, innovando o creando una nueva norma o ampliándola la ya existente para garantizar la coherencia, pero, si la información con la que contamos es contradictoria, eliminaremos ese pedazo de información utilizando el argumento *ad absurdum* para evitar la incoherencia (Atienza, 2013, p. 557).

C. Criterio de adecuación a las consecuencias

El criterio de adecuación a las consecuencias, como criterio para evaluar los argumentos tanto normativos como fácticos, es un criterio que se enfoca hacia el futuro; es decir, es un criterio que en el razonamiento judicial significa que las razones finalistas tienen un papel de significancia según el sistema jurídico donde se sustente. Así, una razón de fin es una razón cuya fuerza justificativa estará en el hecho de predecir que determinada decisión tendrá efectos satisfactorios para la realización de algún objetivo social valioso, como la salud pública o la seguridad social (Atienza, 2013, p. 557).

También es una razón de corrección debido a que justifica la decisión en atención a que la misma se realizó en base a una norma socio-moral que se aplica a las acciones pasadas de las partes o al estado de cosas que resulta de esas acciones, como por ejemplo evitar que una persona obtenga un beneficio de algo ilícito (Atienza, 2013, p. 558). Es un criterio de uso dificultoso debido a que se trata de predecir lo que sucederá en el futuro con la decisión y por ello es una compleja a no estar el diseñado para ello las instituciones judiciales por carecer de recursos (Atienza, 2013, p. 558).

D. Criterio de moral social.

La moral social está incorporada en algunos casos explícitamente en las normas jurídicas, donde el uso de este criterio para evaluar las decisiones judiciales no encuentra inconveniente alguno. Pero hay ocasiones donde dichas normas no la contienen explícitamente, donde la fuerza justificativa de una decisión judicial apoyada en este criterio de norma social resultaría cuestionable; mayor aun, cuando se esté frente a un caso difícil, donde se tenga que optar por la interpretación de una norma frente a otra en base a un concepto valorativo (Atienza, 2013, p. 559).

Por ello los jueces deben de decidir utilizando en las premisas de su razonamiento la pauta marcada por la moral social, en base a la opinión mayoritaria de la gente, toda vez que ello facilita que sus decisiones sean entre otras cosas persuasivas, más aún, si los criterios socialmente mayoritarios suelen estar vinculados a la idea de democracia, por ello optar por valoraciones socialmente predominantes es una buena opción para una decisión judicial (Atienza, 2013, pp. 559-560).

Pero esto a veces no resulta de todo fácil, toda vez que puede ocurrir que no se sepa con facilidad cuál es la opinión socialmente mayoritaria, o no exista una opinión formada por la mayoría sobre esto; o que esa opinión mayoritaria tenga como base prejuicios que vayan en contra de los valores propios del ordenamiento; o cuando se acuda a la democracia frente a los escépticos o relativistas morales, donde una decisión basado en ello jamás se encontrará justificado; o cuando las constituciones no cuenta con código moral aceptado por la mayoría (Atienza, 2013, p. 560).

E. La moral justificada

Sobre este criterio, Atienza señala que en la filosofía moral existen diversas teorías que sostienen el objetivismo moral, y que como tal pueden desempeñar la función de suministrar un método adecuado para descubrir la moral correcta y como tal apta para evaluar una argumentación judicial. A su consideración, la postura más adecuada es el constructivismo o procedimentalismo moral, en las versiones de Rawls, Habermas o Nino, los cuales tiene como base que los principios de una moral justificada, serían aquellos a los que se llegaría por consenso una serie de agentes que discutieran respetando ciertas reglas idealizadas. Los criterios para evaluar los razonamientos judiciales remiten por tanto a la argumentación racional (Atienza, 2013, pp. 560-561).

2.2.6. La motivación (justificación) de las resoluciones judiciales

2.2.6.1. Concepto de motivación

Intentar hallar una definición de motivación sin antes estudiar sus características esenciales no hace más que confirmar que nos encontramos lejos de su verdadera esencia. Incluso aquellos que la han definido en base a alguna o algunas de sus características no han podido colmar el verdadero significado de su naturaleza, resultado insuficientes. Por ello una adecuada definición de motivación tiene que abarcar no sólo una o varias de las características de la motivación, sino, todas las características posibles dentro de todos los enfoques o criterios posibles, las cuales sin lugar a duda darán incluso diversas definiciones conforme a los diversos enfoques en las que se la conciba, y como tal válidas, aunque parciales (Taruffo, 2006, pp. 14-16).

A. La motivación como discurso

Un dato real y concreto, dentro de todos los enfoques posibles del estudio de la motivación y su conceptualización, que se constata incluso de manera inmediata y empírica, es que toda sentencia y la motivación que la contiene es un “discurso”, pero, este discurso no debe ser entendido en su lenguaje común, lo cual nos llevaría a confusiones, sino, como el conjunto de proposiciones vinculados entre sí dentro de un mismo contexto y que pueden ser identificados fácilmente (Taruffo, 2006, p. 17). Donde la sentencia será un medio para la transmisión de contenidos y como tal constituirá un acto de comunicación, para lo cual deberá de respetar ciertos límites en su formación y redacción (Colomer, 2023, p. 48).

De esta forma, tal como señala el profesor Taruffo (2006), la motivación es un discurso “finito”, en el entendido de que son finitos el número de las proposiciones que la componen y como tal identificables los límites de su extensión. Es decir, la sentencia estará conformada por un número concreto de proposiciones, cuya extensión estará en función de la naturaleza del caso y, conforme venga propuestas por las partes se decidirá sobre el número de las proposiciones que la conformaran, donde su extensión material dependerá de las decisiones adoptadas y de la manera en que dichas decisiones sean justificadas. De esta forma, el número de las proposiciones que componen una sentencia serán finitas o limitadas pero indefinidas.

Extensión de la motivación que Colomer (2023) critica al ver la postura asumida por el Tribunal Constitucional Español y su doctrina de no exigencia de la extensión de la motivación, al indicar que dicho Tribunal viene sosteniendo que:

No es exigible “una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la resolución judicial (STC 122/1991, FJ.2º) ni que tampoco es exigible “un pormenorizado análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes” (SSTC 47/1998, FJ.5; 231/1997, FJ.2; 66/1996 FJ.5). (p. 53)

Resultando por ello criticable la postura que el Tribunal Constitucional Español asume respecto a la extensión de la motivación o justificación de las decisiones jurisdiccionales, quien concede a los jueces el poder obviar de justificación respecto a cada una de las alegaciones que las partes sostienen dentro de un proceso (Colomer, 2023, pp. 53-54).

Dicha situación se ve también reflejada en nuestro país, toda vez que nuestro Tribunal Constitucional a través del caso César Humberto Tineo Cabrera, Expediente N°1230-2002-HC/TC.Lima señaló que:

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la

decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. (subrayado es nuestro).

Lo cual como se puede ver, también constituye una nuestra de como nuestro Tribunal concede a nuestros jueces la posibilidad de dejar incontestadas las pretensiones que pudieran tener las partes dentro de un proceso.

Por último, no podemos dejar de mencionar sobre el carácter limitado del discurso de la motivación, la cual tiene como límite el *thema decidendi* y como tal determina la naturaleza finita del discurso, no pudiendo el juez extenderse de dicho límite (Tribunal Constitucional, 2002b).

B. La motivación como estructura cerrada.

Otra de las características de la motivación como discurso, es que la misma tiene una estructura “cerrada”, expresión que contiene un doble significado, la primera, la cual tiene su origen en lo dispuesto por la norma procesal o adjetiva, donde se fija las líneas esenciales que toda sentencia debe contener para hallarse motivada; y la segunda, lo cerrado de una sentencia tiene que ver con que una vez redactada ya no será pasible de modificación, convirtiendo en inmodificable la decisión y la justificación que la contiene (Taruffo, 2006, pp. 17-18).

De esta manera, la justificación o motivación una vez redactada y objetivada en forma escrita, queda separada de su autor, y fijada en su contenido, tomando vida propia imposible de mutación e integración, salvo el recurso de aclaración por lo que la exigencia de completitud de la motivación es una consecuencia de la clausura del discurso (Colomer, 2023, pp. 56-57).

C. La motivación como conjunto ordenado de proposiciones

Otra de las características de la motivación, señala el profesor Taruffo (2006) es que la misma es un “conjunto ordenado de proposiciones”, donde la proposición para tales efectos, deberá ser entendida como el elemento atómico que constituye el contexto-discurso que se ha de analizar dentro de la motivación en sí; proposición que para efectos de la definición que hoy nos convoca deberá ser entendida no por la estructura de su sintaxis o su contenido gramatical, sino por el “contenido” de la

proposición o el “objeto” de la proposición, en cuyo caso ha de ser definido como el conjunto de entidades lingüísticas que expresan un “juicio” sobre una cosa, un “juicio” sobre una persona, o un “juicio” sobre un objeto material o inmaterial.

En sentido amplio del término, constituye el sujeto al cual se le ha atribuido un predicado, debido a que la estructura principal o fundamental de la proposición consiste en la creación de un vínculo entre el sujeto y el predicado. Definición amplia o general de la proposición que nos permite identificarla con sinónimos como “enunciados”, “afirmación”, “juicio”; etc.; cuyo uso será legítimo en tanto nos permita identificar con suficiente precisión el verdadero significado.

Ahora, en cuanto a la elaboración de su estructura, Taruffo (2006, p. 19-20) indica que debe de tenerse en cuenta dos perfiles complementarios entre sí:

- i) La individualización de los tipos de proposición que constituirán el discurso a partir del significado que se le atribuirá, la cual puede ser realizada a través del juicio que el juez realice para exponer la decisión y sobre las razones que la justifican, y
- ii) Del análisis estructural de las proposiciones, que nos permita poner en evidencia la correlación entre las proposiciones de diverso tipo empleadas en la sentencia.

Todo ello, a decir de Taruffo (2006) “significa concebir a la sentencia como un conjunto ordenado de proposiciones, o bien, como un contexto estructurado, en donde el criterio de orden o de estructuración se desprende precisamente de la función que busca desempeñar el discurso” (p. 21).

D. La motivación como signo y la construcción de su contenido

Entendida la motivación como conjunto de proposiciones, nos toca aplicar los conceptos que la semiología ha elaborado para este conjunto de proposiciones y ello en razón a que la motivación utiliza instrumentos verbales para dicha comunicación, ubicándolo por ello en el ámbito de los sistemas de comunicación, y es por esta misma razón (instrumento de comunicación), que puede ser examinada desde el punto de vista semiológico, y más específicamente, desde el punto de vista lingüístico, debido a que la comunicación se materializa necesariamente a través del “lenguaje de las palabras” (Taruffo, 2006, p. 22).

De esta manera, señala el profesor Taruffo (2006, p. 26), que la sentencia y

por lo tanto también la motivación y las proposiciones que la contienen puede ser interpretada como un “signo”, en tanto y en cuanto se verifique alguna de las siguientes situaciones:

1. Las partes del proceso y los demás sujetos directamente interesados en el resultado de la decisión interpretan la sentencia como el signo que comunica la decisión, y la motivación como el signo que comunica las razones de la decisión. Para hacer esto, utilizan los cánones de interpretación del lenguaje ordinario unido a los cánones de interpretación del lenguaje técnico jurídico, buscando comprender las conexiones o enlaces existentes entre la decisión y los motivos que la contienen, teniendo como punto de comparación las pretensiones sostenidas por las partes.
2. El juez de apelación también interpreta a la sentencia como “signo”, que en este caso se encuentra impugnada, utilizando para dicha interpretación los mismos cánones de interpretación utilizado por las partes: el lenguaje ordinario y el lenguaje técnico jurídico, y para la individualización del contenido de la sentencia, el juez utiliza en similar situación, las pretensiones sostenidas por las partes, pero esta vez centrando en las pretensiones realizadas por motivo de la impugnación.
3. La ciudadanía en general también puede interpretar a la sentencia como signo, cuya interpretación estará condicionado al uso adecuado de los cánones de comprensión del lenguaje en que fue dada la sentencia. Por esta razón dicha interpretación es diversificada, toda vez que el público utiliza criterios distintos a los utilizados por el juez y las partes, los cuales estarán representados por los valores prevalecientes entre el público en el momento y en el lugar en el cual ocurre la interpretación.
4. Junto a las tres situaciones antes expuestas, se suma la interpretación que realiza el estudioso sobre los signos de la motivación, la cual puede ser ambigua o polivalente en atención a la postura que adopte al momento de la interpretación, ya sea desde el punto de vista de las partes, del juez, o del público en general, pudiendo existir una variedad de lecturas y significados posibles.

E. La motivación como signo en sentido estricto

Esbozada estas cuatro situaciones en las que la motivación de la sentencia pueda ser interpretada como signo, nos toca ahora hablar de la motivación como indicativo lingüístico en sentido propio, y para ello, debemos de partir necesariamente del punto anterior, donde se vio las diversas situaciones en que la motivación era interpretada como signo, cuyo principal elemento de diferenciación descansa en la “construcción del contenido” efectuado por los destinatarios de la sentencia, es decir, del “significado” del discurso que emerge de la sentencia, la cual variará según el punto de vista desde donde es construida, ya sea de las partes, del juez, del público general o del estudioso.

Pero esta variedad de significados no determinada en absoluto que se cambie la naturaleza del significado conforme a las situaciones presentadas, sino por el contrario se entenderá que existirán diversos significados, los cuales constituirán el conjunto de las potencialidades de la entidad lingüística y como tal implícitos en ella como consecuencia de los criterios interpretativos del juez, de las partes, del público general o del estudioso (Taruffo, 2006, p. 26).

Esta pluralidad de interpretaciones obedece a dos modos de concebir a la “sentencia como un signo”, y parte de la distinción al interior del concepto general de signo, como “signo en sentido estricto” y como “indicio”, donde la primera de ellas se diferenciará de la segunda, en el sentido que expresa “la voluntad de significar algo” y a la vez constituye la condición del criterio guía al que se ciñe el intérprete. Ahora esta voluntad de significar algo, representa el criterio ordenador y el criterio interpretativo del discurso y en esencia consiste que si el intérprete pretende individualizar el significado propio del discurso deberá ajustarse a los cánones que fueron utilizados por quienes diseñaron el discurso, y que para el caso de la sentencia, significa que el intérprete deberá de hacer uso de las reglas congénitas al uso del lenguaje común o técnico, aparejado a otros factores para establecer el significado de lo afirmado por el juez en dicha sentencia (Taruffo, 2006, p. 28).

F. La motivación como indicio

En cuanto al indicio como signo, esta consiste, ya no en la intención de comunicar algo, sino en su inexistencia, es decir, no habrá por parte del sujeto que

construye el discurso, la intención de comunicar algo con cierto significado, sino por el contrario, será construido como tal y el observador o intérprete le atribuirá un significado a dicho signo aplicando criterios interpretativos a posteriori (ex post), transformando dicho signo en algo, que sin dicha interpretación ex ante no tendría en sí, algún significado.

Ahora esta interpretación ex post dependerá de la aplicación de los cánones que el sujeto o interprete utilice libremente, no descartándose por ello diversos significados que puedan serle atribuidos, toda vez que un mismo signo podrá ser interpretado desde diversos cánones interpretativos del cual el sujeto se servirá para hallar el significado. De esta forma, la sentencia puede ser interpretada como fuente de indicios, lo cual se dará todas las veces que un sujeto interprete una sentencia con la finalidad de identificar hechos distintos a lo que el autor de dicha sentencia intente comunicar (Taruffo, 2006, pp. 29-30).

G. La correspondencia de la interpretación del signo en sentido estricto y como indicio en la justificación de la sentencia

Establecido esto, es decir, el signo en sentido estricto y el signo como indicio, corresponde ahora entender cómo estas interpretaciones de signo hallan correspondencia en la motivación de la sentencia. Así, aplicando estas interpretaciones diremos que el discurso del juez contenido en la sentencia será un “signo en sentido estricto” en la medida en que puede ser identificado con la “voluntad de significación” del juez y que fuera hecha o construida en “base a los cánones de interpretación de naturaleza convencional (como las reglas del uso del lenguaje común y técnico-jurídico, el sistema de conceptos jurídicos aplicables al caso, las demandas formuladas por las partes, etc.)” (Taruffo, 2006, p. 32).

Por otro lado, en cuanto a la sentencia como indicio, la misma se dará cuando la sentencia sea leída por el público, en la medida que identificará el significado de la sentencia a partir de “otros hechos” distintos a los consignados por el juez, como, por ejemplo, preferencias ideológicas o políticas que se hayan detrás de la decisión adoptada por el juez y que lógicamente no forman parte de las razones de la decisión (Taruffo, 2006, p. 32).

Por último, cuando la sentencia sea leída por el estudioso, donde se presentarán ambas situaciones; es decir, cuando el estudioso interprete la sentencia

como signo en sentido estricto, individualizará su significado partiendo de cánones convencionales, obteniendo una interpretación jurídica en sentido estricto, y cuando la haga o interprete como indicio, partirá de otros hechos como la personalidad del juez o de aquellas circunstancias que influyeron en la decisión y que no formar partes del discurso consignado en la sentencia (Taruffo, 2006, p. 32).

De esta forma podemos concluir que, si la motivación es entendida como signo en sentido estricto, su significado estará compuesto por las razones que el juez ha utilizado para construir la decisión, y será entendida como indicio, cuando la misma este constituida por las inferencias que el intérprete realice en base a otros hechos distintos a las razones consignadas por el juez en la decisión (Taruffo, 2006, p. 34).

H. La motivación como justificación de la decisión

Por otro lado, Colomer (2003), señala que la motivación tiene diversos significados según la perspectiva del cual se la mire. Así, podremos hablar de motivación desde el punto de vista de la finalidad que persigue, concebido a la motivación como justificación, o como actividad de motivar o desde el resultado de la misma, todo lo cual hace que se busque por separada un concepto sobre la motivación.

De esta manera, parte de considerar a la motivación como justificación de la decisión, donde la decisión del juez será en primer lugar, aquel acto de voluntad realizado entre varias opciones; segundo, esta decisión, será siempre jurídica, toda vez que la decisión que la contenga tendrá que estar sometida al ordenamiento jurídico; y como tal dicha decisión deberá ser siempre legítima desde el punto de vista jurídico; es decir, el juez deberá optar por la única solución jurídicamente aceptable, descartando aquellas jurídicamente inválidas o incorrectas (Colomer, 2003, 35-36).

Por tanto, la motivación, a decir de este autor, es la “la justificación que el juez debe realizar para acreditar o mostrar las concurrencias de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto” (Colomer, 2003, p. 37).

De cuya concepción emerge la obligación de motivar una sentencia sea

estrictamente una obligación de justificarla y no explicarla, toda vez que la justificación supone poner de manifiesto las razones desde la óptica del ordenamiento jurídico que hacen aceptable dicha decisión y no por el contrario exponer los motivos o causas que la han provocado (Colomer, 2003, p. 38).

Por lo tanto, la motivación “es sinónimo de justificación jurídica de la decisión. Y por ello la esencia del concepto de motivación se encuentra en que el juez justifique que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley” (Colomer, 2023, p. 39).

I. La motivación como actividad

Otro punto de vista, parte de considerar a la motivación como actividad, la cual parte del hecho de que la justificación de una decisión nace en primer lugar en la mente del juzgador para luego materializarse en la resolución judicial, pero esta motivación como actividad no deberá confundirse con los motivos o causas psicológicas que llevaron al juez a tomar determinada decisión, sino, por el contrario, se corresponderá con las razones que hacen aceptable jurídicamente la decisión adoptada; por tanto, constituye la operación mental dirigida a establecer si la decisión adoptada pueda ser incluida en la sentencia por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2023, pp. 45-47).

2.2.6.2. La “justificación” como término correcto en lugar de motivación

García (2003), prefiere hablar de justificación en lugar de motivación, toda vez que cualquiera puede tener motivos para determinada decisión, pero pocos tendrán esa decisión justificada; por ello señala, que el término motivación no es el más idóneo para fundamentar una decisión jurisdiccional, al estar vinculado a los motivos propios del juez para el dictado de una sentencia, ya sean éstas ideológicas, personales, fobias o filias. Por ello, al procesado no le interesarán los motivos que tuvo el juez para la emisión de una sentencia, sino las razones jurídicas que fundamentan esa sentencia. Por ello, no duda en señalar que el término, motivación, fue un término conceptual acordado o convenido para lo que se conoce como justificación jurídica de una sentencia.

2.2.7. Sobre las patologías que afectan una decisión judicial

Para hablar sobre las patologías que afectan a la sentencia debemos

mencionar en primer lugar, que la sentencia es una realidad compleja en el cual se articulan dos partes, una referida a la decisión, la cual incluye el dispositivo en sentido amplio, y la otra, la argumentativa, la cual contiene a la motivación propiamente dicha. Bajo estas dos partes es que emergen dos tipos de control sobre ella: el control de la decisión y el control de la motivación.

En otras palabras, cuando un proceso judicial termina, el juez emite la sentencia correspondiente, destacando dos ideas principales sobre ella, que el juicio y la sentencia son dos ideas distintas pero relacionadas entre sí, el cual consta de una parte dispositiva (decisión) y otra de motivación, asomándose sobre ella una doble tarea de control, el primero, al interior de la sentencia, donde se tendrá que justificar que la decisión es la correcta, y el segundo, al exterior de la sentencia, el cual buscará asegurar que la decisión se corresponde con lo producido en el juicio (Igartúa, 2018, p. 268).

Por tal motivo, la justificación de una sentencia judicial debe tener un contenido informativo y otro argumentativo; es decir, la motivación antes de justificar una decisión debe informar sobre todo lo producido y realizado en el juicio, y sobre aquello que fue relevante para la decisión judicial. De donde emerge un requisito de la justificación, que la información completa del juicio es condición previa para la racionalidad de la decisión y como tal, el control de sus argumentos tiene como requisito el control sobre la completitud de los datos producidos en el juicio con una consistencia lógica discursiva (Igartúa, 2018, p. 269).

Y es precisamente bajo estos tres puntos de vista que el profesor Igartua (2018, p. 269) clasifica las principales patologías que afectan a la motivación de una sentencia:

- 1) Por las decisiones:
 - a) Las motivaciones omitidas
 - b) Motivaciones incompletas.
 - c) Algunas prácticas fraudulentas de métodos motivatorios
 - d) Motivaciones incongruentes
 - e) Motivaciones contradictorias.
- 2) Por los Datos del Juicio.
 - a) Insuficiente descripción de la prueba

- b) Falta de explicación sobre la atendibilidad de la prueba
 - c) La alteración de la prueba producida.
 - d) La omisión de la prueba decisiva.
- 3) Por la Trama Argumentativa.
- a) Motivación Ilógica.
 - b) Motivación Insuficiente. (p. 269)

Por su parte, Ghirardi (1997, pp. 139-146) en su libro sobre “razonamiento judicial” nos señala una clasificación sobre las patologías que afectan la justificación de las decisiones judiciales, identificando entre ellas:

- 1) Falta de motivación.
- 2) La motivación defectuosa, y dentro de ella a:
 - a. La motivación aparente,
 - b. La motivación insuficiente; y,
 - c. La motivación defectuosa en sentido estricto.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de identificar los supuestos en los cuales se afectaba el derecho a la motivación en los casos: Jesús Absalón Delgado Arteaga. Expediente N° 1744-2005-PA/TC Lima; Juan de Dios Valle Molina - Expediente 3943-2006-PA/TC LIMA; y, Giuliana Flor de María Llamuja Hilares -Expediente N°00728-2008-PHC/TC. Lima, siendo estas:

- 1) Inexistencia de motivación o motivación aparente
- 2) Falta de motivación interna del razonamiento.
- 3) Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas.
- 4) La motivación insuficiente.
- 5) La motivación sustancialmente incongruente.
- 6) Motivaciones cualificadas.

De esta forma, pasaremos a desarrollar las principales patologías que afectan a la sentencia a efectos de conocerlas mejor, e identificar las características que presentan:

2.2.7.1. La motivación omitida: la omisión formal y sustancial de la motivación

En palabras de Carnelutti (1959) “la motivación es omitida cuando calla acerca de la solución de una cuestión que el juez debía y podía resolver” (p. 254),

pero, para hablar sobre este tipo de patología, es necesario mencionar la distinción que realiza Igartúa (2018) respecto a la omisión de motivación de una sentencia, a efectos de poder conocer lo que aquí se quiere consignar, así, parte de una distinción entre una motivación formal de una motivación sustancial. La primera de ellas tendrá que ver con aquellos “enunciados colocados topográficamente en la parte que la sentencia dedica a la motivación.

La segunda (la sustancial) se compone de enunciados cuyo contenido asume, directa o indirectamente, una función justificadora de lo que se haya decidido” (p. 270). A partir de ahí, precisa que una motivación formal de la sentencia será una condición necesaria pero no suficiente para hallarse motivada (motivación sustancial), y concluye que la “existencia de motivación formal exige la presencia de *enunciados* (presuntamente justificatorios), en tanto que la existencia de motivación sustancial se basa en los significados (realmente justificatorios) de los enunciados formulados” (p. 270).

A partir de esta diferenciación delimita dos tipos de omisión de la motivación: la omisión formal y la omisión sustancial. Donde la omisión formal se dará cuando en ella conste sólo la parte dispositiva o decisional, sin que haya rastro alguno de los motivos de dicha decisión. Por otro lado, habrá omisión sustancial cuando la sentencia contenga una: 1) motivación parcial, una 2) motivación implícita; y, una 3) motivación *per relationem* o relacionado.

La primera de ellas (motivación parcial) se dará cuando la sentencia no cumpla con el requisito de completitud, es decir, cuando no justifique alguna decisión o decisiones que condicionen la resolución final del caso; la motivación implícita por su parte se dará cuando no existan las razones de una decisión y para hallarlas habrá que suponer o inferir que la decisión del caso se justifica en la inferencia de las razones consignadas por el juez en alguna otra decisión adoptada.

Y por último, la motivación *per relationem* se dará cuando el juez construya su decisión o parte de ella en base a razones contenidas en otra sentencia (Igartúa, 2018, pp. 270-271). Tal como lo sostiene Taruffo (2010), este tipo de inexistencia de motivación se da cuando el Juez, quien es normalmente de segunda instancia, no justifica o motiva su decisión remitiéndose a las razones expuestas por el juez de primera instancia.

2.2.7.2. La motivación falseada

Una condición necesaria para dar por probado determinados hechos o premisa fáctica es que la misma se encuentre respaldada en una determinada prueba, así una sentencia se encontrará motivada si la misma cumple con señalar las pruebas del que partió y que le sirvieron como base para dar por probado determinados hechos. Hacer lo contrario afectaría sin lugar a duda la motivación de una sentencia.

Un ejemplo claro de ello sería la sola enumeración o consignación de los medios de prueba en una sentencia sin indicar cómo es que cada una de ellas o en su conjunto le sirvieron para llegar a la conclusión o resolución del caso, convirtiendo dicha motivación en insuficiente, pero, algo más graves aún, que la sola enumeración de los medios de prueba, es la falta de explicación respecto del contenido de un elemento o determinado medio de prueba, tornado fácil alterar el sentido o significado del mismo.

Es decir, lo que busca probar, considerándolo como un medio de prueba de cargo cuando en realidad es uno de descargo. Sentido y significado de la prueba que sólo podrá ser advertido cuando se tenga acceso al contenido de las actas del proceso, por lo que a este tipo de motivación se le considerará como motivación falseada, al estar vinculada con los datos que suministran información del desarrollo del juicio (Igartúa, 2018, p. 273).

2.2.7.3. Omisión de motivación por prueba decisiva

Otra patología que afecta la motivación de una sentencia respecto al contenido de la información del juicio es el referido a la omisión de la prueba decisiva, la cual se configurará cuando el juez sin explicación alguna excluya uno o varios medios de prueba que dado el caso resulten relevantes y decisivos para considerar como probado un determinado hecho. Aquí, el juez, no cambia el sentido de la prueba como en la motivación falsedad, sino que la sustrae de la motivación, afectando con ello el derecho a la valoración de la prueba ofrecida por las partes (Igartúa, 2018, p. 273).

2.2.7.4. Falta de motivación.

Otro tipo de patología que afecta la motivación de una sentencia es la falta de motivación, la misma que se presenta ante la ausencia parcial o total de los motivos o razones que justifican una decisión judicial; es decir, es la falta de

fundamentación de la decisión adoptada (Zavaleta, 2014, p. 398). Pero, esta falta de motivación no debe entenderse como la ausencia de consignación escrita de las causas de la decisión, sino como la ausencia de razones y argumentos que sustentan la decisión judicial (Castillo, 2013, p. 349).

Veamos, en sentido amplio se entenderá como falta de motivación, a la ausencia total o completa de motivación como a la incompleta o falta parcial de justificación. En el primer caso, estaremos presente ante una falta completa de motivación cuando haya una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada, lo cual a su vez configuraría el clásico ejemplo de arbitrariedad judicial, al tomarse dicha decisión sin fundamento o razón alguna.

En el segundo caso, estaremos ante una falta de motivación incompleta, cuando haya ausencia de justificación ya sea de los hechos probados y de la prueba que respalde la decisión o la ausencia de la base jurídica que la respalde también dicha decisión. Un sector de la doctrina considera que existe también falta de motivación, cuando a pesar de existir fundamentos de hechos y de derecho en la decisión, ésta contiene un soporte ilegítimo, al haberse basado en pruebas inadmisibles o nulas, como el caso de admitirse pruebas prohibidas o ilegítimas. También habrá falta de motivación en aquellas decisiones judicial donde no se respeten los principios y las reglas lógicas, tales como el principio de la razón suficiente o el principio de no contradicción (Castillo, 2013, pp. 348-349).

2.2.7.5. Motivación defectuosa

Por otro lado, tenemos a la motivación defectuosa la cual puede ser a su vez motivación aparente, motivación insuficiente y motivación defectuosa en sentido estricto (Ghirardi, 1997).

2.2.7.6. Motivación aparente

Este tipo de patología se presenta cuando los argumentos que sustentan la decisión fueron contruidos sobre la base de premisas no explicitadas, con el empleo de enunciados vagos, inespecíficos e irrelevantes, con razonamientos generales sin conexión alguna con el caso en concreto (Zavaleta, 2014, p. 422).

Según Ghirardi (1997), al definir esta patología, expresó que la apariencia de motivación se dará cuando se consignent hechos que “no ocurrieron o en pruebas que no se aportaron o bien -como en otros casos- en fórmulas vacías de contenido

que no conciben con la realidad del proceso y, finalmente, que nada significan por su ambigüedad o vacuidad” (p. 132).

Por ello, la motivación aparente es una especie de la motivación defectuosa, y que en sentido estricto es, además, atentatoria de los principios lógicos y de las reglas de la experiencia. Siendo por tal motivo más peligrosa que la justificación defectuosa, porque ella puede ser el producto de un error humano, y como tal aceptable hasta cierto punto, por el contrario, la motivación aparente, resultaría ser más graves pues oculta la realidad, la disfraza, e induce a engaños a los destinatarios de la decisión judicial (Ghirardi, 1997, p. 132).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional (2005) definió a la motivación aparente como aquella motivación que:

No da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque sólo intenta dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (f. 11)

2.2.7.7. Falta de motivación interna del razonamiento

Shecaira y Struchiner (2019) señalan que un argumento estará “internamente justificado si sus premisas constituyen una defensa lógicamente adecuada de su conclusión” (p. 48). Por su parte Taruffo (2010) señala que “la justificación interna de la decisión final está construida por la correlación deductiva, subsuntiva que se instaura entre la premisa de derecho y la premisa de hecho de las que se sigue la decisión” (p. 269).

Hacer lo contrario implicaría, tal como lo señaló el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 00728-2008-PHC/TC, f. 7 y N° 1744-2005-PA/TC, f. 11, caer bajo la falta de justificación interna, patología que se presenta ante defectos internos de la justificación o corrección lógica, la cual se manifiesta o materializa en dos dimensiones:

La primera de ellas, cuando la inferencia realizada por el juez a partir de las premisas establecidas previamente en su decisión carecen de validez; es decir, cuando existe un defecto en la conclusión o inferencia realizada por el juez a partir de las premisas que le sirvieron de base para dicha inferencia; y, la segunda de ellas,

está referida a la coherencia narrativa al momento de pronunciar la decisión, la cual rechaza el discurso jurídico confuso que impida conocer de manera clara, coherente y razonable sobre las razones que se tuvo en cuenta para la decisión del caso.

2.2.7.8. Deficiencias en la motivación externa-falta de justificación de las premisas

“Es natural esperar que las premisas de todo argumento sean verdaderas. De hecho, el análisis de todo argumento parte del supuesto de que las premisas son verdaderas y en tal supuesto se fundamenta la conclusión” (Bustamante, 2009, p. 43).

Pero existen casos cuyas decisiones jurisdiccionales no cumplen con dicha situación, al tener como falsa alguna de las premisas que sustentaron dicha decisión, afectando con ello la decisión que tuvo como base dichas premisas, y “nada puede ser más lesivo para la eficacia de un argumento real que detectar, descubrir o establecer falsedad en alguna de sus premisas” (Bustamante, 2009, p. 43). De esta manera la justificación externa tiene que ver con la verdad de las premisas.

Como se dijo anteriormente, “la justificación interna se refiere a la corrección lógica, vale decir, a la capacidad de las premisas para ofrecer una defensa adecuada de la conclusión. La justificación externa se refiere a la veracidad de las premisas” (Shecaira y Struchiner, 2019, p. 54).

Pero cuando las premisas carecen de dicha veracidad, se dice que el argumento no se encuentra justificado externamente afectando con ello la motivación o justificación de la decisión, patología que se presenta en las resoluciones judiciales cuando las premisas que sirvieron como base de una determinada decisión jurisdiccional carecen de validez fáctica o jurídica. Este tipo de patología se presenta en los denominados casos difíciles, en el cual se presentan un problema de interpretación normativa o de prueba (Tribunal Constitucional, 2005, f. 11).

2.2.7.9. Motivación insuficiente

La motivación suficiente implica dar razones tanto fácticas como jurídicas necesarias para poder respaldar y justificar de manera adecuada la decisión adoptada. Lo cual guarda relación con el principio de razón suficiente expresado en que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para

que así sea y no de otro modo; hacer lo contrario implicaría no dar a conocer los criterios o razones esenciales en términos de suficiencia, tanto fáctica como jurídica respecto de la decisión adoptada, por tal razón el juez incurre en motivación insuficiente cuando no justifica las premisas que no son aceptadas por las partes (Zavaleta, 2014, pp. 424-425).

No debemos de confundir motivación suficiente como motivación incompleta o parcial, pues no son expresiones redundantes. Recordemos que la motivación completa, es la justificación que se realiza respecto de todas de las decisiones relevantes que determinan la decisión del caso. La motivación suficiente por su parte es aquella que aporta las razones jurídicas necesarias para ofrecer una apropiada justificación.

Así, el juez incurre en motivación insuficiente cuando no expresa o justifica las premisas de las argumentaciones, cuando no justifica las premisas que no fueron aceptadas por las partes, cuando no expresa los criterios de inferencia como, por ejemplo, las máximas de experiencia usadas en la argumentación, cuando no explica los criterios de valoración que fueron adoptados, o no justifica el por qué se eligió una alternativa en lugar de otra y por qué ella es preferible respecto a la otra; etc. (Igartúa, 2003, p. 207).

El Tribunal Constitucional (2008) al tratar sobre este tipo de patología que afecta la justificación de las decisiones judiciales, señaló que la misma se materializa cuando nos encontramos ante el “mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho de derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada” (f. 7); y como tal, vulnera el principio lógico de la razón suficiente (Ghirardi, 1997). Consignando expresamente que:

No se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. (f. 9).

De esta manera podemos concluir en palabras del profesor Igartúa (2018) que la motivación insuficiente como expresión de una patología intratextual que afecta la motivación, “es una carencia en la trama expositiva de un razonamiento

justificativo de por sí correcto” (p. 275).

2.2.7.10. La motivación sustancialmente incongruente

Este tipo de patología se presenta cuando las pretensiones presentadas por las partes no son resueltas de manera coherente en la forma en que fueron presentadas, produciendo la modificación o alteración del debate procesal al dejar incontestadas dichas pretensiones o al desviar el curso decisivo del proceso (Tribunal Constitucional, 2005, f. 11).

2.2.7.11. Falta de motivación por frases genéricas y cláusulas de estilo

Esta variante de falta de motivación se presenta cuando el juez utiliza en sus resoluciones frases gnéricas y clausulas de estilo al momento de justificar dichas resoluciones sin explicar o justificar cómo es que estas frases genéricas y sin contenido lo llevaron a la decisión del caso.

Un ejemplo de estas frases serian: “de los actuados surge la responsabilidad del acusado” o “en base a la prueba rendida”, o cuando se utilizan frases como “según lo declarado por los testigos” sin indicar qué testigos o en el dicho de qué testigo o el extremo de su declaración le servirion para llegar a determinada conclusión, de igual forma cuando se usa frases como “la declaración de la víctima ha sido coherente, circunstanciada y minuciosa” sin especificar las características de éstas palabras, o del porqué la declaración de la victima fue coherente y minuciosa.

Frases vacias de contenido que ocultan la carencia de pruebas de la decisión o la falta de razonamiento al momento de valorar la prueba aportada, la misma que el Tribunal Constitucional en el caso Escuela Internacional de Gerencia High School Of Management, Expediente N° 3075-2006-PA/TC señaló que el uso de membretes sin motivación que respalde los mismos, es simplemente encubrir una decisión que puede resultar siendo plenamente arbitraria o irrazonable (Castillo, 2013, pp. 351-352).

2.2.7.12. Falta de motivación por la no determinar del hecho o por no determinar del aporte del hecho

Esta modalidad de falta de motivación en la premisa fáctica se da cuando existe una ausencia de justificación de los hechos controvertidos o los hechos objeto

del proceso, al consignarlos de manera genérica o al establecimiento de conclusiones sin determinar de manera concreta, expresa y razonable la base fáctica de los hechos o los puntos controvertidos. Ello se da por ejemplo cuando no se consigna en la decisión judicial la relación clara de los hechos objeto del proceso con las circunstancias de tiempo o modo de realización de un determinado evento, sino de manera genérica (Castillo, 2013, pp. 353-354).

2.2.7.13. Falta de motivación por defecto de las pruebas de cargo

Este tipo de patología que afecta a la premisa fáctica se presenta cuando no se precisa ni indica cuál es la prueba de cargo cuya relevancia incidirá en la determinación de responsabilidad de una de las partes. Obviando el proceso racional por el cual determinada prueba presentada determinó o no que cierto hecho se consideró probado.

En este grupo de vicios de la justificación se encuentran las resoluciones construidas sin base probatoria alguna; es decir, las conclusiones a las que se llegó fueron hechas sin sustento probatorio alguno carente de toda vinculación razonable, lo que la convierte en una decisión arbitraria, al haberse realizado en base a conjeturas, sospechas o razonamientos sin base empírica alguna o simples posibilidades (Castillo, 2013, pp. 360-362).

2.2.8. Sobre las medidas alternativas a la ejecución de la pena privativa de la libertad

En la legislación, doctrina y jurisprudencia, se conoce a las medidas alternativas de la pena privativa de la libertad como el “conjunto de procedimientos y mecanismos legales que han sido configurados para eludir o limitar la aplicación o el cumplimiento efectivo de penas privativas de libertad de corta o mediana duración” (Prado, 2018, p. 280).

Medidas que, tal como lo señaló el profesor Prado (2011), fueron concebidas para tener como función la de “impedir definitiva o provisionalmente la ejecución efectiva de la privación de la libertad” (p.353), y que “responde al principio de no-necesidad de ejecución de la pena” (Bramont-Arias, 2008, p. 451). La doctrina, la legislación y jurisprudencia, le ha dado muchos nombres en tales como: “penas alternativas”, “medidas penales alternativas”, “sustitutivos penales” o “subrogados penales” (Prado, 2018, p. 280).

Así por ejemplo en Colombia a estas medidas alternativas de la pena se le conoce como “subrogados penales”, los cuales, a decir de la Corte Constitucional Colombiana citado por Serrano et al. (2017), son “mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad que se conceden a los individuos que han sido condenados, siempre y cuando cumplan unos requisitos objetivos y subjetivos establecidos por el legislador para cada uno de ellos” (p. 150), los cuales se encuentran respaldados por los principios preventivo, retributivo, y resocializador de la pena; afirmando dicha corte, que estos beneficios tienen como fundamento la motivación de la resocialización del delincuente y la humanización del derecho penal (Serrano et al., 2017, p. 150).

2.2.8.1. Definición

Las penas sustitutivas, son disposiciones legislativas que fueron creadas con el objeto de otorgar a las personas condenadas una alternativa por el cual puedan cumplir con la pena que les fue impuesta mediante otras diferentes, siempre y cuando se cumplan los presupuestos establecidos en la ley (Bello, 2017).

En palabras de Prado (2011) se denominan así a los diversos mecanismos y procedimiento normativos que fueron previstos con la finalidad de limitar o eludir la aplicación y el cumplimiento efectivo de las penas privativas de la libertad de corta o mediana duración o como “los instrumentos que forman parte de las alternativas a la prisión” (Salinero et al., 2017, p. 805).

2.2.8.2. Clasificación de las medidas alternativas a la ejecución de la pena privativa de la libertad

El profesor Bustos (2005) señala que las medidas a la ejecución de la pena registran en el derecho comparado dos sistemas, “el de la *probation*, propio del derecho anglosajón y el belga-francés o *sursis*. En el primer sistema se somete a observación al sujeto y el cumplimiento de ciertas tareas. En el segundo basta con el transcurso de un determinado plazo” (p. 681).

Estudios realizados por Horvitz y Prado Saldarriaga, registran clasificaciones que nos ha parecido importante recoger por lo didáctico de su clasificación. Así, Horvitz (1992, p. 135), señala que en la actualidad en el derecho comparado existen dos grandes modelos de medidas alternativas a la prisión, estableciendo dos grandes grupos de sustitutivo-penales como son:

- i) Las medidas alternativas propiamente tales, que implica la imposición de una pena distinta a la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, las cuales sustituyen a la pena privativa de la libertad, configurando de esta manera su verdadera naturaleza de penas alternativas a la pena privativa de la libertad, sin perjuicio que ante su incumplimiento conlleve a su conversión en una efectiva.
- ii) Los sistemas probatorios o de suspensión de la pena con sometimiento a prueba, que no es otra cosa que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad por un determinado tiempo durante el cual, el condenado deberá de cumplir ciertas condiciones que implica su control y asistencia, y en caso de incumplimiento acarrea la aplicación de la pena suspensiva. Sistemas probatorios que implican tan sólo el aplazamiento en la ejecución de la pena, por tal motivo no hay propiamente una sustitución de la pena por otra, sino tan sólo una renuncia condicionada al castigo.

Por otro lado, Prado (2018), opta por una clasificación que comprende sólo tres clases de medidas alternativas, siendo éstas:

- i) Medidas de régimen de prueba;
- ii) Medidas de reemplazo o conmutación; y,
- iii) Medidas de perdón judicial.

Donde la primera de ellas, -medida de régimen de prueba- es concebida como aquellas medidas que intercambian el cumplimiento efectivo de una pena privativa de la libertad de corta o mediana duración por un régimen de prueba al que queda sometido el sentenciado por un espacio temporal fijado por el juez de la causa y sometido al cumplimiento de reglas de conducta específicas que dicho magistrado define con fines de prevención especial, y que al vencimiento exitoso de dicho plazo sin mediar revocación alguna por incumplimiento de las reglas impuestas o la comisión de un nuevo delito, se extingue la pena impuesta o la posibilidad de su cumplimiento efectivo. Teniendo como presupuesto dicha medida, el estándar esencial del pronóstico favorable de la conducta futura del condenado (Prado, 2018, p. 284).

En cuando a las medidas de reemplazo, ésta como su propio nombre lo dice, reemplazan a las penas privativas de la libertad, que han de imponerse o que ya

fueron impuestas con carácter efectivo por otras penas no privativas de la libertad; y, las medidas de perdón judicial serán aquellas medidas sujetas a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional para decidir y aplicar una exoneración punitiva (Prado, 2018, p. 285).

Dentro de las medidas de régimen de prueba se encuentra la suspensión de la ejecución de la pena, la misma que pasaremos a desarrollar en el siguiente apartado.

2.2.8.3. La medida de régimen de prueba: la suspensión de la ejecución de la pena

Los orígenes de esta institución, conforme a la doctrina, se encuentran a hacia finales del siglo XIX, específicamente en la *probatio* norteamericana e inglesa, así como en los procedimientos de *sursis* aplicados en Francia y Bélgica; siendo uno de los procedimientos más tradicionales desarrollados por la doctrina, cuyo objetivo es el de limitar el efectivo cumplimiento de las penas privativas de libertad de corta o mediana duración. De ahí que pertenezca a una de las medidas alternativas de régimen de prueba; y que consiste, básicamente, en intercambiar la ejecución de una pena privativa de la libertad por un periodo de prueba, durante el cual, el condenado, queda sujeto a un régimen de reglas de conducta. Denominándosele por tal motivo, condena condicional o suspensión de la ejecución de la pena (Hurtado y Prado, 2011, p. 362).

Por su parte, Muñoz y García (2010), respecto a la ubicación de la suspensión de la ejecución de la pena señala que:

En el marco del Derecho comparado puede incluirse en los sistemas de sometimiento a prueba del condenado, consistentes genéricamente en la suspensión del cumplimiento de la condena durante cierto periodo en el que se establecen determinadas condiciones que, si son cumplidas, permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal sin necesidad de ingresar a prisión. (pp. 569-570)

Para Zafaroni (1988) esta suspensión se funda “en el reconocimiento del carácter perjudicial y criminógeno de las penas cortas privativas de la libertad y en

la consiguiente necesidad de evitarlas” (p. 437). Villa (2014) por su parte, señala respecto a esta medida alternativa, que es un instituto político - criminal que “responde a criterios del derecho humanitario que propicia darle al infractor una oportunidad de probar para el futuro su respeto al orden jurídico” (p. 589).

Orden jurídico y rigor punitivo que se vería flexibilizado con esta medida alternativa, tal como lo señala el profesor Prado (2018), quien nos habla sobre la utilidad e instrumentalización de la suspensión de la ejecución de la pena para flexibilizar del rigor punitivo del Estado desde un enfoque político criminal, al indicar que:

Desde un enfoque político criminal, los expertos han considerado siempre que las medidas alternativas a la pena privativa de la libertad son útiles instrumentos de despenalización, pues posibilitan compensar o flexibilizar el excesivo rigor de las decisiones punitivas del Estado que se construyen o expresan a través de la conminación o aplicación de penas cortas privativas de libertad. (p. 281)

Por tal motivo, las principales razones que se tuvo en cuenta para buscar otras formas de reacción frente a un comportamiento delictivo merecedor de una pena privativa de la libertad efectiva, fueron entre otros, las condiciones inhumanas del cumplimiento de éstas penas, ya sea por el envejecimiento de los condenados, por la superpoblación carcelaria generados por éstos, y que, junto a los mayores costos de esta forma de ejecución de la frente a las demás sanciones, y sobre todo, respecto a las dudas en cuanto a la verdadera eficacia rehabilitadora y resocializadora de la pena, fueron como se dijo las principales razones que llevaron a busca otra formas de reacción penal (Huber, 1994).

Y es precisamente por ello, tal como lo señaló Tamarit (2016) que los “diversos sistemas jurídicos fueron incorporando la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad como fórmula orientada a evitar el ingreso en prisión de los condenados por delito de menor gravedad” (p. 630).

2.2.8.4. Naturaleza jurídica de la suspensión de la ejecución de la pena

Sobre la naturaleza jurídica de la suspensión de la ejecución de la pena, no existe en la doctrina consenso alguno sobre su naturaleza, y las diversas posturas que se hallen dependerá de la “manera de cómo esté regulado en el ordenamiento

jurídico de cada país” (Araujo, 2009, p. 215). Siendo concebida en algunos casos, como una forma de gracia, un perdón judicial, un derecho subjetivo, y hasta una forma de modificación de la ejecución de la sanción, por citar solo alguna de las posturas doctrinales.

En este punto, siguiendo el trabajo doctoral de Araujo (2009), debemos mencionar respecto a la naturaleza jurídica de la suspensión de la pena que, al momento de su creación, se abogaban por parte de algunos juristas que dicho instituto correspondía a una forma de derecho de gracia, y otros como una forma particular de indulto e incluso perdón, encontrando eco dichas posturas en España, Italia, Bélgica y en la doctrina alemana.

Serrano Butragueño y Mantonvani Ferrando, citado en por Araujo (2009) señalan que:

Entre las diferentes opiniones sobre la naturaleza de la suspensión, “siguiendo a Fernández Entralgo, se ha llegado a considerar como una manifestación del derecho de gracia, próxima al perdón judicial (Quintano Ripolles), o al indulto (cuello Calón, Del Toro Marzal...). En tal línea, aunque asuma otra postura, Mantovani, apunta que “entre las “causas de clemencia” pueden considerarse también las formas de perdón que proceden de la *autoridad judicial*: la suspensión condicional de la pena, el *perdón judicial*, la *liberación condicional*. (p. 215-216)

Postura sobre la naturaleza de la suspensión de la pena que luego fuera muy criticada, llegando hasta el punto de que la propia Organización de las Naciones Unidas (ONU), tuvo que emitir un pronunciamiento al respecto, calificando de “erróneas aquellas opiniones que concebían la suspensión como especie de gracia, indulto o perdón” (Araujo, 2009, p. 216).

Tal es así, que Maqueda Abreu, citado por Araujo (2009), destacó la principal diferencia establecida por la ONU entre la suspensión de la ejecución de la pena y el derecho de gracia o perdón, enfocándolo desde el aspecto procesal, al señalar que:

La ONU declaró que el principal criterio que distingue el instituto de la suspensión del derecho de gracia indulto o perdón es

exactamente el momento procesal en que tales institutos viene a ser acordados: la decisión sobre la suspensión de la pena debe ser puesta de manifiesto antes de su ejecución; en cambio, el indulto, por ejemplo, puede “comenzar a surtir efectos no sólo entonces sino también en curso de la ejecución”. (p. 216)

Por otro lado, parte de la doctrina, consideró que la naturaleza jurídica de la suspensión de la pena, vendría a ser un derecho subjetivo del reo o condenado, adquiriendo mayor fuerza esta postura en la doctrina de aquellos ordenamientos jurídicos o países que decidían conceder de forma automática la suspensión de la suspensión de la ejecución de una pena ante la sola presencia de determinados requisitos, donde una vez presentes todos los requisitos objetivos y subjetivos, la suspensión debía ser otorgada (Araujo, 2009, p. 218).

Pero, la postura que consideramos la más adecuada, y a la cual nos adherimos, es la que considera a la suspensión de la pena como una causa de modificación del cumplimiento de las penas privativas de la libertad, tal como lo señala Araujo (2009) “este beneficio tan sólo modifica la forma de ejecución de la pena, constituyéndose en una alternativa específica a la privación de la libertad” (p. 222).

Modificación del modo de cumplimiento de la pena que, a decir de Maqueda Abreu, citado por Araujo (2009) vendría a ser su verdadera naturaleza, debido a que:

Evita el ingreso del penado a prisión, existiendo siempre una condena previa y una pena privativa de libertad o pecuniaria impuesta, por consiguiente, la suspensión condicional no sustituye a la pena, sino que se limita a modificar su forma de cumplimiento. (p. 223)

2.2.8.5. La regulación normativa de la suspensión de la ejecución de la pena

El denominado proyecto Maurtua para el código penal de 1916, fue el primer borrador que incluyó dentro de nuestra legislación nacional a la suspensión de la ejecución de la pena, denominándola condena condicional, la cual, según referencia histórica tomó básicamente el proyecto suizo, el cual tenía el propósito

de unificar tanto al sistema legal penal como al constitucional.

Pero el Código Penal de 1924, fue el que por primera vez lo introdujo en nuestro ordenamiento penal bajo el nombre de condena condicional. Atribuyéndosele a este código, gran influencia europea por la aprobación de la pena condicional en países como Bélgica en el año de 1888 y de Francia en el año de 1891. Posteriormente, con la promulgación en el año de 1939 del Código de Procedimientos Penales de ese mismo año, se incorporó el tratamiento procesal de la institución de la condena condicional en nuestra legislación nacional, consolidándose de esta manera, luego de algunas dudas y controversias su vigencia y aplicación (Sequeiros, 2016, p. 291).

Así, inicialmente, tal como lo señala el profesor Prado (2011) se aplicaba dicha institución para los delitos culposos, posteriormente, debido a las reformas del código de procedimiento penales, se amplió su aplicación a toda pena no mayor a dos años, siempre y cuando no fuera reincidente.

En el código el 1991 se reguló por primera vez de la siguiente manera, primero, se indica que el Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito, siendo el plazo de suspensión de uno a tres años; artículo que fuera modificado por el Decreto Legislativo N° 982 del 22 de julio del año 2007, donde se estableció la prohibición de su procedencia si el agente era reincidente o habitual, modificándose nuevamente en el año 2009, a través de la ley N° 29407, donde ésta prohibición fue incluida como un nuevo requisito para su concesión.

Para el año 2013, se modificó nuevamente los requisitos para su procedencia a través del artículo 1° de la Ley N° 30076 del 19 de agosto de dicho año, donde se agregó al segundo requisito para el otorgamiento de ésta medida el “comportamiento procesal del condenado” y junto a al deber especial para el juez al momento de otorgar esta causa de modificación de la pena, al indicar que “el pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la

autoridad judicial requiere de debida motivación”.

Por último, con la dación de las leyes N°30304 de fecha 28 de febrero del 2015, del decreto legislativo N°1351 del 07 de enero del 2017 y el artículo único de la ley 30710 de fecha 29 de diciembre del 2017, se incluyó la prohibición de su aplicación para los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122.

En cuanto a las reglas de conducta que debía observar el beneficiado de conformidad al artículo 58° del código penal eran las siguientes: 1. Prohibición de frecuentar determinados lugares; 2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; 3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades; 4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; 5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y, 6. Los demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado.

Artículo que fuera modificado por la ley N° 30076 de fecha 19 de agosto del 2013, donde se incluyó a las reglas antes señaladas la obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol; así como la obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente; o, los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atenten contra la dignidad del condenado, incluyéndose como ultima regla la obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico a través del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1352 del 7 de enero del 2017.

En cuanto al incumplimiento de estas reglas de conducta, se establecieron a través del artículo 59° del mismo cuerpo normativo los apercibimientos que tendría el juez para aplicar al infractor, siendo estas las de amonestar al infractor; prorrogar

el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. Sin que pueda exceder de tres años; o revocar la suspensión de la pena, alternativas que solo se podrían aplicar en tanto el incumplimiento de las reglas o la comisión del nuevo delito de produjera dentro del periodo de prueba.

Esto último, en concordancia con el artículo 60° del mismo cuerpo normativo, el cual señala que la suspensión sería revocada si dentro del plazo de prueba el agente era condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; en cuyo caso se ejecutaría la pena suspendida condicionalmente y la que correspondería por el segundo hecho punible.

Por último, se reguló a través del artículo 61° sobre los efectos del cumplimiento efectivo de las reglas de conducta, al señalar que si transcurrido el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni se infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia, la condena se consideraría como no pronunciada, materializando de esta manera el modelo de belga-francés adoptado.

2.2.8.6. Sobre los requisitos objetivo y subjetivos para la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena

A. Requisito objetivo: que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años

En cuanto a la pena, el juez puede suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad no mayor a cuatro años, estando lejos de la prudencia con la que el legislador del Código de 1924 previó su concesión para la pena de prisión que no mayor de 06 meses, justificando dicho plazo en lo nuevo de dicha institución y que por ello debía aplicarse con suma cautela o prudencia (Hurtado, 1997, p. 5).

Así, establecida la culpabilidad del agente, el juez, evaluará la posibilidad de suspender la pena a imponer al hasta ahora procesado, acudiendo para ello a lo establecido por el artículo 57° del código penal, donde el primero de los requisitos para suspender la ejecución es medible y puede ser objetivo, puesto que el juez está facultado a imponer la pena dentro del marco penal abstracto para el delito juzgado; sin embargo, al estar facultado bajo ciertas reglas específicas para imponer penas por debajo del mínimo legal, esto le permite calcular en algunos casos la pena hasta márgenes que le permitan suspenderla, convirtiendo a este primer requisito en uno

de consideración subjetiva (Sequeiros, 2016, p. 295).

De esta forma, Villegas (2014) señala que la ley hace referencia a la pena concreta, a la que se establecerá en la sentencia como pena final, la misma que será el resultado del proceso de determinación e individualización de la pena, basándose para ello en lo establecido por el artículo 45°A – sistema de tercio-; el artículo 46° - circunstancias genéricas atenuantes y agravantes-; y, por último, el artículo 45 ° del código penal referido a la individualización en concreto de la pena.

De donde se concluye, tal como lo sostiene el profesor Hurtado (1997) que:

Poco importa el tipo y la gravedad del delito que el condenado ha cometido. Lo decisivo es que la pena impuesta, de acuerdo con las reglas relativas a la individualización de la sanción (art. 46 y ss.), no supere el límite establecido en el art. 57. En consecuencia, la manera, el tiempo y el lugar de la perpetración, los medios usados; es decir, el tipo y la gravedad del delito no son determinantes para suspender la ejecución de la pena. Estos factores son considerados, por el juez, al momento de individualizar la pena. (p. 6)

B. Requisito subjetivo: pronóstico favorable

En cuanto al pronóstico favorable, el artículo 57° del código penal que “cuando la naturaleza, modalidad del hecho punible y personalidad del agente, hagan prever que esta medida le impedirá cometer un nuevo delito”. Regulación que corresponde mejor a los fines perseguidos por esta institución a diferencia del código penal de 1924. No haciéndose depender más a criterios formales y objetivos (expresados en los antecedentes y el carácter del condenado), donde una vez establecida la pena menor de 04 años, el otorgamiento de la suspensión dependerá en buena cuenta del pronóstico favorable del condenado, expresado en que no volverá a cometer nuevo delito (Hurtado, 1997, p. 6).

Así, el factor decisivo válido para su aplicación es la apreciación de prevención especial del caso particular; por lo tanto, deberán de ser considerados en la perspectiva del condenado la naturaleza y la modalidad del hecho. Por ello, debe admitirse como indicio del futuro comportamiento del condenado, todos aquellos factores subjetivos y materiales que fueron tomados en su oportunidad para

la individualización de su pena (Hurtado, 1997, p. 7).

2.2.8.7. Sobre el deber de motivación

Osset (2014) señala sobre la obligatoriedad de la motivación de las decisiones judiciales y su necesidad, que esta se hace especialmente relevante cuando estamos frente a un caso donde se suspenderá la ejecución de una pena y ello por las siguientes razones:

- i) Porque se trata de una resolución judiciales fundamentada en las consideraciones del juez, y no en base a criterios objetivos únicamente; y,
- ii) Se trata de una resolución judicial que contiene la decisión del juez respecto una institución que afecta directamente la libertad de una persona, y con ello su derecho fundamenta reconocido por la Constitución, y es precisamente por ello, y para evitar la arbitrariedad o apariencia de ésta que el juez deberá de motivar adecuadamente su decisión. (pp. 56-57)

Sin embargo, las decisiones sobre la aplicación de la suspensión de la pena no han dejado de recibir críticas de parte de la sociedad, quienes la han cuestionado de “ilegal”, “extraña” o “corrupta”, siendo ésta última la que motivó que el Poder Judicial tomara cartas en el asunto, enfocadas en la necesidad de especificar mejores indicadores o reglas que hicieran más transparentes y racionales los argumentos contenidos en las decisiones judiciales que concedieran las medidas de suspensión de la pena (Prado, 2018, p. 298).

Así, se emitió la Resolución Administrativa N°321-2011-P-PJ del 08 de setiembre del año 2011, el cual contenía la Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, en cuyo segundo considerando se reflejó la preocupación esencial de este documento, al señalar que la “actuación del juez implica, además, al momento de suspender la ejecución de la pena, fundamentar de manera explícita el pronóstico favorable de conducta del condenado que lo lleve a la convicción de la imposición de dicha medida alternativa: no reiteración delictiva.

Con esta finalidad ha de expresar la ponderación de las necesidades de seguridad colectiva (prevención general), vinculada necesidad y las necesidades de resocialización (prevención especial) en atención a las condiciones personales del condenado. No basta entonces que el juez intuya o confíe que el condenado se

comportará bien; se requiere una expectativa fundada-determinado grado de probabilidad, no de certeza- de una conducta adecuada a derecho, de su legalidad futura. En caso de duda, no puede aplicarse el principio in dubio pro-reo, pues no se trata ahora de la aclaración de hechos pasados” (Prado, 2018, p. 298).

Graficando dicha circular la necesidad del adoptar correctivos inmediatos sobre las malas prácticas judiciales los cuales, al encontrarse muy extendidas, distorsionaban los objetivos funcionales de la suspensión de la pena o que reducían sus presupuestos legales a una mera constatación cuantitativa de la extensión de la pena aplicable. Y es justamente por ello, que se llegó a modificar el segundo requisito para su aplicación en base a las propuestas realizadas por el Poder Judicial, donde se demandó expresamente que el pronóstico favorable de una conducta futura y el juicio valorativo que debía emitir el juzgador para conceder la suspensión requeriría de una debida motivación, la cual debería de integrar y razonar sobre aspectos como, la naturaleza, modalidad del hecho punible, el comportamiento procesal y la personalidad del agente, los cuales le permitirían al juez inferir o concluir que el condenado no volverá a cometer un nuevo delito, exigencia que se mantiene hasta la fecha (Prado, 2018, p. 299).

Por tal motivo, tal como señala Prado (2018) “la necesidad de motivación racional del pronóstico favorable de conducta futura constituye en la actualidad una exigencia legal vinculante para el órgano jurisdiccional” (p. 299), que ha de aplicarse a la hora que se decida por suspender la ejecución de la condena.

2.2.8.8. Sobre los estándares de prueba e indicadores para sustentar razonablemente una conducta futura

Para poder motivar y/o expresar las razones que llevan al órgano jurisdiccional para adoptar o no tal decisión no es tarea fácil, y ello en razón a que no existe base legal alguna que permita identificar objetivamente los indicadores que hagan posible sustentar tal decisión, tal como lo señaló el profesor Prado (2018) al mencionar que:

Lo que al parecer no ha quedado aun resuelto desde la ley, es la identificación objetivable de esos indicadores que hagan posible

inferir lo innecesario de una privación efectiva de libertad. Esto es, los componentes fácticos y contrastables que hagan verificable un grado de probabilidad relevante de esa conducta futura no delictiva. Por tanto, lo legítimo de la decisión judicial adoptada. (p. 300)

Existiendo consenso en la necesidad de identificar indicadores y decisiones de probabilidad criminal lo cuales han de “responder racionalmente a la identificación y el análisis integrado de indicadores objetivo o subjetivos que al operar multifactorialmente producen un riesgo mínimo o alto de la realización futura de una conducta delictiva o de un acto de (...) reincidencia.” (Prado, 2018, p. 300). Lo cual hasta la fecha no se ha dado, predominado factores netamente subjetivos a la hora de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena.

Un documento importante que trató de superar este problema fue el Proyecto de Código Penal del 2014-2015, al indicar que, para su aplicación, el pronóstico favorable de conducta futura del condenado debería de estar sustentado técnicamente, hallándose entre las circunstancias que han de tenerse en cuenta para dicho pronóstico, la vida previa del gente, sus condiciones familiares o sociales ordenadas o desordenadas, su actitud frente al trabajo, su arrepentimiento o la actitud que devele que se comportará conforme a derecho, así como su predisposición a la efectiva reparación del daño ocasionado; indicadores que fueron reseñados en la circular del año 2011 emitido por el Poder Judicial (Prado, 2018, p. 301).

Existiendo en el derecho comparado alternativas que se han ensayado sobre este problema, identificándose como uno de ellos al Código Penal Colombiano del año 2000 y el Código Penal Español de 1995, donde el primero de ellos, trata a la suspensión condicional de la ejecución de la pena como un mecanismo sustitutivo y que solicita para su procedencia los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible, los cuales han de ser indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. Exigiendo, además, el arraigo familiar y social del condenado (Prado, 2018, p. 302).

En efecto, en la Demanda de Inconstitucionalidad que fuera registrada en la Sentencia C-425/08 de fecha 30 de abril del año 2018 contra los artículos 2º, 4º, 18, 21, 24, 25, 26, 30 y 32 (todos parcialmente) de la Ley 1142 de 2007, por la cual se

reformó parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptaron medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana, la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia señaló en relación al criterio para conceder dicho sustituto o subrogado penal, que la misma ha de estar basada en la valoración de la personalidad del condenado, consignando las circunstancias que han de tenerse en cuenta para ello, así en el fundamento 55 de dicha Sentencia señaló:

Dentro de los criterios de valoración de la personalidad del condenado, el legislador ha señalado la existencia de antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, de tal suerte que, si éstos resultan favorables en el sentido general de aceptación social, el sentenciado puede tener derecho a que se le concedan los beneficios indicados en la ley. Pero, de la misma manera, de la valoración sobre la personalidad del condenado, o de la gravedad de la conducta punible, o de la buena conducta del sentenciado, el juez puede concluir que la pena aún es necesaria o que debe mantenerse la rigidez de la medida restrictiva de la libertad.

De cuya lectura se podrá notar, estándares de prueba e indicadores para la valoración del condenado y como tal para el otorgamiento de dicho sustituto, siendo estos: los “antecedentes personales”, “sociales” y “familiares” del condenado, así como la “gravedad de la conducta punible”, o “la buena conducta del sentenciado”.

Ahora, en cuanto al Código Penal Español de 1995, trata a la suspensión como una forma sustitutiva, exigiendo de modo expreso la motivación de la decisión que la concede y la necesidad de una prognosis favorable de conducta futura del condenado, donde el juez debe de valorar las circunstancias del delito cometido, del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular a sus esfuerzos para reparar el daño, las circunstancias familiares y sociales del condenado y los efectos esperados de la aplicación de esta forma sustitutiva y del cumplimiento de las medidas que fueran impuestas (Prado, 2018, p. 302).

Salinero et al. (2017) señalan que tras la dación de la LO 1/ 2015, se modificó nuevamente el Código Penal de 1995, y en lo que a suspensión y

sustitución se refiere, pasando a una regulación única de la suspensión de la ejecución de la pena, suprimiendo la sustitución que estaba en su lugar, a excepción de la sustitución por expulsión de extranjeros. Relevando al órgano jurisdiccional de tres pronunciamientos sucesivos en algunos casos y sus respectivos recursos, pasando estas instituciones a regularse en el artículo 80 y 89 respectivamente.

Donde uno de los cambios importantes fue el incremento del número de variables que debía de examinar el juez para decidir si suspende o no la pena. Así, se pasó de la valoración de la peligrosidad criminal y la existencia de otros procesos penales contra el condenado, (únicos requisitos para acceder a la suspensión de la condena), a la exigencia de que el órgano jurisdiccional valore si considera que la imposición de la pena será suficiente incentivo para evitar la comisión de nuevos delitos.

Encomendando al juez una labor reflexiva sobre la prognosis de comportamiento futuro del condenado, siendo estos criterios: “las circunstancias del delito”, “la personalidad del penado”, “sus antecedentes”, su “conducta posterior al hecho (en particular su esfuerzo por reparar el daño)”, sus “circunstancias familiares y sociales”, y los “efectos que cabe esperar de la suspensión” y “el cumplimiento de las medidas que fueren impuestas”; “la exigencia de pago de la responsabilidad civil”, y el efectivo cumplimiento del comiso”, estableciendo la obligación del penado de su facilitación con la amenaza de no concederse dicho beneficio de la suspensión. Criterio que deberá tomar en cuenta el órgano jurisdiccional para cumplir la prevención especial.

Por otro lado, en Chile, conforme lo señalaron Salinero y Morales (2019), se le conoce a este instituto como “remisión condicional de la pena”, concibiéndola como una “medida alternativa” a la pena privativa de la libertad, la cual consiste desde su génesis legislativo, en la suspensión del cumplimiento de la pena privativa de la libertad y la discreta observación y asistencia del condenado con la autoridad administrativa por un determinado tiempo o plazo de observación. Plazo que no podía ser por debajo de la pena impuesta, con un mínimo de uno y máximo de tres años.

Donde el primer requisito para el otorgamiento de la remisión condicional

es que la pena impuesta no fuera mayor a 3 años. El segundo requisito, no haber sido condenado anteriormente por crimen o simple delito; y el último, señala que procede dicha suspensión o remisión si los “antecedentes personales del condenado”, “su conducta anterior y posterior al hecho punible”, la “naturaleza”, “modalidades” y “móviles” determinantes del delito permitirían presumir que no volvería a cometer un delito; es decir, éstos criterios permitirán al juez elaborar la prognosis de ausencia de peligrosidad de condenado; y, por último, la exigencia de si, conforme a la ausencia de condenas y prognosis de ausencia de peligrosidad hicieran necesario un tratamiento o la no ejecución de la pena.

En la República Argentina se le conoce a esta medida como “condena condicional”, y es concebida como una condena sometida a condición resolutoria que suspende la pena durante el tiempo que dura el periodo de prueba y que una vez cumplida hace desaparecer la pena y la condena (Zaffaroni, 1988, p. 441), siendo heredera directa del sistema franco-belga (Zaffaroni, 1988, p. 441), por esta razón, donde el requisito formal para su dación es que la pena a imponer no supere los dos años, y la material tendrá como base la “personalidad moral del condenado”, la “naturaleza del delito” y las “circunstancias que rodean al delito” en cuanto puedan servir para apreciar esa personalidad; personalidad moral que hace referencia a la capacidad del sujeto de asumir el compromiso de no volver a delinquir (Zaffaroni, 1988, pp. 444-449).

De donde se puede observar, tal como en su oportunidad lo hizo el profesor Prado (2018) al señalar que:

En la actual legislación penal hispánica, tampoco la ley ha optado por configurar indicadores específicos y objetivables que puedan operar como estándares de prueba de la consistencia del pronóstico favorable de conducta futura, lo cual, igualmente no ha podido ser plenamente superado por la doctrina y la frondosa jurisprudencia que se ha emitido al respecto. (p.303)

Por tanto, al no existir base normativa de indicadores objetivos del que se han de servir el órgano jurisdiccional para sustentar el pronóstico favorable del condenado merecedor de una pena suspendida, nos parece acertada la propuesta realizada por el profesor Prado (2018), respecto al listado de estándares de prueba

e indicadores para sustentar razonablemente la conducta futura del condenado, siendo estos indicadores los siguientes:

En torno al delito.

- Grado y modalidad de ejecución de hecho punible (tentativa, delito ocasional, ausencia de premeditación, por emoción violenta excusable).
- Naturaleza del hecho punible cometido (doloso, culposo, preterintencional, leve, convencional, de criminalidad organizada).
- Unidad o pluralidad de hechos punibles realizados (concurso ideal, concurso real, delito continuado, delito permanente).
- Nivel de intervención en la realización del delito (cómplice secundario, cómplice primario, instigador, coautor, autor mediato, extraneus, líder, promotor).
- Grado de importancia del daño ocasionado (leve, grave, reparable, trascendente a terceros, irreparable).
- Características de los medios empleados para cometer el delito (sin utilización de armas, con armas no letales, con armas letales, con medios que proyecten peligro hacia terceros, con empleo de intermediarios materiales inimputables, con empleo de personas jurídicas, con empleo de bienes públicos).

En torno a los sujetos del delito.

- Calidades personales del autor del delito (edad, nivel educativo, estrato económico, capacidades especiales, roles sociales, interculturalidad).
- Existencias de antecedentes delictivos (sin antecedentes por delitos, con antecedentes por faltas, con antecedentes cancelados, con antecedentes por delitos culposos o leves, reiterancia).
- Relaciones existentes entre el autor y la víctima (parentesco, confianza, dependencia, prevalimiento, amistad, enemistad).
- Naturaleza de los móviles que determinaron la actuación delictiva (altruista, egoísta, de necesidad prevalimiento, de odio o menosprecio).

- Actitud posterior al delito (arrepentimiento, autodenuncia, sometimiento a la justicia, voluntad reparatoria).
- Voluntad y posibilidad de someterse a programas de rehabilitación (deshabitación, tratamiento psicológico, trabajo social, prácticas de justicia reparatoria).
- Vínculos familiares, laborales, formativos (posibilidades altas y posibilidades de acogida familiar y reinserción laboral o educativa).

En torno a las consecuencias jurídicas del delito.

- Penalidad conminada (pena leve, penas únicas privativas de la libertad, penas alternativas o penas conjuntas).
- Necesidad de efectividad de pena corta privativa de libertad (mayor posibilidad de daño psicológico por ingreso y permanencia en la cárcel; justificación reforzada de la utilidad esperada del “efecto shock”).
- Posibilidad de aplicación de penas alternativas u otras consecuencias no privativas de libertad (conversión de penas, vigilancia electrónica personal, tribunales de tratamiento de drogas-TID).
- Ausencias de circunstancias agravantes específica o cualificadas.
- Grado de tolerancia social a la aplicación de penas o medidas alternativas a la pena privativa de libertad correspondiente al caso (nivel de frecuencia de modalidad delictiva en el entorno social, actitud psicosocial frente al delito cometido y sus circunstancias).
- Mayor expectativa de prevención especial por el comportamiento procesal positivo desplegado por el condenado (actitud respetuosa, colaboración con las autoridades, constante sujeción al procedimiento). (pp. 304-306)

2.3. Definición de términos

- **Motivación.** - No es más que, dar causa o motivo para algo, explicar la razón que se ha tenido para hacer algo, explicar la razón que se ha tenido para hacer algo, y, del punto de vista que nos concierne, se trata de una “motivación judicial”, la que se produce por el órgano encargado de impartir justicia y en función de esta.

- **Sentencia judicial.** - Acto judicial que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.
- **Pena.** - La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal.
- **Pena privativa de la libertad.** - Se denomina así a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.
- **Suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.** - La pena de ejecución suspendida es el evitar el ingreso en la cárcel de un delincuente primario que no requiere de la privación de su libertad para resocializarse, siendo suficiente la amenaza de su ingreso a prisión para el cumplimiento efectivo de su condena.
- **Proceso penal.** - Es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución, como concreción de la finalidad de realizar el Derecho penal material. Estos actos se suceden entre la noticia del delito, a partir de la cual se promueve la acción, y la sentencia. Los actos marchan sin retorno, proceden, hacia el momento final.
- **Delito.** - El delito, en sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a Derecho) y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena. con

condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

- **Juzgado.** - El Juzgado, también conocido como tribunal de justicia y corte, de acuerdo al lugar geográfico en el cual se esté, es aquel sitio en el cual un grupo colegiado, o un juez, resuelven la culpabilidad o no de una persona en el marco de una causa judicial que se le sigue en su contra. Si bien la principal función que ejerce este órgano público es ejerciendo la jurisdicción la resolución de litigios como bien mencionábamos, también pueden cumplir efectivamente actos de otro tipo para los cuales las leyes que correspondan los habilitan y que se denominan como no contenciosos.
- **Eficacia.** - Significa tener la capacidad de contribuir al control de la criminalidad con el menor contenido de la violencia posible. Eso constituye el núcleo de las exigencias político-criminales al proceso penal de nuestro tiempo.
- **Estado Constitucional de derecho.** - Es un sistema normativo complejo en el que leyes están subordinadas no sólo a normas formales sobre su producción sino también a normas sustanciales, esto es, a los derechos fundamentales establecidos en la constitución. Por eso, las condiciones de validez de las normas son también sustanciales, con el resultado de que mientras el respeto del procedimiento formal es suficiente para asegurar su existencia o vigencia, la validez de estas exige coherencia con los principios constitucionales.
- **Garantías procesales.** - El concepto de garantías procesales indica la preexistencia de principios jurídicos y éticos que requieren de condiciones idóneas para tener vigencia real mediante la actividad procesal. Esa vigencia real (aplicación) será el indicador para “medir” la legalidad y legitimidad del procedimiento, en especial del procedimiento penal. Las garantías procesales deben consistir una política de Estado, apoyada por la sociedad civil, orientada de modo permanente a crear, mantener y proveer las condiciones idóneas, para que tanto la investigación del delito como la subsiguiente fase de prueba en el juzgamiento cuenten con las seguridades apropiadas para el

ejercicio regular de los derechos fundamentales y de los demás derechos tutelados también por la Constitución, por los Tratados y Convenios ratificados sobre Derechos Humanos y por la Ley que regula el método de actividad procesal, acorde con el Debido Proceso.

2.4. Formulación de Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

Las resoluciones judiciales que avalaron la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, emitidas por los magistrados de los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash durante el periodo 2014-2016, tienden a presentar deficiencias en su nivel de motivación interna, exhibiendo tanto la carencia de razonamientos lógicos sólidos como la presencia de argumentos superficiales y la falta de justificación suficiente.

2.4.2. Hipótesis específicas

- a. La falta de uniformidad en los criterios utilizados por los jueces en la motivación de las decisiones de suspensión de la pena privativa de la libertad es una característica preeminente en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash durante el período 2014-2016.
- b. La ausencia de motivación interna del razonamiento, concebida como una anomalía interna en la justificación lógica de las decisiones judiciales, emerge como una de las disfunciones motivacionales recurrentes en las resoluciones que respaldaron la suspensión de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales de Ancash. Esta carencia de motivación interna se despliega en dos dimensiones: i) como un fallo en la inferencia efectuada por el juez desde las premisas fundamentales; y ii) a través de la incoherencia narrativa que ocasiona un discurso jurídico confuso, obstaculizando la comprensión transparente y razonada de los fundamentos que sustentan la decisión.
- c. La presencia de motivación aparente emerge como otro de los déficits motivacionales frecuentes en las sentencias emitidas por los jueces en el contexto de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales de Ancash. Esta patología motiva revela que los argumentos esgrimidos en la resolución fueron contruidos sobre premisas

no explicadas, utilizando razonamientos generales y careciendo de conexiones directas con el caso particular en cuestión.

- d. La insuficiencia de motivación, definida como la carencia de argumentos adecuados y suficientes para sustentar de manera coherente una decisión judicial, representa otra de las anomalías motivacionales identificadas en las resoluciones que justificaron la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales de Ancash durante el período 2014-2016. Esta limitación motiva compromete la base racional y la suficiencia de las razones respaldatorias de la decisión.

2.5. Variables e indicadores

2.5.1. Variable Independiente:

Criterios de motivación en las resoluciones de suspensión de la ejecución de la pena.

Indicadores:

- Criterios utilizados por los jueces en la motivación de las resoluciones.
- Consistencia en la inferencia realizada por los jueces desde las premisas.
- Claridad y coherencia en el discurso jurídico que respalda la decisión.
- Explicación de premisas utilizadas en los argumentos de suspensión de la pena.
- Relación directa de los argumentos con los aspectos específicos del caso.

2.5.2. Variable Dependiente:

Deficiencias motivacionales en las resoluciones de suspensión de la ejecución de la pena.

Indicadores:

- Falta de coherencia lógica en la inferencia de los argumentos.
- Inconsistencias internas en los razonamientos empleados.
- Presencia de argumentos generales y no específicos al caso.
- Omisión de la justificación de premisas utilizadas en la decisión.
- Carencia de suficientes razones para respaldar la decisión de suspensión de la pena.

CAPITULO III METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La naturaleza de esta investigación se enmarca en un enfoque jurídico de carácter Mixto (Solís, 2008), que combina elementos Dogmáticos y Empíricos. Desde su perspectiva dogmática, su propósito principal fue ampliar y profundizar en el entendimiento del problema de investigación en cuestión, centrándose en la correcta justificación de la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad. En su faceta empírica, la investigación buscó analizar cómo este problema fue abordado por los jueces en los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Ancash, examinando la manera en que se manejó desde una perspectiva judicial, identificando problemas y sus implicancias legales.

3.1.2. Tipo de diseño

El diseño adoptado se ajustó al conocido como "No Experimental" (Robles, 2012), ya que no involucró ninguna manipulación deliberada de la variable independiente. Además, no se implementaron grupos de control ni experimentales. La finalidad fundamental fue comprender y analizar el hecho jurídico en cuestión después de su ocurrencia.

3.1.3. Diseño General:

Para este estudio, se optó por el enfoque Transversal (Hernández, 2010) como diseño general, centrándose en la recopilación de datos del hecho jurídico en un único momento de tiempo. Su objetivo primordial fue describir las variables involucradas y analizar cómo están interconectadas en un momento específico. En este caso particular, el período bajo análisis abarcó el período desde 2014 hasta 2016.

3.1.4. Diseño Específico:

Se adoptó un enfoque Explicativo (Hernández, 2010). El propósito detrás de esta elección fue identificar las causas que llevaron a la manifestación de variables en un momento determinado. Posteriormente, se procedió a analizar el comportamiento de estas variables en relación con la dinámica causa-efecto.

3.2. Plan de recolección de la información y/o diseño estadístico

3.2.1. Fase Teórica:

En la fase teórica de la investigación, se llevó a cabo un análisis exhaustivo de la literatura jurídica, revisando doctrina, jurisprudencia y marcos legales relacionados con el problema de estudio. Esta revisión permitió establecer una base sólida para la comprensión del contexto y las implicaciones legales de las medidas en estudio.

3.2.2. Fase Empírica:

A. Población y Muestra:

3.3.1. Población

A. Universo Físico

Delimitación geográfica estuvo constituida por el Distrito Judicial de Ancash.

B. Universo Social

El presente trabajo de investigación tuvo como población objeto de estudio las sentencias emitidas por los jueces de los Juzgados Penales donde se aplicaron la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

C. Universo temporal

El periodo de estudio correspondió a los años 2014 al 2016.

3.3.2. Muestra

a. Tipo: No Probabilístico

b. Técnica muestral: Intencional

c. Marco muestral: Doctrina, Jurisprudencia, Normatividad y resoluciones judiciales.

d. Tamaño muestral: La muestra estuvo conformada por 79 sentencias.

La determinación del tamaño de la muestra se obtuvo, teniendo en cuenta la “Tabla de Addison-Wesley y Longman.

TAMAÑO DE LA POBLACIÓN	TAMAÑO DE LA MUESTRA
30	27
50	44
100	79
200	113
500	216

B. Instrumentos de Recolección:

Se utilizó la ficha de análisis de contenido y las fichas como principales instrumentos de recolección de información. La primera permitió recolectar

información sobre las sentencias y el segundo sobre la doctrina y jurisprudencia.

C. Procedimiento:

Se solicitó permiso a las autoridades judiciales para acceder a los expedientes judiciales sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales, posteriormente, se recogió y registro la información de acuerdo a los indicadores de cada variable de investigación, para lo cual se tomaron los siguientes criterios:

- a) Elección de los datos que serán objeto de estudio;
- b) Determinación de las categorías a emplear;
- c) Seleccionar las unidades de análisis adecuadas;
- d) Escoger el sistema de medición y enfoque interpretativo.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En el desarrollo de esta investigación jurídica mixta, se aplicaron diversas técnicas e instrumentos de recolección de datos que permitieron abordar tanto la dimensión teórica como empírica del problema planteado. Estas técnicas se han seleccionado cuidadosamente para obtener una comprensión profunda y holística de la temática en cuestión. A continuación, se describen las técnicas e instrumentos utilizadas:

A. Revisión Bibliográfica y Documental: Para la dimensión teórica, se llevó a cabo una revisión exhaustiva de la literatura jurídica relevante. Se analizarán textos, jurisprudencia, tratados y documentos legales relacionados con la motivación de resoluciones judiciales y la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. Esto permitió establecer una base sólida de conocimiento teórico y comprender los fundamentos legales y doctrinales subyacentes.

B. Análisis Documental: Al respecto se realizó un análisis detallado de los diversos documentos institucionales relacionados con la suspensión de la pena, como jurisprudencias, directrices judiciales, políticas criminales. Esto proporciona información sobre cómo se aborda el problema a nivel institucional y permitirá identificar posibles brechas entre la teoría y la práctica.

C. Análisis de Casos Jurídicos: También como parte de la dimensión empírica, se analizó casos jurídicos reales de suspensión de la ejecución de la pena en los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Ancash. Se recopiló datos de los expedientes judiciales y sentencias relacionadas con este tema. Este análisis de casos

proporcione información valiosa sobre cómo se aborda el problema en la práctica judicial.

3.4. Plan de procesamiento y análisis de la información

El proceso de procesamiento y análisis de la información en esta investigación jurídica, que combina un enfoque mixto cualitativo y cuantitativo, se llevó a cabo de manera rigurosa y sistemática. Esta combinación permitió abordar de manera integral las dimensiones teóricas y empíricas del problema planteado, proporcionando un análisis profundo y fundamentado. A continuación, se presenta el plan de procesamiento y análisis de la información:

A. Recolección de Datos:

Se recopilaron datos tanto cualitativos como cuantitativos, por la naturaleza de la investigación. Los datos cualitativos se obtuvieron a través de las fichas y análisis de contenido. Los datos cuantitativos se recogieron mediante análisis de documentos y casos jurídicos (sentencias judiciales).

B. Organización y Categorización:

Los datos cualitativos fueron organizados y categorizados de acuerdo con los temas emergentes y patrones identificados en el análisis de contenido.

Los datos cuantitativos fueron categorizados en función de las variables cuantificables establecidas en los documentos.

C. Análisis Cualitativo:

Se realizó un análisis cualitativo de los datos obtenidos en el análisis de contenido. Se identificarán temas, patrones y tendencias emergentes de los documentos analizados.

D. Análisis Cuantitativo:

Se llevó a cabo un análisis cuantitativo de los datos recopilados a través del análisis de las sentencias judiciales, identificando los vicios de motivación que han incurrido.

E. Integración de Resultados:

Se compararon los resultados cualitativos y cuantitativos para identificar convergencias y discrepancias en los hallazgos.

F. Análisis Interpretativo:

Se realizó un análisis interpretativo de los resultados obtenidos de ambos enfoques. Se busco explicaciones y conexiones significativas entre los datos cualitativos y cuantitativos, empelando el método de la argumentación jurídica.

G. Síntesis y Conclusiones:

Se realizó una síntesis de los hallazgos cualitativos y cuantitativos, resaltando los puntos claves y las relaciones identificadas.

Las conclusiones se construyeron a partir de una comprensión integrada de los datos, considerando tanto las perspectivas cualitativas como cuantitativas del problema de investigación, empelando el método de la argumentación jurídica.

H. Informe Final y Reflexión Crítica:

Se redacto un informe final que presente de manera clara y coherente los resultados y conclusiones obtenidos de ambos enfoques.

CAPÍTULO IV
RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis documental de las sentencias sobre la suspensión de la ejecución de la pena.

4.1.1 Análisis de las sentencias donde se dispuso la suspensión de la ejecución de la pena emitidas en el año 2014.

N °	Expediente	Datos del expediente
01.	00757-2013-20-0201-JR-PE-01.	<p>1° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.</p> <p>Imputado: Jamanca Romero Rogelio.</p> <p>Delito: Omisión a la asistencia familiar.</p> <p>Agraviado: A.N.A.S.</p>
	Fundamento jurídico:	<p>“TERCERO: (...) Siendo ello así deberá establecerse dicha pena en un año de pena privativa de libertad la misma que a criterio de este despacho deberá ser de carácter condicional toda vez que hace suponer que el sentenciado no cometerá nuevo delito, del mismo modo imponerse reglas de conducta para el cumplimiento de la sentencia impuesta (...)”.</p>
	Parte resolutive:	<p>“FALLO: PRIMERO: DECLARANDO: a (...) autor del delito contra la familia -omisión a la asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria (...) en agravio de (...)”</p> <p>SEGUNDO: IMPONGO UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD suspendido en su ejecución por el mismo plazo de la condena, quedando sujeto el sentenciado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta (...)”</p>
	Análisis	<p>Se trata de una sentencia condenatoria por el delito de omisión a la asistencia familiar, donde se condenó al acusado a un año de pena privativa de la libertad</p>

		<p>suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo reglas de conducta.</p> <p>De la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte del juez de la causa sobre las razones del porqué dicho magistrado decidió por la suspensión de la condena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos por los cuales el juez puede suspender la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patología que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente, al tomarse dicha decisión sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	Motivación aparente.

N °	Expediente	Datos del expediente
02.	00470-2014-94-0201-JR-PE-02.	2° Juzgado Penal Unipersonal De Huaraz. Imputado: Chinchay Depaz Ramos. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: C.D.A.

	<p>Fundamento jurídico:</p>	<p>“TERCERO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. El delito de omisión a la asistencia familiar es la de pena privativa de libertad hasta el máximo de tres años o la prestación de servicios de 20 a 52 jornadas. En el presente caso se debe tener presente asimismo que obra el expediente judicial cuaderno 65-201 de folios 20 y 21 el oficio 1718-2021 de fecha 07 de abril del 2014 remitido por (...) el registro distrital judicial respecto al acusado (...) que sí registra antecedentes penales en el expediente N°305-2010 por el delito de obligación alimentaria con fecha 04 de abril del 2011 ante el juzgado penal por lo que en consecuencia este acusado es reincidente en el presente proceso, pese a haberse precisado que anteriormente no cometa nuevo delito y vuelva a incurrir en el mismo delito que es obre obligación alimentaria como es en el presente caso de omisión a la asistencia familiar, por lo que debe situarse en la pena en el proceso como reincidente, respecto a lo solicitado por la representante del ministerio público en lo que refiere a la pena de tres años diez meses y nueve días, suspendida por dos años. (...)”</p>
	<p>Parte resolutive:</p>	<p>“FALLO: PRIMERO: (...) se condena a (...) como autor del delito contra la familia-omisión a la asistencia familiar, regulado en el primer párrafo del artículo 149° del código penal en agravio de (...)”.</p> <p>SEGUNDO: SE IMPONE al sentenciado la pena de TRES AÑOS DIEZ MESES Y NUEVE DIAS cuya ejecución se suspende por el plazo de dos años debiendo de cumplir las siguientes reglas de conducta (...)”</p>

	Análisis	<p>Se trata de una sentencia condenatoria por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, donde se condenó al acusado a 03 años 10 meses y nueve días de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 02 años bajo reglas de conducta.</p> <p>De la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte del juez de la causa sobre las razones del porqué dicho magistrado decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patología que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente, al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	Motivación aparente.

N °	Expediente	Datos del expediente
03.	01076-2013-14-0201-JR-PE-01.	<p>1° Juzgado Penal Unipersonal De Huaraz.</p> <p>Imputado: Guerrero Delgado Juan Rómulo.</p> <p>Delito: Libramiento de cobro indebido.</p> <p>Agraviado: Lozano Espinoza Zonia Soledad.</p>
	<p>Fundamento jurídico:</p>	<p>“SEPTIMO: Así tomando en consideración los argumentos antes citados se tiene que en el presente caso concurre una circunstancia de atenuación específica, como es la carencia de antecedentes penales, y no se advierte circunstancias agravantes, razón por la cual la pena privativa de libertad a imponer sería no menor de uno ni mayor de cinco años, que comprende a cuatro años como espacio punitivo de la pena básica la misma que a su vez al realizar la tercerización de pena básico, la pena a imponer al acusado estaría dentro del límite inferior es decir de dos años con cuatro meses a un año de pena privativa de libertad, la misma que al concurrir una circunstancia de atenuación, este juzgado concluye que la pena a imponer al acusado sería la de dos años de pena privativa de la libertad suspendida por encontrarse dentro de los parámetros del artículo 57° del código penal. (...)”</p>
	<p>Parte resolutive:</p>	<p>“PRIMERO: DECLARAR a (...) autor del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios- libramiento indebido- previsto en el numeral 3° del artículo 215 del código penal en agravio de (...) a quien se le impone DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta (...)”</p>

	<p>Análisis</p>	<p>Se trata de una sentencia condenatoria por el delito contra la confianza y la buena fe en los negocios en la modalidad de libramiento indebido, donde se condenó al acusado a 02 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 01 año bajo reglas de conducta.</p> <p>De la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte del juez sobre las razones del porqué decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente, al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.</p>
	<p>Tipo de patología:</p>	<p>Motivación aparente.</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
04.	01009-2013-32-0201-JR-PE-02.	<p>Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huaraz.</p> <p>Imputado: Herrera Rodríguez Luís Felipe.</p> <p>Delito: Falsificación de Documentos</p> <p>Agraviado: Estado.</p>
	Fundamento jurídico:	<p>“2.4. (...) Corresponde al Juzgado en ésta etapa analizar si las partes han justificado convenientemente la posibilidad de aplicar la opción legislativa prevista en el art. 57° del Código Penal, sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, advirtiéndose del alegato Fiscal que el imputado no tiene antecedentes y que su comportamiento procesal en el proceso es favorable e incluso se ha sometido al proceso de Terminación Anticipada y además teniendo en cuenta que en la presente audiencia se ha señalado que se trata de una persona que tiene familia e hijos; por lo que el Juzgado haciendo una prognosis entiende que la suspensión de la pena evitará y servirá para que el imputado entienda el carácter de su conducta y no vuelva a cometer un hecho delictivo; correspondiendo aplicarse la pena con el carácter de suspendida, bajo el cumplimiento de ciertas reglas de conducta que se especificará en la parte resolutive (...)”</p>
	Parte resolutive:	<p>“SE RESUELVE: (...) CONDENO a (...) por la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento público falso o</p>

		falsificado; delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del art. 427° del Código Penal. A quien SE LE IMPONE la Pena de tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida por el plazo de dos años”. (...)”
	Análisis	<p>Esta sentencia versa sobre el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, donde el juez de la causa condenó al procesado a tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida por el plazo de dos años.</p> <p>De donde podemos advertir que la juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: comportamiento procesal y la personalidad del agente; sin embargo, no hizo mención alguna a la condena no mayor de cuatro años, a la naturaleza y modalidad del hecho punible, y la condición de reincidente o habitual del agente, requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose como tal, una falta de motivación interna de su razonamiento, al no existir coherencia entre su decisión de suspender la pena y los argumentos que la sustentan, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta afectando de esta manera la debida motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que el comportamiento procesal y la</p>

		<p>personalidad del agente sean requisitos suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no bastando la sola consignación de estos requisitos sin dar razones suficientes de cómo es que cada una de ellos o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haber comprobado incluso la existencia de estos presupuestos con medio de prueba alguno - premisa fáctica; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde el comportamiento procesal y la personalidad del agente le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	<p>Falta de motivación interna de su razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa.</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
05.	00704-2013-59-0201-JR-PE-02.	<p>1° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Rosales Alberto Jaime Esteban. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: E.R.R.P.</p>
	Fundamento	<p>“2.4 (...) Finalmente como hace prever que el acusado no volverá a cometer nuevo delito, es</p>

	jurídico:	pertinente que la pena tenga el carácter de suspendida (...)”
	Parte resolutive:	<p>“PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>FALLO: PRIMERO: <u>DECLANDO:</u> a (...) AUTOR del Delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimenticia, (...) SEGUNDO. IMPONGO UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el mismo plazo de la condena, quedando sujeto el sentenciado al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta. (...)”</p>
	Análisis	<p>Se trata de una sentencia condenatoria por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar donde se condenó al procesado a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba bajo reglas de conducta.</p> <p>De la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte de la señora juez sobre las razones del porqué decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total</p>

		y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente , al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Motivación aparente.

N °	Expediente	Datos del expediente
06.	00120-2013-78-0201-JR-PE-01.	2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: De la Cruz Carrión Deonicio. Delito: Falsificación de Documentos Agravado: Estado-OSCE.
	Fundamento jurídico:	“DÉCIMO PRIMERO: (...) En tal sentido y teniendo en consideración que el Ministerio Público así como el abogado defensor del acusado han arribado a que se imponga a éste la pena privativa de libertad de dos años suspendida en su ejecución por el plazo de un año y ciento ochenta días multa en razón a dos soles con ochenta céntimos, este despacho considera que dicha pena acordada se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el tipo penal materia de juicio; así mismo se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el Artículo 46° del Código Penal, como son naturaleza de acción, La edad, educación, situación económica y medio social; la reparación espontánea que ha hecho el acusado,

		<p>quien ya durante la etapa de investigación preparatoria, ha realizado depósitos judiciales con la intención de reparar el daño causado, así como sus condiciones personales, a la misma que se realizó el descuento de un séptimo por concusión anticipada que indica el <i>Acuerdo Plenario No. 05-2008/CJ-116.</i>”</p>
	Parte resolutiva:	<p>“PARTE RESOLUTIVA: DECLARO: a (...) como autor del delito contra la Fe Pública - Uso de Documento Falso, en del Organismo Supervisor de Contratación con el Estado. IMPONGO: DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA, en su ejecución por el plazo de UN AÑO (...) bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta (...)”</p>
	Análisis	<p>Se trata de una sentencia condenatoria por el delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento falso, donde se condenó al procesado a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo reglas de conducta.</p> <p>De la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte del juez sobre las razones del porqué decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la</p>

		existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente , al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Motivación aparente.

N °	Expediente	Datos del expediente
07.	0510-2013-7-0201-JR-PE-02.	2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Fredy Hildo Chinchay Salazar. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: R.G.C.R.
	Fundamento jurídico:	Ninguno para suspender la pena.
	Parte resolutive:	“DECLARO: a (...) como autor del delito contra la familia – omisión a la asistencia familiar, en agravio de (...) IMPONGO: DOS AÑOS Y SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA , en su ejecución por el plazo de DOS AÑO (...) bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta (...)”
	Análisis	Se trata de una sentencia condenatoria por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, donde se condenó al procesado a dos años y siete meses de pena privativa de la libertad

		<p>suspendida en su ejecución por el plazo de dos años bajo reglas de conducta.</p> <p>Ahora, de la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte del juez sobre las razones del porqué decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente, al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	Motivación aparente.

N °	Expediente	Datos del expediente
08.	00044-2014-76-0201-JR-PE-02.	<p>1° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.</p> <p>Imputado: Granados Tahua Remigio Santos.</p> <p>Delito: Omisión a la asistencia familiar.</p> <p>Agraviado: M.J.G.Z y otros.</p>

	Fundamento jurídico:	“(…) De otro lado tampoco se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito doloso y estando a que la pena acordada no supera los cuatro años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal vale decir la suspensión de la ejecución de la pena (…)”
	Parte resolutive:	“ FALLO: (…) se condena a (…) como autor del delito contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar (...). Segundo. - Se impone UN AÑO de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el mismo plazo de la condena, debiendo cumplir en dicho plazo las siguientes reglas de conducta (…)”
	Análisis	<p>Se trata de una sentencia por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar donde la juez de la causa condenó al procesado a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba bajo reglas de conducta.</p> <p>De donde podemos advertir que la juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir sólo del requisito: condena no mayor a cuatro años; sin hacer mención alguna a la naturaleza y modalidad del hecho punible, el comportamiento procesal y la personalidad del agente, y menos a la condición de reincidente o habitual del agente, requisitos necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose como tal, una falta de motivación interna de su razonamiento, al no existir coherencia</p>

		<p>entre su decisión de suspender la pena y los argumentos que la sustentan, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta afectando de esta manera la debida motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una condena no mayor a cuatro años sea requisito suficiente para la aplicación de la suspensión de la pena, no bastando la sola consignación de este requisito sin dar razones suficientes de cómo es que ella habilita la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, y de que efectivamente estuvo frente a un caso donde una condena no menor de cuatro años le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	<p>Falta de motivación interna de su razonamiento.</p> <p>Motivación insuficiente.</p> <p>Falta de motivación externa.</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
09	01182-2013-59-0201-JR-PE-	<p>Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz.</p> <p>Imputado: Soto Ayala Edgar Joe.</p>

	02.	Delito: Conducción en estado de ebriedad. Agraviado: La Sociedad.
	Fundamento jurídico:	<p>“CUARTO: (...) Un control respecto a la opción legislativa prevista en el artículo 57 del Código Penal que prescribe que él puede suspender la ejecución de la pena siempre que reúna los requisitos siguientes:</p> <p>4.1. Que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años. 4.2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente permitan inferir el juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito el pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere debida motivación, que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual y el plazo de suspensión es de uno a tres años. Que la pena solicitada se encuentra dentro del tercio inferior que va desde seis meses a un año de pena privativa de la libertad (...) que respecto a la prognosis favorable que debe hacer él juzgador y a la motivación a fin de suspender la ejecución de la pena el juzgado debe tener en cuenta la edad del imputado quien si bien es cierto no se encuentra dentro de lo que se conoce en la norma sustantiva como responsabilidad restringida por la edad si se trata de una persona joven que puede enmendar su conducta y entender los alcances del hecho ilícito y no volver a incurrir en nuevo delito, además según su declaración se trata de una persona que viene siguiendo estudios superiores lo que le va a permitir ser una persona de bien a la sociedad, además tanto la doctrina como la jurisprudencia han</p>

		reconocido los efectos negativos de las penas cortas privativas de la libertad debiendo para tal efecto el juzgado tenerlas como última posibilidad, por consiguiente consideramos atendible aprobar esta opción legislativa suspensión de ejecución de la pena por el plazo de un año con reglas de conducta (...)”
	arte resolutive:	“ FALLO: (...) 2. SE CONDENA a (...) como AUTOR del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de delitos de Peligro Común - CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, (...) SE IMPONE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (...) pena que se <u>suspende</u> por el plazo de un año a condición de que el sentenciado observe las siguientes reglas de conducta (...)”
	Análisis	<p>La presente sentencia se trata sobre el delito contra de conducción en estado de ebriedad, donde el juez de la causa condenó al procesado a un año de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de un año.</p> <p>De donde podemos advertir que el juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: condena no mayor a cuatro años y la personalidad del agente; sin embargo, no hizo mención alguna a la naturaleza y modalidad del hecho punible, comportamiento procesal, y la condición de reincidente o habitual del agente, requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose como tal, una falta de motivación interna de su razonamiento, al no existir coherencia</p>

		<p>entre su decisión de suspender la pena y los argumentos que la sustentan, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta afectando de esta manera la debida motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una condena no mayor a cuatro años y la personalidad del agente sean requisitos suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no bastando la sola consignación de estos requisitos sin dar razones suficientes de cómo es que cada una de ellos o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa , sin haber comprobado incluso la existencia del segundo presupuestos con medio de prueba alguno - premisa fáctica; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde la personalidad del agente le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.</p>
	<p>Tipo de patología:</p>	<p>Falta de motivación interna de su razonamiento.</p> <p>Motivación insuficiente.</p> <p>Falta de motivación externa.</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
10.	00605-2013-60-0201-JR-PE-02.	<p>2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.</p> <p>Imputado: Urbano Azaña Noel.</p> <p>Delito: Omisión a la asistencia familiar.</p> <p>Agraviado: U.B.A.G.</p>
	Fundamento jurídico:	<p>“4.2 (...) Teniendo en consideración que el acusado no cuenta con antecedentes penales, se trata de un reo primario, más aún si este ha referido su voluntad de cancelar el monto de las pensiones alimenticias devengadas en favor de su menor hijo, encontrándose en tal sentido que la pena privativa de libertad solicitada se encuentra dentro de los parámetros de los articulo antes mencionados (...)”</p>
	Parte resolutive:	<p>“PARTE RESOLUTIVA: IMPONGO: a (...) un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo, como autor del delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de su menor hijo (...) bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta (...)”</p>
	Análisis	<p>La presente sentencia se trata de una sentencia condenatoria por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, donde el juez de la causa condenó al procesado a un año de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de un año.</p> <p>De donde podemos advertir que el juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: comportamiento procesal y la personalidad del agente; sin embargo, no hizo mención alguna a la condena no mayor de cuatro años, la naturaleza y modalidad del hecho punible, y</p>

	<p>la condición de reincidente o habitual del agente, requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose como tal, una falta de motivación interna de su razonamiento, al no existir coherencia entre su decisión de suspender la pena y los argumentos que la sustentan, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta afectando de esta manera la debida motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que el comportamiento procesal y la personalidad del agente sean requisitos suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no bastando la sola consignación de estos requisitos sin dar razones suficientes de cómo es que cada una de ellos o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa , sin haber comprobado incluso la existencia de estos requisitos con medio de prueba alguno - premisa fáctica; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde la personalidad del agente y su comportamiento procesal le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida</p>
--	---

		motivación de la sentencia judicial
	Tipo de patología:	Falta de motivación interna de su razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa.

N °	Expediente	Datos del expediente
11.	02455-2011-0-0201-JR-PE-03.	2° Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huaraz. Imputado: Dueñas Pato Walter Hugo. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: D.D.D.H. y otro.
	Fundamento jurídico:	“ SEXTO: (...) en este caso debe imponerse una pena privativa de libertad suspendida, teniendo en cuenta la función resocializadora del Estado y primordial de la pena, lo cual permitirá enmendar su conducta ante la sociedad. (...)”
	Parte resolutive:	“ FALLO: CONDENANDO al acusado (...) a TRES AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD , cuya ejecución se suspende por el plazo de prueba de DOS AÑOS (...) ”
	Análisis	Se trata de una sentencia condenatoria por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, donde se condenó al acusado a 03 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 02 años bajo reglas de conducta. De la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte del juez de la causa sobre las razones del porqué dicho magistrado decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió

		que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo) , existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patología que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente , al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Motivación aparente.

N °	Expediente	Datos del expediente
12.	00188-2012-0-0201-JR-PE-03.	2° Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huaraz. Imputado: Zambrano Rodríguez César Augusto. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: Z.F.D.J.
	Fundamento jurídico:	“SEXTO: (...) en este caso debe imponerse una pena privativa de libertad suspendida, teniendo en cuenta la función resocializadora del Estado y primordial de la pena, lo cual permitirá enmendar su conducta ante la sociedad. (...)”

	Parte resolutiva:	“FALLO: CONDENANDO al acusado (...) a UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD , suspendida condicionalmente en su ejecución por el mismo periodo de prueba (...)”
	Análisis	<p>Se trata de una sentencia condenatoria por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, donde se condenó al acusado a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo reglas de conducta.</p> <p>De la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte de la juez de la causa sobre las razones del porqué dicho magistrado decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente, al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón alguna, afectando como</p>

		tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Motivación aparente.

N °	Expediente	Datos del expediente
13.	00052-2014-21-0201-JR-PE-01.	1° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz. Imputado: Espinoza Estrada Wilder y otros. Delito: Robo y otro. Agraviado: Diaz Flores Esteban y otro.
	Fundamento jurídico:	“ 2.5.1. (...) En el presente caso, la condena se está refiriendo a una privativa de la libertad que no es mayor de cuatro años, por lo que cumple dicha condición, además la naturaleza, modalidad del hecho punible y comportamiento procesal y personalidad del agente, en tanto que como se ha referido nos encontramos frente a un hecho de gravedad baja, pues para éste investigado no se ha considerado una gravedad media, es decir que haya utilizado un arma fuego o arma punzo cortante o el haber lesionado a su víctima gravemente; o una gravedad, la cual sería un robo con ferocidad o alevosía con grave violencia y graves resultados. En tal sentido considerando que la naturaleza y la modalidad son de una gravedad baja o leve, permiten inferir que estos hechos no será vueltos a cometer por este investigado; considero que al haberse comprometido en esta audiencia y haberse demostrado arrepentido desde un inicio y haber realizado una colecta para que se cure al agraviado, el pronóstico es favorable, máxime si se tiene en cuenta

	<p>que los jóvenes que ingresan al penal, en la mayoría de los casos realmente no se rehabilitan, sino por el contrario se perfeccionan en la delincuencia; por lo que el suscrito juez considera que no se debe desalentar la conducta de arrepentimiento, la conducta de confesar la verdad desde un inicio y finalmente dar una oportunidad proporcional y razonable a los hechos (...)” En relación al investigado (...), respecto a la suspensión de la pena, se debe tener en cuenta que deberá responder por los hechos que ha ocurrido, si bien es cierto este investigado está tratando de ingresar a una institución militar, debiendo estudiar o seguir estufido en esa línea, también es cierto que deberá garantizar a la sociedad y principalmente a sus padres que no se dedicará al alcohol u otras drogas ni a este tipo de delitos, y que se someterá a algún tipo de tratamiento en la que pueda madurar sus valores, por lo que también se considera un pronóstico favorable al investigado, al haberse pronunciado con sinceridad en el presente audiencia y mostrarse totalmente arrepentido.”</p> <p>En relación al investigado (...) que el hecho no ha sido ni medianamente o altamente grave, sino que ha tenido una gravedad leve o baja; y sorprende el tema que actualmente se está dedicando al trabajo, advirtiéndose sus arrepentimiento y compromiso con mediana contundencias, sin embargo, el pronóstico también es alto, en tanto que se estima que no cometerá nuevo deliro, pero principalmente porque ingresarlo al penal significaría tener una</p>
--	---

		<p>especialización en los delitos de robo y otros delitos que pondrían generar mayor peligro a la sociedad, al haberse afectado el bien jurídico de manera mínima y no tener el casi una relevancia penal grave, se considera también que debe dársele una oportunidad y que no ingrese a la cárcel mientras cumpla reglas de conducta que se le impondrá para reforzar su readaptación, estando justificada la suspensión de la pena. (...)"</p>
	<p>Parte resolutive:</p>	<p>“DECISIÓN JUDICIAL: (...) DISPÓNGASE la aplicación de la pena privativa de la libertad de tres años, once meses y veintitrés días para cada uno de los investigados (...) SUSPÉNDASE la ejecución de esta pena privativa de la libertad por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta para cada uno de ellos condenados”. (...)"</p>
	<p>Análisis</p>	<p>Se trata de una sentencia por el delito de robo agravado donde el juez de la causa condenó a los acusados a tres años, once meses y veintitrés días, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo reglas de conducta.</p> <p>De donde podemos advertir que el juez de la causa sustentó la suspensión de la pena para el primer condenado a partir de los siguientes requisitos: condena no mayor a cuatro años, la naturaleza y modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente; sin embargo, no hizo mención alguna a la condición de reincidente o habitual del agente, requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose</p>

	<p>como tal, una falta de motivación interna de su razonamiento, al no existir coherencia entre su decisión de suspender la pena y los argumentos que la sustentan, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta afectando de esta manera la debida motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que la personalidad del agente sean requisitos suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no bastando la sola consignación de este requisito sin dar razones suficientes de cómo es que habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa , sin haber comprobado incluso la existencia de este requisitos con medio de prueba alguno - premisa fáctica; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde la personalidad del agente le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.</p> <p>Respecto al segundo y tercer condenado, el juez de la causa sustentó la suspensión de la pena sólo a partir de la personalidad del agente; sin embargo, no hizo</p>
--	---

	<p>mención alguna a los demás requisitos necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose como tal, una falta de motivación interna de su razonamiento, al no existir coherencia entre su decisión de suspender la pena y los argumentos que la sustentan, toda vez que llegó a la inferencia de que a estos condenados les correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta afectando de esta manera la debida motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que la personalidad del agente de estos dos procesados sea un requisito suficiente para la aplicación de la suspensión de la pena, no bastando la sola consignación de este presupuesto sin dar razones suficientes de cómo es que habilita la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa, sin haber comprobado incluso la existencia de este requisito con medio de prueba alguno - premisa fáctica; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde la personalidad del agente le hicieron prever que esta medida les impediría cometer un nuevo delito a los condenados, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de</p>
--	--

		la sentencia judicial
	Tipo de patología:	Falta de motivación interna de su razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa.

N °	Expediente	Datos del expediente
14.	00809-2013-32-0201-JR-PE-01.	2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Dueñas Pato Walter Hugo. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: D.D.D.H. y otro.
	Fundamento jurídico:	“DÉCIMO QUINTO: (...) este juzgador concluye que la pena a imponer al acusado sería la de un año de pena privativa de la libertad suspendida por encontrarse dentro de los parámetros del artículo 57° del código penal, sin embargo, y teniendo en consideración que el Ministerio Público en sus alegatos de clausura ha solicitado se le imponga un año de pena privativa de la libertad efectiva se debe tener en consideración que este no ha cumplido con acreditar en su oportunidad debida que el acusado cuente con antecedentes penales con la misma naturaleza de este tipo de delito que se le viene imputando. (...)”
	Parte resolutive:	“PARTE RESOLUTIVA: PRIMERO: DECLARAR a (...) autor del delito contra la familiar -omisión a la asistencia familiar- (...) a quien se le impone UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida condicionalmente en su ejecución por el mismo periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta (...)”
		Se trata de una sentencia condenatoria por el delito

	Análisis	<p>contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, donde se condenó al acusado a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo reglas de conducta.</p> <p>De la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte del juez de la causa sobre las razones del porqué dicho magistrado decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente, al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	Motivación aparente.

N °	Expediente	Datos del expediente
-----	------------	----------------------

15.	00339-2014-6-0201-JR-PE-02.	1° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Mautino Correa Walter Hugo. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: M.E.M.M.
	Fundamento jurídico:	“4.6. (...) De otro lado no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito estando a que la pena fundada no supera los cuatro años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal vale decir la suspensión de la pena. (...)”
	Parte resolutive:	“ DECISIÓN: (...) Se condena a (...) como autor del delito contra la Familia en la modalidad de Omisión de la Asistencia Familiar (...). Se impone UN AÑO de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el mismo plazo de la condena, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta (...)”
	Análisis	Se trata de una sentencia condenatoria por el delito de omisión a la asistencia familiar, donde se condenó al acusado a un año de pena privativa de libertad, suspendida por el mismo periodo de prueba bajo reglas de conducta. De donde podemos advertir que la juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir del siguiente requisito: condena no mayor a cuatro años; sin embargo, no hizo mención alguna a la naturaleza, modalidad del hecho punible, la personalidad del agente, el comportamiento procesal y que no tenga la condición de reincidente o habitual, requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose como tal, una falta de

		<p>motivación interna de su razonamiento, al no existir coherencia entre su decisión de suspender la pena y los argumentos que la sustentan, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta afectando de esta manera la debida motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una condena no mayor a cuatro años sea un requisito suficiente para la aplicación de la suspensión de la pena, no bastando la sola consignación de este requisito sin dar razones suficientes de cómo es esta habilita la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haber comprobado incluso la existencia de este supuesto con medio de prueba alguno - premisa fáctica; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde la conducta procesal del agente le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.</p>
	<p>Tipo de patología:</p>	<p>Falta de motivación interna de su razonamiento.</p> <p>Motivación insuficiente.</p> <p>Falta de motivación externa.</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
16.	00961-2013-69-0201-JR-PE-02.	<p>2° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz.</p> <p>Imputado: Cantú Icaza Genaro Francisco.</p> <p>Delito: Falsificación de Documentos.</p> <p>Agraviado: Estado-Municipalidad de Huaraz.</p>
	Fundamento jurídico:	Ningún fundamento para la suspensión de la pena.
	Parte resolutive:	<p>“SE RESUELVE: (...) Se condena a (...) como autor del delito contra la pública en la modalidad de falsificación de documentos (...). IMPONIÉNDOSELE CUATRO AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta (...)”</p>
	Análisis	<p>Se trata de una sentencia condenatoria por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, donde se condenó al acusado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por dos años bajo reglas de conducta.</p> <p>De la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte del juez de la causa sobre las razones del porqué dicho magistrado decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un</p>

		pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente , al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Motivación aparente o inexistente.

N °	Expediente	Datos del expediente
17.	01185-2012-66-0201-JR-PE-01.	1° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Rondan Villacaque Noel Enrique. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: R.O.R.G.
	Fundamento jurídico:	“ 2.4. B. (...) De otro lado no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito estando a que la pena fundada no supera los cuatro años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal vale decir la suspensión de la pena. (...) ”
	Parte resolutive:	“ FALLO: PRIMERO: (...) Se condena a (...) como autor del delito contra la Familia en la modalidad de Omisión de la Asistencia Familiar (...) en agravio de (...) SEGUNDO: Se impone DOS AÑOS UN MES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende por el plazo de DOS AÑOS , debiendo cumplir en dicho plazo las siguientes reglas

		de conducta (...)"
	Análisis	<p>Se trata de una sentencia condenatoria por el delito de omisión a la asistencia familiar, donde se condenó al acusado a dos años y un mes de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años bajo reglas de conducta.</p> <p>De donde podemos advertir que la juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir del siguiente requisito: condena no mayor a cuatro años; sin embargo, no hizo mención alguna a la naturaleza, modalidad del hecho punible, la personalidad del agente, el comportamiento procesal y que no tenga la condición de reincidente o habitual, requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose como tal, una falta de motivación interna de su razonamiento, al no existir coherencia entre su decisión de suspender la pena y los argumentos que la sustentan, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta afectando de esta manera la debida motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una condena no mayor a cuatro años sea un requisito suficiente para la aplicación de la suspensión de la pena, no bastando la sola consignación de este requisito sin dar razones suficientes de cómo es esta habilita la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin</p>

		haber comprobado incluso la existencia de este presupuesto con medio de prueba alguno - premisa fáctica; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde la conducta procesal del agente le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Falta de motivación interna de su razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa.

N °	Expediente	Datos del expediente
18.	00644-2013-24-0201-JR-PE-02	2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Edgar Toro Diaz. Delito: Hurto agravado. Agraviado: Baltazar Rímac Juan Trinidad.
	Fundamento jurídico:	Ningún fundamento para la suspensión de la pena.
	Parte resolutive:	“PARTE RESOLUTIVA: (...) II. CONDENAR al acusado (...), como autor del delito contra el Patrimonio - Hurto Agravado, en agravio de (...) y como tal se le impone CUATRO AÑOS de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta (...).”.
	Análisis	Se trata de una sentencia condenatoria por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto

		<p>agravada, donde se condenó al procesado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de tres años bajo reglas de conducta.</p> <p>De la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte del juez sobre las razones del porqué decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente, al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	Motivación aparente o inexistente

N °	Expediente	Datos del expediente
19.	01182-2013-59-	Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz.

	0201-JR-PE-02	<p>Imputado: Soto Ayala Edgar.</p> <p>Delito: Conducción en estado de ebriedad.</p> <p>Agraviado: La sociedad.</p>
	<p>Fundamento jurídico:</p>	<p>“CUARTO: (...) respecto a la opción legislativa prevista en el artículo 57 del Código Penal que prescribe que él puede suspender la ejecución de la pena siempre que reúna los requisitos siguientes:</p> <p>4.1. Que la condena se refiera a pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años.</p> <p>4.2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente permitan inferir el juez que aquel no volverá a cometer nuevo delito el pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere debida motivación, que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual y el plazo de suspensión es de uno a tres años.</p> <p>Que la pena solicitada se encuentra dentro del tercio inferior que va desde seis meses a un año de pena privativa de la libertad en cuanto (...) que respecto a la prognosis favorable que debe hacer él juzgador y a la motivación a fin de suspender la ejecución de la pena el juzgado debe tener en cuenta la edad del imputado quien si bien es cierto no se encuentra dentro de lo que se conoce en la norma sustantiva como responsabilidad restringida por la edad si se trata de una persona joven que puede enmendar su conducta y entender los alcances del hecho ilícito y no volver a incurrir en nuevo delito, además según su declaración se trata de una persona que viene siguiendo estudios superiores lo que le va a permitir ser una persona de bien a la sociedad, además tanto la doctrina como la</p>

		jurisprudencia han reconocido los efectos negativos de las penas cortas privativas de la libertad debiendo para tal efecto el juzgado tenerlas como última posibilidad, por consiguiente consideramos atendible aprobar esta opción legislativa suspensión de ejecución de la pena por el plazo de un año con reglas de conducta (...)"
	Parte resolutiva:	“FALLO: (...) 2. SE CONDENA a (...) como AUTOR del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de delitos de Peligro Común - CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, SE IMPONE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD (...) , pena que se suspende por el plazo de un año a condición de que el sentenciado observe las siguientes reglas de conducta (...)"
	Análisis	<p>El presente fallo aborda el delito de conducción bajo los efectos del alcohol, donde el juez encargado emitió una sentencia que condenó al acusado a un año de privación de libertad en suspenso durante un período de prueba de doce meses.</p> <p>Es evidente que el juez basó la suspensión de la pena en los siguientes criterios: imposición de una condena de hasta cuatro años y la personalidad del individuo en cuestión. No obstante, el juez omitió mencionar la naturaleza y forma del delito en cuestión, el comportamiento durante el proceso, y si el acusado tenía antecedentes o había cometido delitos de manera habitual. Estos son requisitos necesarios, según lo establecido en el artículo 57° del código penal, para la suspensión de la ejecución de la pena. Esta falta de coherencia interna en su argumentación</p>

		<p>revela una carencia de justificación en su razonamiento, ya que la decisión de suspender la pena carece de conexión lógica con los argumentos presentados. El juez llegó a la conclusión de que el acusado era apto para recibir una pena suspendida basándose en una premisa menor incompleta, lo que impacta en la debida justificación de la sentencia.</p> <p>Además, es evidente la falta de una justificación suficiente en cuanto a por qué el juez consideró que una condena de hasta cuatro años y la personalidad del individuo eran suficientes para aplicar la suspensión de la pena. No basta con simplemente mencionar estos requisitos, sino que es necesario proporcionar razones sólidas que expliquen cómo cada uno de ellos, individualmente o en conjunto, respalda la decisión de suspensión de la pena. El juez llegó a la conclusión de que los requisitos del artículo 57° se cumplían, pero omitió mostrar pruebas que respaldaran su afirmación, particularmente en lo que respecta a la personalidad del acusado y cómo esto garantizaría que no cometería nuevos delitos. Esto resulta en una falta de justificación externa de la premisa menor, afectando así la justificación adecuada de la sentencia judicial.</p>
	<p>Tipo de patología:</p>	<p>Falta de motivación interna de su razonamiento.</p> <p>Motivación insuficiente.</p> <p>Falta de motivación externa.</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
20.	00375- 2013-82-0201-JR-	1° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Alejandro Vito Nancy Vanesa.

	PE-02.	Delito: Violencia contra funcionario público. Agravado: Estado-Ministerio del Interior.
	Fundamento jurídico:	<p>“TERCERO: 3.2 (...) que para el caso de autos se debe tener en cuenta que la acusada es madre soltera, cuenta con una menor hija, que en el caso de imponerse una pena efectiva quedaría abandonada dicha menor, asimismo la imposición de esta pena hace prever que la acusada no volverá a cometer nuevo delito, y atendiendo al principio de Humanidad y Proporcionalidad de las penas, en efecto analizando el Principio de Proporcionalidad y a través de los sub principios de Idoneidad, Necesidad y Proporcionalidad en sentido estricto se establece que la pena idónea sería una suspendida porque cumpliría los fines que están establecidos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; y necesaria porque en el caso concreto no es posible aplicar alguna medida alternativa; y finalmente es Proporcional porque existe una relación de proporción entre el injusto y la culpabilidad del autor, ya que tiene una hija que depende directamente de ésta y requiere necesariamente de su protección y cuidado. Siguiendo a Castillo Alva este principio sirve para atemperar o suavizar las penas, adecuándolas a criterios mínimamente razonables. Por otra parte, el Principio de Humanidad aceptable luego del cumplimiento de la sanción lo que supone la proscripción de penas que afecten al ser humano y negarle toda posibilidad de reinserción social. En consecuencia, este despacho cree conveniente imponerse una pena suspendida, bajo el cumplimiento de reglas de conducta. (...)”</p>
	Parte	<p>“FALLA: PRIMERO: Declarando a (...) AUTORA del Delito contra la Administración</p>

	resolutiva:	Pública - ATENTADO CONTRA AUTORIDAD O FUNCIONARIO -, en agravio del Estado Ministerio del Interior. SEGUNDO. IMPONGO CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de TRES años, quedando sujeto la sentenciada al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta (...)"
	Análisis	<p>Se trata de una sentencia condenatoria por el delito contra la administración pública en la modalidad de atentado contra la autoridad, donde se condenó a la procesada a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de tres años bajo reglas de conducta.</p> <p>De la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte del juez sobre las razones del porqué decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patología que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente, al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón</p>

		alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Motivación aparente o inexistente.

N °	Expediente	Datos del expediente
21.	00281-2013-34-0201-JR-PE-01.	Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz. Imputado: Jamanca Ubaldo Luís Eleuterio. Delito: Falsificación de Documentos. Agraviado: Estado-PNP.
	Fundamento jurídico:	“4. (...) Siendo ello así, a consideración de este Despacho teniendo en cuenta las causas de atenuación analizadas, es de imponerse la pena acordada, suspendida en su ejecución, y fijándose las reglas de conductas que resulten adecuadas para el cumplimiento de la condena, y multa, y conforme a ley. (...)”
	Parte resolutive:	“ FALLA: CONDENANDO al acusado (...) como autor de la comisión de los delitos contra la Fe Pública-Falsificación de Documentos; y Falsificación de Sellos y Timbres Oficiales, en agravio de El Estado-Policía Nacional del Perú, A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CUATRO AÑOS , cuya ejecución se suspende CON EL CARÁCTER DE CONDICIONAL POR EL PLAZO DE PRUEBA DE UN AÑO CON SEIS MESES; en consecuencia, LE IMPONGO: Como reglas de conductas: (...)”.
	Análisis	Se trata de una sentencia condenatoria por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos, sellos y timbres oficiales, donde se

		<p>condenó al procesado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de un año y seis meses bajo reglas de conducta.</p> <p>De la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte del juez sobre las razones del porqué decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente, al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	Motivación aparente o inexistente.

N °	Expediente	Datos del expediente
22.	00484-2014-12-0201-JR-PE-02.	<p>2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Hurtado Gamarra Mario Isaac. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: H.C.L.Y.</p>

	Fundamento jurídico:	“2.4. B (...) De otro lado no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito estando a que la pena fundada no supera los cuatro años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal vale decir la suspensión de la pena.”
	Parte resolutive:	“ FALLO: CONDENA a (...) como autor del delito CONTRA LA FAMILIA en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR (...) <u>SEGUNDO: SE IMPONE;</u> al sentenciado <u>UNA AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,</u> cuya <u>ejecución se suspende por mismo plazo de la condena,</u> debiendo cumplir en dicho plazo las siguientes <u>reglas de conducta (...)</u> ”
	Análisis	<p>La resolución en cuestión aborda una sentencia condenatoria por el delito de omisión de asistencia familiar, en la cual el acusado recibió una condena de un año de privación de libertad, la cual fue suspendida por el mismo período de prueba bajo condiciones de conducta.</p> <p>Resulta evidente que la jueza de la causa fundamentó la decisión de suspender la pena basándose únicamente en el requisito de que la condena no excediera los cuatro años. Sin embargo, no se hizo referencia alguna a aspectos cruciales como la naturaleza y modalidad del delito en cuestión, la personalidad del acusado, su comportamiento durante el proceso legal y la ausencia de antecedentes de reincidencia o actividad delictiva habitual. Estos requisitos son igualmente indispensables según lo</p>

		<p>estipulado en el artículo 57° del código penal para la suspensión de la ejecución de la pena. Dicha carencia de coherencia interna en el razonamiento judicial revela una falta de sustento en la justificación, ya que la decisión de suspensión de la pena carece de una conexión lógica con los argumentos esgrimidos. La jueza concluyó que el acusado era apto para recibir una pena suspendida basándose en una premisa menor incompleta, lo cual afecta la debida justificación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, se observa una insuficiencia en la justificación en cuanto a por qué la jueza consideró que una condena inferior a cuatro años era suficiente para aplicar la suspensión de la pena. No es suficiente con solamente mencionar este requisito, sino que se requiere proporcionar fundamentos sólidos que expliquen cómo este requisito en particular habilita la suspensión de la ejecución de la pena. La jueza llegó a la conclusión de que los requisitos del artículo 57° se cumplían, pero no presentó pruebas que respaldaran tal afirmación, especialmente en lo que respecta al comportamiento del acusado durante el proceso y cómo esto garantizaría su no reincidencia en actividades delictivas. Esto resulta en una falta de justificación externa de la premisa menor, lo cual afecta la justificación adecuada de la sentencia judicial.</p>
	<p>Tipo de patología:</p>	<p>Falta de motivación interna de su razonamiento.</p> <p>Motivación insuficiente.</p> <p>Falta de motivación externa.</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
23.	00452-2013-7-0201-JR-PE-02.	<p>2° Juzgado Penal de Inv. Preparatoria de Huaraz.</p> <p>Imputado: Jamanca Ubaldo Luís Eleuterio.</p> <p>Delito: Falsificación de Documentos.</p> <p>Agraviado: Estado – Ministerio del Interior.</p>
	Fundamento jurídico:	Ninguno.
	Parte resolutive:	<p>“FALLA: CONDENAR al imputado (...) COMO AUTOR del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de documento público, previsto en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal, en agravio de (...), IMPONIÉNDOSELE TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA en su ejecución por el periodo de prueba de UN AÑO (...)”.</p>
	Análisis	<p>La sentencia en cuestión trata sobre una condena por el delito que atenta contra la fe pública mediante la falsificación de documento público. En este caso, el acusado fue condenado a una pena de tres años y seis meses de privación de libertad, la cual se encuentra suspendida en su ejecución por un período de prueba de un año, sujeta a reglas de comportamiento.</p> <p>Al analizar detenidamente la sentencia, no se observa ningún razonamiento por parte del juez que explique las razones detrás de su decisión de optar por la suspensión de la ejecución de la pena. Es decir, el juez no proporcionó en la sentencia los motivos que llevaron a su jurisdicción a decidir que el acusado en cuestión debería ser beneficiado con la suspensión de la pena, pasando por alto lo establecido en el artículo</p>

		57° del Código Penal que establece los requisitos necesarios para que se aplique la suspensión de la ejecución de la pena. Estos requisitos incluyen que la condena se limite a una pena privativa de libertad no superior a cuatro años (requisito objetivo) y la presencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo). Esto da lugar a una carencia total y absoluta de justificación tanto en el plano fáctico como en el jurídico en relación con la decisión tomada en este aspecto de la sentencia. Esto podría considerarse como una de las irregularidades que afectan una decisión judicial, manifestándose como una falta de motivación aparente o incluso inexistente. Esto se debe a que la decisión de suspender la pena carece de fundamentos o razones claras, lo que afecta la debida justificación y motivación de la sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Motivación aparente o inexistente.
N °	Expediente	Datos del expediente
24.	00562-2013-3-0201-JR-PE-01.	1° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Saavedra Sinchi Héctor Nemecio. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: G.V.S.
	Fundamento jurídico:	“2.4 D (...) De otro lado no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito, y estando a que la pena fundada no supera los cuatro años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto

		en el artículo 57° del Código Penal vale decir la suspensión de la pena. (...)"
	Parte resolutive:	“FALLO: SE IMPONE al sentenciado <u>UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD</u> , cuya ejecución se suspende por mismo plazo de la <u>condena</u> , debiendo cumplir en dicho plazo las siguientes reglas de conducta (...)"
	Análisis	<p>Se trata de una sentencia condenatoria por el delito de omisión a la asistencia familiar, donde se condenó al acusado a un año de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo de prueba bajo reglas de conducta.</p> <p>De donde podemos advertir que el juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir del siguiente requisito: condena no mayor a cuatro años; sin embargo, no hizo mención alguna a la naturaleza, modalidad del hecho punible, la personalidad del agente, el comportamiento procesal y que no tenga la condición de reincidente o habitual, requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose como tal, una falta de motivación interna de su razonamiento, al no existir coherencia entre su decisión de suspender la pena y los argumentos que la sustentan, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta afectando de esta manera la debida motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué</p>

		<p>consideró que una condena no mayor a cuatro años sea un requisito suficiente para la aplicación de la suspensión de la pena, no bastando la sola consignación de este requisito sin dar razones suficientes de cómo es esta habilita la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haber comprobado incluso la existencia de este presupuesto con medio de prueba alguno - premisa fáctica; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde la conducta procesal del agente le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	<p>Falta de motivación interna de su razonamiento.</p> <p>Motivación insuficiente.</p> <p>Falta de motivación externa.</p>
N °	Expediente	Datos del expediente
25.	01131-2013-25-0201-JR-PE-02.	<p>2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.</p> <p>Imputado: Cabello Huamán Pablo Geremías.</p> <p>Delito: Omisión a la asistencia familiar.</p> <p>Agraviado: C.G.J.E. y otros</p>
	Fundamento jurídico:	<p>“4.2 (...) teniendo en consideración que el acusado no cuenta con antecedentes penales tratándose de un reo primario más aún si este ha referido su voluntad de cancelar su deuda alimenticia a favor de sus menores hijos, (...)”</p>

	Parte resolutiva:	“ FALLO: IMPONGO: a (...) un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo, como autor del delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de sus menores hijos (...), bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta. (...)”
	Análisis	<p>Se trata de una sentencia condenatoria por el delito de omisión a la asistencia familiar, donde se condenó al acusado a un año de pena privativa de libertad suspendida por el mismo periodo de prueba bajo reglas de conducta.</p> <p>De donde podemos advertir que el juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir del siguiente requisito: el no tener la condición de reincidente y comportamiento procesal; sin embargo, no hizo mención alguna a la condena no mayor a cuatro años, a la naturaleza, modalidad del hecho punible, la personalidad del agente, y que no tenga la condición de habitual, requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose como tal, una falta de motivación interna de su razonamiento, al no existir coherencia entre su decisión de suspender la pena y los argumentos que la sustentan, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta afectando de esta manera la debida motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que el no tener la condición de reincidente</p>

		<p>y su comportamiento procesal sean requisitos suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no bastando la sola consignación de estos requisitos sin dar razones suficientes de cómo es estos habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haber comprobado incluso la existencia de estos presupuestos con medio de prueba alguno - premisa fáctica; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde el no tener la condición de reincidente y el comportamiento procesal del agente le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.</p>
	<p>Tipo de patología:</p>	<p>Falta de motivación interna de su razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa.</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
26.	01000-2013-36-0201-JR-PE-01.	<p>Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz.</p> <p>Imputado: Cabello Huamán Pablo Geremías.</p> <p>Delito: Omisión a la asistencia familiar.</p> <p>Agraviado: C.G.J.E. y otros</p>
	Fundamento jurídico:	<p>“(…) 4) Siendo ello así, a consideración de este Despacho teniendo en cuenta las causas de atenuación analizadas, es de imponerse la pena acordada,</p>

		suspendida en su ejecución, y fijándose las reglas de conductas que resulten adecuadas para el cumplimiento de la condena, y conforme a ley. (...)”
	Parte resolutive:	“ FALLA: CONDENANDO al acusado (...) como autor de la comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio del menor de iniciales (...), A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE UN AÑO , cuya ejecución se suspende CON EL CARÁCTER DE CONDICIONAL POR EL PLAZO DE PRUEBA DE UN AÑO; en consecuencia, LE IMPONGO: Como reglas de conductas (...)”.
	Análisis	Se trata de una sentencia condenatoria por el delito de omisión a la asistencia familiar, donde se condenó al procesado a un año de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo periodo de prueba bajo reglas de conducta. De la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte del juez sobre las razones del porqué decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión

		adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente , al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Motivación aparente o inexistente.

4.1.2 Análisis de las sentencias donde se dispuso la suspensión de la ejecución de pena emitidas en el año 2015.

N °	Expediente	Datos del expediente
27	725-2015-86-0201-JR-PE-02.	2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Yánac Mejía Juan Marcelino. Delito: Conducción en estado de ebriedad. Agraviado: La Sociedad.
	Fundamento jurídico:	“5.1 (...) Se verifica del caso sub examen que el delito tiene una pena conminada privativa de la libertad no mayor de cuatro años de pena, y del criterio preventivo general, se advierte que la naturaleza del delito no importa alarma social, asimismo, la personalidad del agente quien tiene actividad conocida, no tiene antecedentes penales, se ha sometido a la conclusión anticipada del juicio oral, hace prever que la finalidad de resocialización (prevención especial) puede cumplir su cometido estando el libertad el imputado, por lo que la prisión efectiva no se hace necesario; sin embargo, es necesario imponerle reglas de conducta que el

		<p>impedirá cometer otro delito. Asimismo, debe tenerse en cuenta desde el punto de vista de lesividad del bien jurídico tutelado nos encontramos frente a un delito de peligro, donde no se requiere la verificación de un daño, empero de existir se tiene en cuenta para la determinación de la pena y para fijar el monto de la reparación civil, por consiguiente, existe pronóstico favorable que el imputado no volverá a cometer nuevo delito (...)"</p>
	<p>Parte resolutive:</p>	<p>“SE RESULEVE: <u>CONDENAR:</u> al acusado (...) como autor del delito de contra la seguridad pública delito de conducción en estado de ebriedad (...) SE CONDENA: a DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD la misma que se suspende en su ejecución por el plazo de un año, bajo reglas de conducta (...)”</p>
	<p>Análisis</p>	<p>Se trata de una sentencia por el delito de peligro común en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, donde se condenó al acusado a diez meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo reglas de conducta.</p> <p>De donde podemos advertir que el juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: pena no mayor a 4 años; la naturaleza del delito, la personalidad del agente; sin embargo, no hizo mención alguna a la modalidad del hecho punible, comportamiento procesal, o la condición de reincidente o habitual del condenado; requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 57° del</p>

		<p>código penal, advirtiéndose una falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta, afectando de esta manera la debida justificación o motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también, una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una pena no mayor a 4 años, la naturaleza del delito, y la personalidad del agente sean razones suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no siendo suficiente la sola consignación de estos requisitos sin dar razones de cómo es que cada una de ellas o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haberse comprobado la existencia de estos presupuestos con medio de prueba alguno - premisa fáctica-; es decir, no expresó en la sentencia sobre las pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde la naturaleza del delito y la personalidad del agente le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.</p>
	<p>Tipo de patología:</p>	<p>Falta de motivación interna de razonamiento. Motivación insuficiente.</p>

		Falta de motivación externa.
--	--	-------------------------------------

N °	Expediente	Datos del expediente
28	01308-2014-55-0201-JR-PE-01.	3° Juzgado de Inv. Preparatoria de Huaraz. Imputado: Tito Villanueva Rony. Delito: Hurto agravado. Agraviado: Caja PIURA.
	Fundamento jurídico:	“(…) 4.2 Respecto a la suspensión de la pena. Estas circunstancias, atendiendo al criterio discrecional del Juez, esta judicatura verifica los alcances del acuerdo y de la pena, el cual cumple con los requisitos de legalidad; y, respecto al pedido de la suspensión de la misma, dentro de los requisitos establecidos en el artículo 57 del código penal, debe aprobarse en este extremo. (...)”
	Parte resolutive:	“ RESUELVE: (...) CONDENO a (...) como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado en grado de tentativa (...) en agravio de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Caja Piura SAC. SE LE IMPONE DOS AÑOS Y UN MES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE UN AÑO (...) ”.
	Análisis	Se trata de una sentencia condenatoria por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, donde se condenó al acusado a 02 años y 01 mes de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo reglas de conducta. De la revisión de la sentencia no se advierte

		<p>argumento alguno de parte del juez sobre las razones del porqué decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente, al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	Motivación aparente o inexistente.

N °	Expediente	Datos del expediente
29	00718-2014-93-0201-JR-PE-02.	<p>2° Juzgado Penal de Inv. Preparatoria de Huaraz.</p> <p>Imputado: Alvarado Rodas Jaime Rubén.</p> <p>Delito: Tráfico de moneda falsa.</p> <p>Agraviado: Estado.</p>
	Fundamento jurídico:	Ninguno.

	<p>Parte resolutive:</p>	<p>“RESUELVE: (...) CONDENAR (...) como autor del delito contra el orden financiero tráfico de moneda falsa en agravio del Banco Central de Reserva del Perú, imponiéndole 3 AÑOS 8 MESES Y 7 DIAS DE PENA PRIVATIVA de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de 2 años bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta (...).”.</p>
	<p>Análisis</p>	<p>Se trata de una sentencia condenatoria por el delito contra el orden financiero en la modalidad de tráfico de moneda falsa en grado de tentativa, donde el juez de la causa condenó al acusado a 03 años 08 meses y 07 días de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 02 años bajo reglas de conducta.</p> <p>Ahora, para la imposición de la suspensión de la pena, no se advierte argumento alguno de parte del juez sobre razones del porqué dicho magistrado decidió por la suspensión de la condena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la condicionalidad de la pena, pasando por alto lo dispuesto el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los supuestos o requisitos por los cuales el juez puede suspender la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada por el juez, lo cual configuraría una de las</p>

		patología que afecta a una decisión judicial, que el presente caso sería la patología de motivación aparente o inexistente , al tomarse dicha decisión sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Motivación aparente o inexistente.

N °	Expediente	Datos del expediente
30	00811-2014-80-0201-JR-PE-02.	2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Depaz Cueva Juan Mesías. Delito: O.A.F. Agraviado: D.T.E.M.
	Fundamento jurídico:	“(…) 12.1 En el caso bajo examen es posible aplicar la opción legislativa prevista en el artículo 57° del código penal, sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad (...) 12.2 Se verifica en el caso sub examen que la condena a imponer no es mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad, y desde el criterio preventivo general, se advierte que la naturaleza del delito no importa alarma social, por el contrario se han advertido posiciones jurídicas y sociales para despenalizar esta conducta, asimismo, la personalidad del agente, quien se dedica a actividades lícitas como la de taxista, tener carga familiar, hacen prever que la finalidad de resocialización (prevención especial) puede cumplir su cometido estando en libertad el imputado, por lo que la presión efectiva no se hace necesaria; sin embargo, es necesario imponerse reglas de conducta

		que le impidan cometer otro delito. Asimismo, deber tenerse en cuenta que desde el punto de vista de lesividad del bien jurídico tutelado no encontramos frente a un delito de peligro, siendo así existe pronóstico favorable que el imputado no volverá a cometer nuevo delito.”
	Parte resolutiva:	“ SE RESUELVE: 1) CONDENAR al acusado (...) como autor del delito contra la familia, omisión a la asistencia familiar (...) a UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD , la misma que se suspende por el plazo de UN AÑO Y SEIS MESES a condición de que se observe las siguientes reglas de conducta (...)”.
	Análisis	Se trata de una sentencia por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, donde se condenó al acusado a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año y seis meses, bajo reglas de conducta. De donde podemos advertir que el juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: pena no mayor a 4 años; la naturaleza del delito y la personalidad del agente; sin embargo, no hizo mención alguna a la modalidad del hecho punible, comportamiento procesal, o la condición de reincidente o habitual del condenado; requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la penal, conforme a lo previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose una falta de motivación interna del razonamiento , toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta , afectando de esta manera la debida justificación o

		<p>motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una pena no mayor a 4 años, la naturaleza del delito, y la personalidad del agente - quien se dedica a actividades lícitas como la de taxista y tener carga familiar- sean razones suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no siendo suficiente la sola consignación de estos requisitos sin dar razones de cómo es que cada una de ellas o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haberse comprobado la existencia de estos presupuestos con prueba alguna - premisa fáctica-; es decir, no expresó en la sentencia sobre las pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde la modalidad del hecho, su naturaleza y la personalidad del agente le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	<p>Falta de motivación interna de razonamiento.</p> <p>Motivación insuficiente.</p> <p>Falta de motivación externa.</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
31	0621-2013-84-0201-JR-PE-02.	<p>2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.</p> <p>Imputado: Depaz Cueva Juan Mesías.</p> <p>Delito: O.A.F.</p> <p>Agraviado: D.T.E.M.</p>

	Fundamento jurídico:	Ninguno.
	Parte resolutive:	“ FALLO: Se condena a (...) como autor del delito contra la familia, omisión a la asistencia familiar (...) Se impone al sentenciado DOS AÑOS Y SIETE MESES de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende por el plazo de DOS años, debiendo cumplir las siguientes reglas de conducta (...)”.
	Análisis	<p>Se trata de una sentencia condenatoria por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, donde el juez de la causa condenó al acusado a 02 años y 07 meses de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 02 años bajo reglas de conducta.</p> <p>Ahora, para la imposición de la suspensión de la pena no se advierte argumento alguno de parte del juez de la causa sobre las razones del porqué dicho magistrado decidió por la suspensión de la condena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la condicionalidad de la pena, pasando por alto lo dispuesto el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los supuestos o requisitos por los cuales el juez puede suspender la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología</p>

		de motivación aparente o inexistente , al tomarse dicha decisión sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Motivación aparente o inexistente.

N °	Expediente	Datos del expediente
32	00697-2015-98-0201-JR-PE-02.	<p>2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.</p> <p>Imputado: Garro López Damasceno.</p> <p>Delito: Conducción en estado de ebriedad.</p> <p>Agraviado: La Sociedad.</p>
	Fundamento jurídico:	<p>“(…) 5.1. En el caso bajo examen es posible aplicar la opción legislativa prevista en el artículo 57° del código penal, sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad (...). Se verifica en el caso sub examen que el delito tiene una pena conminada privativa de libertad no mayor de cuatro años; y, del criterio preventivo general, se advierte que la naturaleza del delito no importa alarma social, asimismo la personalidad del agente quien tiene carga familiar, padre de familia de cinco hijos, al someterse a la conclusión anticipada del juicio oral, hace prever que la finalidad de la resocialización (prevención especial) puede cumplir su cometido estando en libertad, por lo que prisión efectiva no se hace necesaria, sin embargo es necesario imponerse reglas de conducta que el impidan cometer otro delito. Asimismo, debe tenerse en cuenta que desde el punto de vista de lesividad del bien jurídico tutelado no encontramos frente a un delito de peligro, donde no</p>

		se requiere la verificación de un daño, empero de existir se tiene en cuenta para la determinación de la pena y para fijar el monto de la reparación civil, por consiguiente, existe pronóstico favorable que el imputado no volverá a cometer nuevo delito (...)"
	Parte resolutive:	“SE RESUELVE: CONDENAR al acusado (...) como autor del delito contra la seguridad pública-conducción de vehículo en estado de ebriedad (...) SE LE CONDENA: a DIEZ MESES de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo reglas de conducta (...)”
	Análisis	<p>La situación abordada en la sentencia gira en torno al delito de peligro común en la variante de conducir en estado de embriaguez. En esta instancia, el acusado fue sentenciado a una pena de 10 meses de privación de libertad, la cual fue suspendida durante un año, condicionada a reglas de conducta.</p> <p>Resulta evidente que el juez que presidió el caso fundamentó la determinación de suspender la pena en base a los siguientes criterios: una condena que no superara los 4 años, la naturaleza del delito y la personalidad del acusado. No obstante, no se hizo alusión alguna a la manera en que el delito fue cometido, el comportamiento del acusado durante el proceso ni su historial como reincidente o infractor habitual. Estos elementos también son esenciales para la suspensión de la ejecución de la pena, como establece el artículo 57° del código penal. Esta falta de coherencia interna en el argumento refleja una falta de fundamentación en la justificación, dado que la decisión de suspensión de la pena no presenta un</p>

		<p>vínculo lógico con los argumentos expuestos. El juez llegó a la conclusión de que al acusado le correspondía una pena suspendida basándose en una premisa menor incompleta, lo cual perjudica la debida justificación o fundamentación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, se observa una insuficiencia en la justificación en cuanto a por qué el juez consideró que una pena inferior a 4 años, la naturaleza del delito y la personalidad del acusado, que a su vez tenía responsabilidades familiares como padre de cinco hijos, eran circunstancias o requisitos suficientes para aplicar la suspensión de la pena. No es suficiente simplemente mencionar estos requisitos, sino que se requiere ofrecer argumentos sólidos que expliquen cómo cada uno, de manera individual o conjunta, respalda la decisión de suspender la ejecución de la pena. El juez concluyó que se cumplían los requisitos del artículo 57°, pero no presentó pruebas que respaldaran tal afirmación, especialmente en lo que concierne a cómo la naturaleza del hecho, su modalidad y la personalidad del acusado le llevarían a prever que esta medida evitaría futuros delitos por parte del condenado. Esto resulta en una falta de justificación externa de la premisa menor, lo cual afecta la justificación adecuada de la sentencia judicial emitida.</p>
	Tipo de patología:	<p>Falta de motivación interna de razonamiento.</p> <p>Motivación insuficiente.</p> <p>Falta de motivación externa.</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
		2° Juzgado Penal Inv. Preparatoria de Huaraz.

33	01035-2014-10-0201-JR-PE-02.	Imputado: Maguiña Rondan Rafael Arcángel. Delito: O.A.F. Agraviado: M.S.P.R. y otro.
	Fundamento jurídico:	<p>“(…) 2.5 c. Se trata de una persona que tiene domicilio en lugar de Lima conforme se ha indicado anteriormente, de tal modo y además el compromiso que ha sustentado en el acto de la audiencia de poder cancelar los dos extremos, tanto de pensiones alimenticias devengadas como de indemnización, todas estas circunstancias hacen presumir a este órgano jurisdiccional que el imputado no va a volver a cometer nuevo delito, pues incluso se ha comprometido a pagar y a estar pendiente de las pensiones alimenticias mensuales justamente que genera los devengados y estar pendiente también del pago de pensiones devengadas que ha podido generar en otros procesos penales, todo ello hace inferir a este juzgado que no va a cometer nuevo delito doloso, por cuanto incluso existe prohibición expresa de que en caso de que se verifique una reiterada reincidencia justamente en delitos similares ya no prosperaría un proceso de simplificación procesal (...)”</p>
	Parte resolutive:	<p>“SE RESUELVE: CONDENAR a la persona de (...) como autor de la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar (...) en agravio de sus hijos a <u>2 años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por un año bajo reglas de conducta</u> (...)”.</p>
	Análisis	<p>La sentencia bajo análisis se trata de una sentencia por el delito contra la familia en la modalidad de omisión</p>

		<p>a la asistencia familiar, donde se condenó al acusado a 02 años y 06 meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo reglas de conducta.</p> <p>De donde podemos advertir que el juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: personalidad del agente y conducta procesal; sin embargo, no hizo mención alguna a la condena no mayor a 4 años, la naturaleza del delito, a la modalidad del hecho punible, o la condición de reincidente o habitual del condenado, requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose como tal, una falta de motivación interna de su razonamiento, al no existir coherencia entre su decisión de suspender la pena y los argumentos que la sustentan, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta afectando de esta manera la debida motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que personalidad del agente y su conducta procesal sean requisitos suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no bastando la sola consignación de estos requisitos sin dar razones de cómo es que cada una de ellos o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los</p>
--	--	---

		presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haberse comprobado la existencia de estos presupuestos con prueba alguna - premisa fáctica-; es decir, no expresó en la sentencia sobre las pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde la personalidad del agente y su conducta procesal le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Falta de motivación interna de razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa.

N °	Expediente	Datos del expediente
34	00597-2014-71-0201-JR-PE-02.	2° Juzgado Penal Inv. Preparatoria de Huaraz. Imputado: Flores César Augusto. Delito: Posesión indebida de teléfono celular. Agravado: Estado-INPE.
	Fundamento jurídico:	“(…) 2.4.2. Conforme lo prescribe el artículo 57 del código penal para que proceda (...) se requiere: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor a cuatro años; verificándose que luego de las rebajas que se han indicado, la pena no superaría este marco que requiere como requisito para una suspensión de la pena; y además, en cuenta que dentro del marco punitivo establecido en el artículo 368-D 2do párrafo del código penal, la pena mínima no supera ni siquiera los cuatro años de pena privativa de

		<p>la libertad, pues esta tiene como marco de tres a ocho años.</p> <p>2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; debe tenerse en cuenta, que los sujetos procesales reconocen (...) que el investigado ha mostrado toda su predisposición para someterse a la investigación y a la labor del Ministerio Público, prueba de ello es que no solamente basta aceptar los hechos que son materia de investigación, sino también aportar en los actos de investigación y que se verifica del acuerdo al contenido de las actas de hallazgo y comiso, el acta de incautación, así como el acta de levantamiento de indicios/evidencias/elementos recogidos y lacrados de que el imputado no ha mostrado ninguna conducta renuente a entregar los equipos celulares y accesorios, sino por el contrario se ha podido verificar que este desde un primer momento ha tenido toda la intensión de colaborar con la acción de la justicia; también su comportamiento procesal , se denota en cuanto a que se somete a un proceso de simplificación procesal, aceptando los hechos que son materia de investigación; 3. En cuanto a la personalidad del agente, debe establecerse que se trata de una persona adulta, que comprende fácilmente las conductas que son prohibidas y que comprende que su conducta no se va a volver a repetir ya que tiene como experiencia la presente investigación, incluso una pena, la cual está aceptando que se le imponga.</p> <p>En cuanto al pronóstico favorable sobre su conducta</p>
--	--	---

	<p>futura del condenado que formula la autoridad judicial, que se indica que requiere una debida motivación, es del caso indicar que resulta importante es este aspecto indicar los oficios emitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que indica que el imputado no registra antecedentes penales, que un aspecto e indicativo favorable que el investigado no va a volver a cometer nuevo delitos doloso, que su conducta se debe ajustar a derecho o conforme a las normas establecidas en la sociedad, más aún, si se encuentra dentro de un centro penitenciario; se entiende que estos hechos le van a servir para que no vuelva a ocurrir conductas similares, teniendo en cuenta que no tiene permiso, no tiene autorización para portar celulares ni sus accesorios; asimismo, en cuanto al oficio del INPE, que también se ha hecho mención, que indica que cuenta con antecedentes judiciales, debe dejarse establecido que este data del 2002, desde ese entonces hasta el día de hoy no existe ninguna evidencia o ningún elemento objetivo que demuestre que el imputado persista en la comisión de delitos, sino por el contrario se demuestra que el imputado se viene sujetando a las normas establecidas dentro de la sociedad y su conducta se está ajustando a derecho.</p> <p>En cuanto a que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual, debe precisar que de acuerdo con lo sustentado el imputado no tendría dicha condición, debido a que el hecho de que se encuentre privado de su libertad e internado en el establecimiento penal de esta ciudad es a mérito de un</p>
--	--

		antecedente que se ha generado en el año 2002, no encontrándose dentro del periodo que exige la norma para ser considerado como reincidente o habitual.”
	Parte resolutive:	“ <u>SE RESUELVE</u>: CONDENAR a (...) como autor del delito contra la Administración Pública-Posesión indebida de teléfonos celular (...) imponiéndosele TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD , suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta (...)”.
	Análisis	<p>El fallo en cuestión se centra en una sentencia condenatoria por el delito de posesión indebida de un teléfono celular en un establecimiento penitenciario. En este caso, el acusado recibió una condena de 03 años y cuatro meses de privación de libertad, la cual fue suspendida por un período de tres años, sujeta a condiciones de comportamiento.</p> <p>De manera evidente, el juez que presidió el caso fundamentó la suspensión de la pena en base a varios criterios: la pena no excedía los 04 años, la personalidad del acusado, su comportamiento durante el proceso legal y la cuestión de si tenía antecedentes de reincidencia o actividad delictiva habitual. Sin embargo, no se mencionó en absoluto la naturaleza y forma del delito en cuestión, requisitos igualmente cruciales para la suspensión de la ejecución de la pena, tal como se establece en el artículo 57° del Código Penal.</p> <p>Esta falta de coherencia interna en el razonamiento del juez pone de manifiesto una carencia de fundamentación en la justificación, dado que la</p>

		<p>decisión de suspender la pena carece de una conexión lógica con los argumentos presentados. El juez llegó a la conclusión de que al condenado le correspondía una pena suspendida basándose en una premisa menor incompleta, lo cual afecta la debida justificación o motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, se observa una insuficiencia en la justificación en cuanto a por qué el juez consideró que una pena menor a 04 años, la personalidad del acusado, su conducta procesal y su historial como reincidente o infractor habitual eran requisitos suficientes para aplicar la suspensión de la pena. No es suficiente con solo mencionar estos requisitos, sino que es necesario presentar argumentos sólidos que expliquen cómo cada uno, individualmente o en conjunto, respalda la decisión de suspender la ejecución de la pena.</p> <p>El juez llegó a la conclusión de que se cumplían los requisitos del artículo 57°, pero no presentó pruebas que respaldaran tal afirmación, especialmente en lo que concierne a cómo la naturaleza y modalidad del hecho delictivo respaldarían la suposición de que el acusado no cometería nuevos delitos. Esto resulta en una falta de justificación externa de la premisa menor, lo cual afecta la justificación adecuada de la sentencia emitida por el tribunal.</p>
	Tipo de patología:	Falta de motivación interna de razonamiento.

N °	Expediente	Datos del expediente
		Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de

35	01074-2013-41-0201-JR-PE-02.	<p>Huaraz.</p> <p>Imputado: Rolando Pelagio Visa Quito.</p> <p>Delito: Lesiones Graves.</p> <p>Agraviado: José Carlos Ramírez Pérez.</p>
	Fundamento jurídico:	Ninguno.
	Parte resolutive:	<p>“FALLA: CONDENANDO al acusado (...) como autor de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Lesiones Graves, en agravio de (...) A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CUATRO AÑOS, cuya ejecución se suspende CON EL CARÁCTER DE CONDICIONAL POR EL PLAZO DE PRUEBA DE TRES AÑOS (...)”</p>
	Análisis	<p>Se trata de un delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves, donde la juez de la causa condenó al procesado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por tres años bajo reglas de conducta.</p> <p>Ahora de la revisión de la sentencia y en específico del apartado de la imposición de la suspensión de la pena no se advierte argumento alguno de parte del juez de la causa sobre las razones del porqué dicho magistrado decidió por la suspensión de la condena; es decir, no señaló en la sentencia por qué decidió que dicho imputado debía de aplicársele la condicionalidad de la pena, pasando por alto lo dispuesto el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los supuestos o requisitos por los cuales el juez puede suspender la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la</p>

		existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente , al tomarse dicha decisión sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.
	Tipo de patología:	motivación aparente o inexistente.

N °	Expediente	Datos del expediente
36	02022-2010-0-0201-JR-PE-02.	1° Juzgado Liquidador Transitorio de Huaraz. Imputado: Corasi Rosas Margarita Donata. Delito: Disturbios. Agraviado: Estado-Gobierno Regional
	Fundamento jurídico:	Ninguno.
	Parte resolutive:	“FALLA: CONDENANDO a la acusada (...) por el delito contra la Paz Pública-Disturbios- en agravio del Estado Gobierno Provincial de Huaraz a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de TRES años (...).”.
	Análisis	Se trata de un delito contra la paz pública en la modalidad de disturbios, donde la juez de la causa condenó a la procesada a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por tres años bajo reglas de conducta.

		<p>Ahora de la revisión de la sentencia y en específico del apartado de la imposición de la suspensión de la pena no se advierte argumento alguno de parte de la juez de la causa sobre las razones del porqué dicha magistrada decidió por la suspensión de la condena; es decir, no señaló en la sentencia por qué decidió que dicha imputada debía de aplicársele la condicionalidad de la pena, pasando por alto lo dispuesto el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los supuestos o requisitos por los cuales el juez puede suspender la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente, al tomarse dicha decisión sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	Motivación aparente o inexistente.

N °	Expediente	Datos del expediente
37	00430-2014-36-0201-JR-PE-02.	<p>1° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Figueroa Alegre Lions Osaias. Delito: Conducción en estado de ebriedad. Agraviado: La Sociedad.</p>

	<p>Fundamento jurídico:</p>	<p>“(...) CUARTO: En cuanto al análisis del pronóstico favorable sobre la conducta futura del acusado, cabe precisar que de lo informado se infiere que el acusado tiene domicilio conocido, tiene la condición de agente primario, al carecer de antecedentes penales, siendo una persona capaz de recapacitar sobre su conducta desplegada toda vez que en el caso de cometer nuevo delito podría frustrarse sus planes para conseguir un empleo y subsistir y proseguir sus aspiraciones como ser humano, asimismo debemos tener en cuenta que el acusado cuenta carga familiar 03 hijos, quienes dependen económicamente de éste; de otro lado debe tenerse en cuenta que el acusado tiene la disposición para reparar el daño causado, y que para efectos de garantizar el cumplimiento de las reglas de conducta durante el periodo de prueba debe aplicarse la revocatoria de la condicionalidad de la pena y hacerla efectiva, circunstancias que hacen prever que el acusado no volverá cometer nuevo delito a futuro, por lo que amerita imponerse la pena de once meses de pena privativa de libertad suspendida por un año, conforme lo han acordado debiendo aprobarse el acuerdo en este extremo. (...)”</p>
	<p>Parte resolutive:</p>	<p>“FALLO: DECLARO a (...) AUTOR del delito de PELIGRO COMÚN en la modalidad de CONDUCCIÓN DE VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD, en agravio de la Sociedad. TERCERO: IMPONGO DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida por el</p>

		periodo de prueba de un año (...) ”
	Análisis	<p>Se trata de una sentencia por el delito de peligro común en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, donde el juez de la causa condenó al procesado a diez meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año bajo reglas de conducta.</p> <p>De donde podemos advertir que la juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: personalidad del agente; sin embargo, no hizo mención alguna a la pena no mayor a 4 años; la naturaleza del delito, a la modalidad del hecho punible, o la condición de reincidente o habitual del condenado, requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose como tal, una falta de motivación interna de su razonamiento, al no existir coherencia entre su decisión de suspender la pena y los argumentos que la sustentan, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta afectando de esta manera la debida motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que personalidad del agente expresado en tener un domicilio conocido, carecer de antecedentes penales, su carga familiar y su voluntad de pagar la reparación civil sean circunstancias o requisitos suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no bastando la sola consignación de un requisito</p>

		<p>y otras circunstancias sin dar razones de cómo es que cada una de ellos o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haber comprobado incluso la existencia de estos presupuestos con prueba alguna - premisa fáctica-; es decir, no expresó en la sentencia sobre las pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde la personalidad del agente junto a estas circunstancias le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial</p>
	<p>Tipo de patología:</p>	<p>Falta de motivación interna de razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa.</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
38	00463-2015-70-0201-JR-PE-02.	<p>2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Mejía Cacha Luís. Delito: O.A.F. Agraviado: M.P.G.M.</p>
	<p>Fundamento jurídico:</p>	<p>“(…) 5.1 Que, en el caso bajo examen es posible aplicar la opción legislativa prevista en el artículo 57 del Código penal, sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que no se extiende a las demás penas principales y accesorias y, menos a la reparación civil- esta última como es obvio no es</p>

		<p>una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado. Se verifica en el caso sub examen que la condena a imponer no es mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, y desde el criterio <u>preventivo general</u>, se advierte que la naturaleza del delito no importa alarma social, asimismo la personalidad del agente, quien tiene carencia de recursos económicos, tiene sólo educación primaria y tiene la necesidad de trabajar para la subsistencia de los agraviados que son su carga familiar, hace prever que la finalidad de resocialización (<u>prevención especial</u>), puede cumplir su cometido estando en libertad el imputado, por lo que la prisión efectiva no se hace necesaria, sin embargo es necesario imponerse reglas de conducta que le impedirán cometer otro delito.</p> <p>Asimismo, debe tenerse en cuenta que desde el punto de vista de lesividad del bien jurídico tutelado nos encontramos frente a un delito de peligro, donde no se requiere la verificación de un daño, empero de existir se tiene en cuenta para la determinación de la pena y para fijar el monto de la reparación civil, por consiguiente, existe pronóstico favorable que el imputado no volverá a cometer nuevo delito, además de no tener antecedentes (...)"</p>
	<p>Parte resolutiva:</p>	<p>“RESUELVE: (...) CONDENO como autor del delito Contra la Familia, Omisión a la Asistencia Familiar, (...) a OCHO MESES Y VEINTIOCHO DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se suspende en su ejecución por el plazo de</p>

		UN AÑO (...) ”.
	Análisis	<p>El caso se refiere a una sentencia por el delito relacionado con la familia en su variante de omisión de asistencia familiar, donde el juez a cargo condenó al acusado a cumplir ocho meses y veintiocho días de pena privativa de libertad, con la suspensión de su ejecución durante un período de prueba de un año, sujeta a reglas de conducta.</p> <p>Se puede apreciar que el juez que llevó el caso fundamentó la decisión de suspender la pena en base a varios requisitos: una condena inferior a cuatro años, la naturaleza y modalidad del delito, y la personalidad del acusado. Sin embargo, no se hizo mención alguna al comportamiento del acusado durante el proceso y mucho menos a si tenía antecedentes de reincidencia o actividad delictiva habitual, requisitos igualmente necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena según lo establecido en el artículo 57° del código penal. Esta falta de coherencia interna en el razonamiento revela una falta de justificación en la argumentación, ya que la decisión de suspensión de la pena carece de una conexión lógica con los argumentos presentados. El juez llegó a la conclusión de que al acusado le correspondía una pena suspendida basándose en una premisa menor incompleta, lo cual afecta la debida justificación o fundamentación de la sentencia.</p> <p>Además, se observa una carencia de justificación suficiente en cuanto a por qué el juez consideró que una condena inferior a cuatro años, la naturaleza y modalidad del delito, y la personalidad del acusado,</p>

		<p>eran requisitos suficientes para aplicar la suspensión de la pena. No es suficiente con simplemente mencionar estos requisitos, sino que se necesita presentar argumentos sólidos que expliquen cómo cada uno, por separado o en conjunto, respalda la decisión de suspender la ejecución de la pena. El juez llegó a la conclusión de que se cumplían los requisitos del artículo 57°, pero no presentó pruebas que respaldaran tal afirmación, especialmente en lo que respecta a cómo la personalidad del acusado y estas circunstancias llevarían a prever que esta medida le impediría cometer nuevos delitos. Esto resulta en una falta de justificación externa de la premisa menor, afectando así la justificación adecuada de la sentencia.</p>
	Tipo de patología:	<p>Falta de motivación interna de razonamiento.</p> <p>Motivación insuficiente.</p> <p>Falta de motivación externa.</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
39	00099-2015-25-0201-JR-PE-01.	<p>1° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.</p> <p>Imputado: Chinchay Salazar Fredy Hildo.</p> <p>Delito: Omisión a la asistencia familiar.</p> <p>Agraviado: C.H.G.R.</p>
	Fundamento jurídico:	<p>“(…) De otro lado, no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito, y estando a que la pena acordada no supera los 04 años de prisión, que el acusado tiene la voluntad de reparar el daño causado, quien cuenta con otra carga familiar -2 hijos-, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 57° del Código Penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la</p>

		pena, por lo que también debe aprobarse el acuerdo en este extremo. (...)
	Parte resolutiva:	“FALLO: SE DECLARA a (...) AUTOR del delito CONTRA LA FAMILIA en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR (...) SE IMPONE_ ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO (...)”
	Análisis	<p>Se trata de una sentencia por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar donde el juez de la causa condenó al procesado a once meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año bajo reglas de conducta.</p> <p>De donde podemos advertir que la juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: condena menor de cuatro años y personalidad del agente; sin embargo, no hizo mención alguna a la naturaleza y modalidad del hecho punible, el comportamiento procesal, y menos a la condición de reincidente o habitual del agente, requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose como tal, una falta de motivación interna de su razonamiento, al no existir coherencia entre su decisión de suspender la pena y los argumentos que la sustentan, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta afectando de esta</p>

		<p>manera la debida motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una condena menor de cuatro años y personalidad del agente sean requisitos suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no bastando la sola consignación de estos requisitos sin dar razones suficientes de cómo es que cada una de ellos o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haber comprobado incluso la existencia de estos presupuestos con medio de prueba alguno - premisa fáctica; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde la personalidad del agente junto a estas circunstancias le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial</p>
	Tipo de patología:	<p>Falta de motivación interna de razonamiento.</p> <p>Motivación insuficiente.</p> <p>Falta de motivación externa.</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
40	00804-2014-36-0201-JR-PE-02.	<p>1° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.</p> <p>Imputado: Córdova Efigenio Ramírez Tarazona.</p> <p>Delito: Omisión a la asistencia familiar.</p> <p>Agraviado: A.R.R.S.</p>

	Fundamento jurídico:	“(…) De otro lado, no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito, toda vez que en caso de imponerse una condena efectiva se privará al menor de los alimentos que le asiste percibir y estando a que la pena no supera los 04 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 57° del Código Penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena (…)”
	Parte resolutive:	“ FALLO: PRIMERO: DECLARANDO: a (...) AUTOR del Delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, (...) SEGUNDO. IMPONGO TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años (...)”.
	Análisis	<p>Se trata de una sentencia por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar donde la juez de la causa condenó al procesado a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta</p> <p>De donde podemos advertir que la juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir sólo del requisito: condena menor de cuatro años; sin hacer mención alguna a la naturaleza y modalidad del hecho punible, el comportamiento procesal y la personalidad del agente, y menos a la condición de reincidente o habitual del agente, requisitos necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 57° del código penal,</p>

		<p>advirtiéndose como tal, una falta de motivación interna de su razonamiento, al no existir coherencia entre su decisión de suspender la pena y los argumentos que la sustentan, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta afectando de esta manera la debida motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una condena menor de cuatro años sea requisito suficiente para la aplicación de la suspensión de la pena, no bastando la sola consignación de este requisito sin dar razones suficientes de cómo es que ella habilita la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, y de que efectivamente estuvo frente a un caso donde una condena no menor de cuatro años le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	<p>Falta de motivación interna de razonamiento.</p> <p>Motivación insuficiente.</p> <p>Falta de motivación externa.</p>
N °	Expediente	Datos del expediente
41	00001-2014-53-0201-JR-PE-	<p>2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.</p> <p>Imputado: Chinchay Salazar Fredy Hildo.</p> <p>Delito: Omisión a la asistencia familiar.</p>

	01.	Agraviado: C.H.G.R. y otro.
	Fundamento jurídico:	“(…) 3.2 respecto a que la pena privativa de libertad se dicte con <u>carácter de suspendida</u> , advertimos que la misma ha sido aceptada libre, voluntaria e informadamente por el acusado, y se ciñe a los requisitos establecidos por el artículo 57° del Código Penal. En tal sentido, desde el criterio preventivo general se advierte que la naturaleza del delito no importa alarma social por el contrario se ha advertido posiciones jurídicas y sociales para despenalizar esta conducta, asimismo la personalidad del agente quien se dedica a actividades lícitas, como empleado en una Municipalidad, tener carga familiar hace prever que la finalidad de resocialización -prevención especial-, puede cumplir su cometido estando en libertad el imputado por lo que la prisión efectiva no se hace necesaria sin embargo es necesario imponer las reglas de conducta que le impidan cometer otro delito. Así mismo debe tenerse en cuenta desde el punto de vista de la lesividad del bien jurídico tutelado nos encontramos ante un delito de peligro siendo así existe un pronóstico favorable que el imputado no volverá a cometer nuevo delito habiéndose verificado que la pena no es superior a los cuatro años de pena privativa de libertad (…)”
	Parte resolutive:	“ FALLO: CONDENANDO al acusado (...) como autor del delito Contra la Familia , en su figura de Omisión de Asistencia Familiar , (...) A DIEZ MESES CON NUEVE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD , la misma que se dicta con carácter de SUSPENDIDA , estableciéndose un periodo de prueba de UN AÑO (...) ”.
		La presente sentencia se trata de un delito contra la

	<p>Análisis</p>	<p>familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar donde la juez del juzgado condenó al procesado a diez meses con nueve días de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de un año.</p> <p>De donde podemos advertir que la juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: condena no mayor de cuatro años, la naturaleza del hecho punible, comportamiento procesal, y la personalidad del agente; sin embargo, no hizo mención alguna a la modalidad del hecho punible y la condición de reincidente o habitual del agente, requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose como tal, una falta de motivación interna de su razonamiento, al no existir coherencia entre su decisión de suspender la pena y los argumentos que la sustentan, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta afectando de esta manera la debida motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una condena no mayor de cuatro años, la naturaleza del hecho punible, comportamiento procesal, y la personalidad del agente sean requisitos suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no bastando la sola consignación de estos requisitos sin dar razones suficientes de cómo es que</p>
--	------------------------	--

		<p>cada una de ellos o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haber comprobado incluso la existencia de estos presupuestos con medio de prueba alguno - premisa fáctica; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde una condena no mayor de cuatro años, la naturaleza del hecho punible, comportamiento procesal, y la personalidad del agente le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial</p>
	Tipo de patología:	<p>Falta de motivación interna de razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa.</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
42	00338-2014-97-0201-JR-PE-01.	<p>2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Aguilar Cerna Antonio Maradona. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: N.M.A.T.</p>
	Fundamento jurídico:	<p>“(...) respecto a (...) la pena privativa de libertad se dicte con carácter de suspendida, advertimos que la misma ha sido aceptada libre, voluntaria e informadamente por el acusado, y se ciñe a los requisitos establecidos por el artículo 57° del Código</p>

		<p>Penal. Advirtiendo que la condena está referida a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, asimismo la naturaleza, modalidad del hecho punible y comportamiento procesal mostrado por el acusado haber procedido apagar el íntegro de las pensiones alimenticias pendientes a favor de la agraviada, así como por principio de inmediación se ha podido tomar conocimiento por el imputado que tiene carga familiar, se trata de una persona que realiza trabajos eventuales actividad lícita y por consiguiente tampoco tiene antecedentes, lo que permite inferir en el juez que no volverá a cometer un nuevo delito tenido por tanto un pronóstico favorable sobre su conducta (...)"</p>
	Parte resolutiva:	<p>“FALLO: CONDENANDO al acusado (...) como autor del delito Contra la Familia, en su figura de Omisión de Asistencia Familiar, (...) A DIEZ MESES CON NUEVE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se dicta con carácter de SUSPENDIDA, estableciéndose un periodo de prueba de UN AÑO (...)”.</p>
	Análisis	<p>La presente sentencia se trata de un delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar donde la juez del juzgado condenó al procesado a diez meses con nueve días de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de un año.</p> <p>De donde podemos advertir que el juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: condena no mayor de cuatro años, comportamiento procesal, y la personalidad del</p>

	<p>agente; sin embargo, no hizo mención alguna a la modalidad del hecho punible, la naturaleza del hecho punible y la condición de reincidente o habitual del agente, requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose como tal, una falta de motivación interna de su razonamiento, al no existir coherencia entre su decisión de suspender la pena y los argumentos que la sustentan, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta afectando de esta manera la debida motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una condena no mayor de cuatro años, el comportamiento procesal, y la personalidad del agente sean requisitos suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no bastando la sola consignación de estos requisitos sin dar razones suficientes de cómo es que cada una de ellos o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haber comprobado incluso la existencia de estos presupuestos con medio de prueba alguno - premisa fáctica; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde una condena no mayor de cuatro años, el comportamiento procesal, y la personalidad del agente le hicieron prever que esta medida le impediría</p>
--	---

		cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia.
	Tipo de patología:	Falta de motivación interna de razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa.

N °	Expediente	Datos del expediente
43	00917-2013-37-0201-JR-PE-02.	2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Cadillo Cochachin Melanio Enrique. Delito: Lesiones Leves por violencia familiar. Agraviado: L.B.E.J.
	Fundamento jurídico:	“(…) a consideración de este despacho teniendo en cuenta las causales de disminución analizadas, es de imponerse la pena acordada, por el plazo de prueba de un año y seis meses, y fijándose las reglas de conductas que resulten adecuadas para el cumplimiento de un año y seis meses impuestos, conforme a ley (…)”
	Parte resolutive:	“ FALLO: (…) se condena a (…) por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (…) se impone al sentenciado TRES AÑOS y SEIS MESES de pena privativa de libertad suspendida, cuya ejecución se suspende por el plazo de prueba de un año y seis meses de la condena, debiendo cumplir en dicho plazo las siguientes reglas de conducta (…)”.
	Análisis	Se trata de un delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves, donde la juez de la causa condenó al procesado a tres años y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida por el

		<p>periodo de prueba de un año y seis meses bajo reglas de conducta.</p> <p>Ahora de la revisión de la sentencia y en específico del apartado de la imposición de la suspensión de la pena no se advierte argumento alguno de parte de la juez de la causa sobre las razones del porqué dicha magistrada decidió por la suspensión de la condena; es decir, no señaló en la sentencia por qué decidió que dicha imputado debía de aplicársele la condicionalidad de la pena, pasando por alto lo dispuesto el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los supuestos o requisitos por los cuales el juez puede suspender la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patología que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente, al tomarse dicha decisión sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial</p>
	Tipo de patología:	Motivación aparente o inexistente.

N °	Expediente	Datos del expediente
44	00463-2015-70-0201-JR-PE-02.	<p>2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.</p> <p>Imputado: Mejía Cacha Luis.</p> <p>Delito: Omisión a la asistencia familiar</p> <p>Agraviado: M.P.G.M.</p>

	<p>Fundamento jurídico:</p>	<p>“(…) En el caso bajo examen es posible aplicar la opción legislativa prevista en el artículo 57 del Código penal, sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, que no se extiende a las demás penas principales y accesorias y, menos a la reparación civil- esta última como es obvio no es una pena ni está dentro de los límites del ius puniendi del Estado.</p> <p>Se verifica en el caso sub examen que la condena a imponer no es mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, y desde el criterio <u>preventivo general</u>, se advierte que la naturaleza del delito no importa alarma social, asimismo la personalidad del agente, quien tiene carencia de recursos económicos, tiene sólo educación primaria y tiene la necesidad de trabajar para la subsistencia de los agraviados que son su carga familiar, hace prever que la finalidad de resocialización (<u>prevención especial</u>), puede cumplir su cometido estando en libertad el imputado, por lo que la prisión efectiva no se hace necesaria, sin embargo es necesario imponerse reglas de conducta que le impedirán cometer otro delito.</p> <p>Asimismo, debe tenerse en cuenta que desde el punto de vista de lesividad del bien jurídico tutelado nos encontramos frente a un delito de peligro, donde no se requiere la verificación de un daño, empero de existir se tiene en cuenta para la determinación de la pena y para fijar el monto de la reparación civil, por consiguiente, existe pronóstico favorable que el imputado no volverá a cometer nuevo delito, además de no tener antecedentes. (…)”</p>
--	------------------------------------	--

	<p>Parte resolutive:</p>	<p>“RESUELVE: CONDENO como autor del delito Contra la Familia, Omisión a la Asistencia Familiar, delito previsto en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal en agravio de (...) a OCHO MESES Y VEINTIOCHO DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se suspende en su ejecución por el plazo de UN AÑO, a condición de que se observe las siguientes reglas de conducta (...)”</p>
	<p>Análisis</p>	<p>Se trata de una sentencia condenatoria por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, donde se condenó al acusado a ocho meses y veintiocho días de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo reglas de conducta.</p> <p>De donde podemos advertir que la juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: condena no mayor a cuatro años, la naturaleza, modalidad del hecho punible, y la personalidad del agente; sin embargo, no hizo mención alguna al comportamiento procesal y que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual, requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose como tal, una falta de motivación interna de su razonamiento, al no existir coherencia entre su decisión de suspender la pena y los argumentos que la sustentan, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a</p>

		<p>partir de una premisa menor incompleta afectando de esta manera la debida motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una condena no mayor a cuatro años, la naturaleza, modalidad del hecho punible, y la personalidad del agente sean requisitos suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no bastando la sola consignación de estos requisitos sin dar razones suficientes de cómo es que cada una de ellos o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haber comprobado incluso la existencia de estos presupuestos con medio de prueba alguno - premisa fáctica; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde la naturaleza, modalidad del hecho punible, y la personalidad del agente le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	<p>Falta de motivación interna de razonamiento.</p> <p>Motivación insuficiente.</p> <p>Falta de motivación externa.</p>
N °	Expediente	Datos del expediente
45	00800-2013-58-	1° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Villanueva Cerpa Arturo Moisés.

	0201-JR-PE-02	Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: M.R.B.M.
	Fundamento jurídico:	Ninguno.
	Parte resolutiva:	“ FALLO: (...) se CONDENA a (...) como autor del delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar (...) 3 SE IMPONE al sentenciado UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD , cuya ejecución se suspende por el mismo plazo de la condena, debiendo cumplir en dicho plazo las siguientes reglas de conducta (...)”.
	Análisis	Se trata de una sentencia por el delito de omisión a la asistencia familiar, donde la señora juez de la causa condenó al acusado a un año y seis meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba bajo reglas de conducta. Ahora de la revisión de la sentencia y en específico del apartado de la imposición de la pena no se advierte argumento alguno de parte de la juez de la causa sobre las razones del porqué dicha magistrada decidió por la suspensión de la condena; es decir, no señaló en la sentencia por qué decidió que dicha imputado debía de aplicársele la condicionalidad de la pena, pasando por alto lo dispuesto el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los supuestos o requisitos por los cuales el juez puede suspender la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo

		cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente , al tomarse dicha decisión sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Motivación aparente o inexistente.

N °	Expediente	Datos del expediente
46	00444-2012-0-0201-JR-PE-03.	Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huaraz. Imputado: Eduardo Narcizo Jesús Alberto. Delito: Falsedad Genérica. Agraviado: FEDIP-HUARAZ.
	Fundamento jurídico:	Ninguno.
	Parte resolutive:	“FALLA: CONDENANDO al acusado (...) como autor del delito contra la Fe Pública-Falsedad Genérica en agravio de (...) a DOS AÑOS CON OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD , suspendida condicionalmente en su ejecución por el mismo periodo de prueba (...)”
	Análisis	Se trata de una sentencia por el delito de falsedad genérica, donde la señora juez de la causa condenó al acusado a dos años con ocho meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba bajo reglas de conducta. Ahora de la revisión de la sentencia y en específico del apartado de la imposición de la pena no se advierte argumento alguno de parte de la juez de la causa sobre

		<p>las razones del porqué dicha magistrada decidió por la suspensión de la condena; es decir, no señaló en la sentencia por qué decidió que dicha imputado debía de aplicársele la condicionalidad de la pena, pasando por alto lo dispuesto el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los supuestos o requisitos por los cuales el juez puede suspender la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente, al tomarse dicha decisión sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	Motivación aparente o inexistente

N°	Expediente	Datos del expediente
47	00862-2014-37-0401-JR-PE-01.	<p>1° Juzgado Penal de Inv. Preparatoria de Huaraz. Imputado: Mallqui Rodríguez Luís Marcos. Delito: Conducción en estado de ebriedad. Agraviado: La Sociedad.</p>
	Fundamento jurídico:	<p>“(…) 4.5.3 <u>SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA:</u> Al respecto se debe indicar que la suspensión de la ejecución de la pena es una facultad</p>

		discrecional del juez y no de las partes; sin embargo, en este caso específico coincido con el Ministerio Público, en tanto se trata de un imputado que se encuentra inmerso dentro de las circunstancias atenuantes para la individualización de la pena, además el imputado ha expresado su voluntad de cumplir o resarcir los daños ocasionados; en tal sentido considero que resulta viable la suspensión de la pena invocado en este acto.”
	Parte resolutive:	“ RESUELVE: (...) CONDENO a (...) AUTOR del delito contra la seguridad pública conducción en estado de ebriedad (...) se le impone DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD , suspendida en su ejecución por el PERIODO DE PRUEBA DE DIECIOCHO MESES (...) ”
	Análisis	Se trata de una sentencia condenatoria por el delito de conducción en estado de ebriedad, donde se condenó al acusado a dos años y seis meses de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de dieciocho meses años bajo reglas de conducta. De donde podemos advertir que la juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir del siguiente requisito: comportamiento procesal; sin embargo, no hizo mención alguna a la condena no mayor a cuatro años, la naturaleza, modalidad del hecho punible, la personalidad del agente y la condición de reincidente o habitual, requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose como tal,

		<p>una falta de motivación interna de su razonamiento, al no existir coherencia entre su decisión de suspender la pena y los argumentos que la sustentan, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta afectando de esta manera la debida motivación de la sentencia. Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que el comportamiento procesal del agente era un requisito suficiente para la aplicación de la suspensión de la pena, no bastando la sola consignación de este requisito sin dar razones suficientes de cómo es este habilita la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haber comprobado incluso la existencia de este presupuesto con prueba alguna - premisa fáctica; es decir, no expresó en la sentencia sobre las pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde la conducta procesal del agente le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.</p>
	<p>Tipo de patología:</p>	<p>Falta de motivación interna de razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa.</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
-----	------------	----------------------

48	00780-2014-99-0201-JR-PE-01.	<p>2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.</p> <p>Imputado: Ríos Graza Silver Víctor.</p> <p>Delito: Omisión a la asistencia familiar.</p> <p>Agraviado: R.M.R.I y otro.</p>
	<p>Fundamento jurídico:</p>	<p>“(…) 7.1 En el caso bajo examen es posible aplicar la opción legislativa prevista en el artículo 57° del código penal, sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad (...) Se verifica en el caso sub examen que la condena a imponer no es mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad, y desde el criterio preventivo general, se advierte que la naturaleza del delito no importa alarma social, por el contrario se han advertido posiciones jurídicas y sociales para despenalizar esta conducta, asimismo, la personalidad del agente, quien se dedica a actividades lícitas conocidas, así como se advierte la necesidad de trabajar para la subsistencia de los agraviados, que son su carga familiar, hacen prever que la finalidad de resocialización (prevención especial) puede cumplir su cometido estando en libertad el imputado, por lo que la presión efectiva no se hace necesaria, sin embargo es necesario imponerse reglas de conducta que le impidan cometer otro delito.</p> <p>Asimismo, deber tenerse en cuenta que desde el punto de vista de lesividad del bien jurídico tutelado no encontramos frente a un delito de peligro, donde se requiere la verificación de un daño, sin embargo, debe existir se tiene en cuenta para la determinación de la pena y para fijar el monto de reparación civil, por consiguientes existe pronostico favorable que el imputado no volverá a cometer nuevo delito además</p>

		de no contar con antecedentes penales (...)”
	Parte resolutiva:	“ FALLA: CONDENANDO , como autor de la comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de (...), ALA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DIEZ MESES Y VEINTE DIAS , cuya ejecución se suspende CON EL CARÁCTER DE CONDICIONAL POR EL PLAZO DE PRUEBA DE UN AÑO (...) ”.
	Análisis	<p>Se trata de una sentencia por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, donde se condenó al acusado a diez meses y veinte días de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo reglas de conducta.</p> <p>De donde podemos advertir que el juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: pena no mayor a 4 años; la naturaleza del delito, la personalidad del agente; sin embargo, no hizo mención alguna a la modalidad del hecho punible, comportamiento procesal, o la condición de reincidente o habitual; requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la penal, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose una falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta, afectando de esta manera la debida</p>

		<p>justificación o motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una pena no mayor a 4 años; la naturaleza del delito, la personalidad del agente - quien se dedica a actividades lícitas sean razones suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no siendo suficiente la sola consignación de estos requisitos sin dar razones de cómo es que cada una de ellas o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haberse comprobado la existencia de estos presupuestos con medio de prueba alguno - premisa fáctica-; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde la modalidad del hecho, su naturaleza y la personalidad del agente le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	<p>Falta de motivación interna de razonamiento.</p> <p>Motivación insuficiente.</p> <p>Falta de motivación externa.</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
	00767-2014-3-	1° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Cacha Flores Augusto Teodoro.

49	0201-JR-PE-01.	Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: C.O.S.G. y otro.
	Fundamento jurídico:	“(...) 4.6.- De otro lado no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito, teniendo el acusado el compromiso de cancelar el monto adeudado y cumplir con sus obligaciones alimenticias, aunado al hecho de que en el caso de imponerse pena privativa de libertad efectiva, teniendo en cuenta que el acusado ha cumplido con cancelar las pensiones alimenticias devengadas conforme lo ha acreditado y ha sido corroborado por el dicho de la representante de los menores en esta audiencia, se causaría un grave perjuicio que atentaría contra la subsistencia de los menores a favor de quienes se ha fijado una pensión, que al encontrarse el acusado en prisión no existiría forma de garantizar el pago de dichas pensiones y se atentaría contra el interés superior de los menores que está por encima de cualquier otro derecho, por lo que este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal vale decir la suspensión de la pena, por cuanto de imponerse una pena privativa de libertad efectiva se afectaría los intereses de la víctima -menores-. (...)”
	Parte resolutive:	“ FALLO: Se declara a (...) AUTOR del DELITO CONTRA LA FAMILIA en la modalidad de OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR (...) SE IMPONE TRES AÑOS SEIS MESES de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD , suspendida por el periodo de prueba de dos años, debiendo el sentenciado cumplir con las siguientes reglas de

		conducta. (...)"
	Análisis	<p>Se trata de una sentencia condenatoria por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, donde se condenó al acusado a tres años seis meses de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de dos años bajo reglas de conducta.</p> <p>De donde podemos advertir que la juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir del siguiente requisito: comportamiento procesal; sin embargo, no hizo mención alguna a la condena no mayor a cuatro años, la naturaleza, modalidad del hecho punible, la personalidad del agente y que no tenga la condición de reincidente o habitual, requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose como tal, una falta de motivación interna de su razonamiento, al no existir coherencia entre su decisión de suspender la pena y los argumentos que la sustentan, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta afectando de esta manera la debida motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que el comportamiento procesal del agente sea un requisito suficiente para la aplicación de la suspensión de la pena, no bastando la sola consignación de este requisito sin dar razones suficientes de cómo es esta habilita la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin</p>

		haber comprobado incluso la existencia de este presupuesto con medio de prueba alguno - premisa fáctica; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde la conducta procesal del agente le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Falta de motivación interna de razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa.

N °	Expediente	Datos del expediente
50	00463-2015-70-0201-JR-PE-02.	2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Mejía Cacha Luís. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agravado: M.P.G.M.
	Fundamento jurídico:	“(…) 5.1 Se verifica en el caso sub examen que la condena a imponer no es mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, y desde el criterio <u>preventivo general</u> , se advierte que la naturaleza del delito no importa alarma social, asimismo la personalidad del agente, quien tiene carencia de recursos económicos, tiene sólo educación primaria y tiene la necesidad de trabajar para la subsistencia de los agraviados que son su carga familiar, hace prever que la finalidad de resocialización (<u>prevención especial</u>), puede cumplir su cometido estando en libertad el imputado, por lo que la prisión efectiva no se hace necesaria, sin embargo es necesario imponerse reglas de conducta que le impedirán cometer otro delito. Asimismo, debe tenerse

		<p>en cuenta que desde el punto de vista de lesividad del bien jurídico tutelado nos encontramos frente a un delito de peligro, donde no se requiere la verificación de un daño, empero de existir se tiene en cuenta para la determinación de la pena y para fijar el monto de la reparación civil, por consiguiente, existe pronóstico favorable que el imputado no volverá a cometer nuevo delito, además de no tener antecedentes (...)"</p>
	Parte resolutive:	<p>“RESUELVE: (...) CONDENO como autor del delito Contra la Familia, Omisión a la Asistencia Familiar (...) a OCHO MESES Y VEINTIOCHO DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se suspende en su ejecución por el plazo de UN AÑO, a condición de que se observe las siguientes reglas de conducta (...)"</p>
	Análisis	<p>La presente sentencia se trata de una sentencia por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, donde se condenó al acusado a ocho meses y veintiocho días de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo reglas de conducta.</p> <p>De donde podemos advertir que el juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: pena no mayor a 4 años; la naturaleza del delito, la personalidad del agente; sin embargo, no hizo mención alguna a la modalidad del hecho punible, comportamiento procesal, o la condición de reincidente o habitual; requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la penal, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose una falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una</p>

		<p>pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta, afectando de esta manera la debida justificación o motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una pena no mayor a 4 años; la naturaleza del delito, la personalidad del agente - quien se dedica a actividades lícitas sean razones suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no siendo suficiente la sola consignación de estos requisitos sin dar razones de cómo es que cada una de ellas o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haberse comprobado la existencia de estos presupuestos con medio de prueba alguno - premisa fáctica-; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde la modalidad del hecho, su naturaleza y la personalidad del agente le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.</p>
	<p>Tipo de patología:</p>	<p>Falta de motivación interna de su razonamiento.</p> <p>Motivación insuficiente.</p> <p>Falta de motivación externa.</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
51	00995-2014-34-0201-JR-PE-01.	<p>Juzgado de Inv. Preparatoria Transitorio de Huaraz. Imputado: Aguilar Norabuena Ignacio. Delito: Usurpación agravada. Agraviado: Municipalidad Provincial de Huaraz.</p>
	Fundamento jurídico:	Ninguno.
	Parte resolutive:	<p>“DECISIÓN JUDICIAL: CONDENO a (...), por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de USURPACIÓN AGRAVADA, (...). LE IMPONGO TRES AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo las siguientes reglas de conducta: (...)”</p>
	Análisis	<p>Se trata de una sentencia condenatoria por el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación agravada, donde se condenó al procesado a tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo reglas de conducta.</p> <p>De la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte del juez sobre las razones del porqué decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la</p>

		existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente , al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.
	Tipo de patología:	motivación aparente o inexistente

N °	Expediente	Datos del expediente
52	00189-2014-74-0201-JR-PE-01.	Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz. Imputado: Fidel Julián Ángeles Delgado. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: J.D.C.Q.R.
	Fundamento jurídico:	Ninguno.
	Parte resolutive:	“ FALLA: CONDENANDO al acusado (...) como autor de la comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar (...), A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE UN AÑO , cuya ejecución se suspende CON EL CARÁCTER DE CONDICIONAL POR EL PLAZO DE PRUEBA DE UN AÑO; en consecuencia, LE IMPONGO: Como reglas de conductas (...)”.

	Análisis	Se trata de una sentencia condenatoria por el delito de omisión a la asistencia familiar, donde se condenó al procesado a un año de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo periodo de prueba bajo reglas de conducta. De la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte del juez sobre las razones del porqué decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente , al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Motivación aparente o inexistente.

4.1.3. Análisis de las sentencias donde se dispuso la suspensión de la ejecución de pena emitidas en el año 2016

N °	Expediente	Datos del expediente
	00792-2014-81-	3° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Huamán Maguiña Timoteo Simón.

53	0201-JR-PE-01.	Delito: Conducción en estado de ebriedad. Agraviado: La Sociedad.
	Fundamento jurídico:	“ SEXTO. - (...) el carácter de la pena debe ser la de suspendida por concurrir los presupuestos que señala el artículo 57° de código penal, esto es, que la condena, se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente permitan inferir al juez que no volverá a cometer nuevo delito y que el agente no tiene la condición de reincidente o habitual”.
	Parte resolutiva:	“ SE RESUELVE: DECLARO: Al acusado (...) autor del delito contra la seguridad pública (...) IMPONGO: SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD , suspendida por el periodo de prueba de un año bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta (...)”.
	Análisis	En la presente sentencia se advierte que se trata de un delito de conducción en estado de ebriedad, donde el juez de la causa condenó al acusado a seis meses de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de ciertas reglas de conducta. De la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte del juez sobre las razones del porqué decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para

		la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente , al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Motivación aparente.

N °	Expediente	Datos del expediente
54	00267-2014-90-0201-JR-PE-01.	3° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Huamán Maguiña Timoteo Simón. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: E.M.H.Y.
	Fundamento jurídico:	“ SEXTO. (...) el carácter de la pena debe ser la de suspendida por concurrir los presupuestos que señala el artículo 57° de código penal, esto es, que la condena, se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente permitan inferir al juez que no volverá a cometer nuevo delito y que el agente no tiene la condición de reincidente o habitual (...)”

	Parte resolutiva:	<p>“SE RESUELVE: CONDENAR a (...) como autor del delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar (...) impongo: SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida por el periodo de PRUEBA DE UN AÑO (...)”.</p>
	Análisis	<p>En esta sentencia se advierte que se trata de un delito de omisión a la asistencia familiar, donde el juez de la causa condenó al acusado a seis meses de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de ciertas reglas de conducta.</p> <p>De la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte del juez sobre las razones del porqué decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente, al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón</p>

		alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Motivación aparente.

N °	Expediente	Datos del expediente
55	970-2014-77-0201-JR-PE-02.	1° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Corales Velásquez Juan Luís. Delito: Micro comercialización de drogas. Agraviado: Estado.
	Fundamento jurídico:	“(…) en cuanto al pronóstico favorable sobre la conducta futura del acusado, cabe precisar que de lo informado se infiere que el acusado tiene domicilio conocido, siendo una persona joven – 27 años de edad - , capaz de recapacitar sobre su conducta desplegada toda vez que en el caso de cometer el nuevo delito podría frustrarse sus planes para conseguir un empleo, subsistir y proseguir sus planes como ser humano; de otro lado, debe tenerse en cuenta que el acusado tiene la disposición para reparar el daño causado, toda vez que ha cumplido con cancelar la reparación civil, y para efectos de garantizar el cumplimiento de las reglas de conducta durante el periodo de prueba debe aplicarse la revocatoria de la condicionalidad de la pena y hacerla efectiva, circunstancias que hacen prever que el acusado no volverá a cometer nuevo delito a futuro, por lo que amerita imponerse una suspensión de la pena (…)”
	Parte resolutive:	“ FALLA: DECLARO a (...) como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de MICRO COMERCIALIZACIÓN DE DROGAS (...) IMPONGO: TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA

		DE LA LIBERTAD , suspendida por el mismo periodo de prueba (...)."
	Análisis	<p>Esta sentencia esta referida al delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de micro comercialización, donde el juez de la causa condenó al acusado a tres años de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo periodo de prueba, bajo reglas de conducta.</p> <p>De donde podemos advertir que el juez de la causa sustento la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: comportamiento procesal y personalidad del agente; sin embargo, no hizo mención alguna a la condena no mayor a 4 años; la naturaleza y modalidad del hecho punible, y la condición de reincidente o habitual; requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la penal, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose una falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta, afectando de esta manera la debida justificación o motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que el comportamiento procesal y personalidad del agente sean razones suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no siendo suficiente la sola consignación de estos requisitos sin dar razones de cómo es que cada una de ellas o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haberse comprobado la existencia de estos presupuestos</p>

		con prueba alguna - premisa fáctica-; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde el comportamiento procesal y personalidad del agente le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia.
	Tipo de patología:	Falta de motivación interna de su razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa.

N °	Expediente	Datos del expediente
56	130-2014-73-0201-JR-PE-01.	1° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Depaz Aurora Alejandro Arturo. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: M.L.M.V.
	Fundamento jurídico:	“(…) 4.6. De otro lado, no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito, estando a la carencia de antecedentes penales, que se trata de una persona joven quien cuenta con carga familiar, y estando a que la pena no supera los 4 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57 del código penal, vale decir, la suspensión de la ejecución de la pena (...)”
	Parte resolutive:	“ RESUELVE: DECLARO a (...) como autor del delito contra la familia (...) IMPONGO: DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD , suspendida por el PERIODO DE

		PRUEBA DE UN AÑO , plazo durante el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta (...).”.
	Análisis	<p>Se trata de una sentencia condenatoria donde la juez condenó al acusado a diez meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año bajo reglas de conducta.</p> <p>De donde podemos advertir que la señora juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: condena no mayor de 4 años, personalidad del agente y carencia de antecedentes penales; sin embargo, no hizo mención alguna a la naturaleza y modalidad del hecho punible, el comportamiento procesal del agente; y, la condición de reincidente o habitual; requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose una falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta, afectando de esta manera la debida justificación o motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una condena no mayor de 4 años, personalidad del agente y carencia de antecedentes penales sean razones suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no siendo suficiente la sola consignación de estos requisitos sin dar razones de cómo es que cada una de ellas o en su conjunto</p>

		<p>habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haberse comprobado la existencia de estos presupuestos con prueba alguna - premisa fáctica-; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde una condena no mayor de 4 años, la personalidad del agente y carencia de antecedentes penales le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	<p>Falta de motivación interna de su razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa.</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
57	1790-2015-75-0201-JR-PE-02.	<p>3° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Pacheco Conchucos Miguel Ángel. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: P.C.M.A y otro.</p>
	Fundamento jurídico:	<p>“Sexto. (...) además que su carácter debe ser la de suspendida por concurrir los presupuestos que señala el artículo 57° del código penal; esto es que la pena concreta no es mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad, que la naturaleza, modalidad del delito y el comportamiento procesal del agente y</p>

		personalidad del agente permiten inferir que no volverá a cometer nuevo delito (...)
	Parte resolutive:	“ RESOLUCIÓN: DECLARO: a (...) como autor del delito contra la familia – omisión a la asistencia familiar (...) IMPONGO DIEZ MESES Y NUEVE DIAS de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de un año, bajo las siguientes reglas de conducta (...)”.
	Análisis	<p>Se trata de una sentencia condenatoria por el delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, donde el juez de la causa condenó al procesado a 10 meses y nueve días de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de un año, bajo reglas de conducta.</p> <p>De la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte del juez sobre las razones del porqué decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación de la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o</p>

		inexistente , al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Motivación aparente.

N °	Expediente	Datos del expediente
58.	1499-2015-61-0201-JR-PE-02.	3° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Mejía Prudencio Edmundo. Delito: Exhibiciones y publicaciones obscenas. Agraviado: R.O.F.M.
	Fundamento jurídico:	“(…) Sexto. (…) además que su carácter debe ser la de suspendida por concurrir los presupuestos que señala el artículo 57° del código penal; esto es que la pena concreta no es mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad, que la naturaleza, modalidad del delito y el comportamiento procesal del agente y personalidad del agente permiten inferir que no volverá a cometer nuevo delito (…)”.
	Parte resolutive:	“ FALLO: CONDENANDO a (...) como autor del delito contra la libertad ofensas al pudor público (...) a la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE UN AÑO Y NUEVE MESES , suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo reglas de conducta (…)”.
	Análisis	Se trata de una sentencia sobre el delito de ofensas contra el pudor público, donde el juez de la causa condenó al acusado a un año y nueve meses de pena privativa de la libertad, suspendido en su ejecución por

		<p>el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta. De la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte del juez sobre las razones del porqué decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación de la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente, al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	Motivación aparente.

N °	Expediente	Datos del expediente
59	00292-2015-75-0201-JR-PE-02.	<p>1° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.</p> <p>Imputado: Sarmiento Quiñonez Benito Juan.</p> <p>Delito: Omisión a la asistencia familiar.</p> <p>Agraviado: S.S.J.P.</p>
	Fundamento jurídico:	“(...) 4.6. No se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito, estando a la carencia de antecedentes penales,

		que se trata de una persona joven quien cuenta con carga familiar, y estando a que la pena no supera los 4 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57 del código penal, vale decir, la suspensión de la ejecución de la pena (...)"
	Parte resolutiva:	“ FALLA: SE DECLARA a (...) autor del delito contra la familia. IMPONGO: DIEZ MESES CON VEINTITRÉS DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD , suspendida por el PERIDO DE PRUEBA DE TRES AÑOS , plazo durante el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta (...)"
	Análisis	Se trata de una sentencia donde se condenó al acusado a diez meses y veintitrés días de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años. De donde podemos advertir que la señora juez de la causa sustento la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: condena no mayor de 4 años, personalidad del agente y carencia de antecedentes penales; sin embargo, no hizo mención alguna a la naturaleza y modalidad del hecho punible, el comportamiento procesal del agente; y, la condición de reincidente o habitual; requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la penal, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose una falta de motivación interna del razonamiento , toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta , afectando de esta manera la debida justificación o motivación de la sentencia. Asimismo, advertimos también una falta de

		<p>motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una condena no mayor de 4 años, personalidad del agente y carencia de antecedentes penales sean razones suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no siendo suficiente la sola consignación de estos requisitos sin dar razones de cómo es que cada una de ellas o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haberse comprobado la existencia de estos presupuestos con prueba alguna - premisa fáctica-; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde una condena no mayor de 4 años, la personalidad del agente y carencia de antecedentes penales le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	<p>Falta de motivación interna de su razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
60	1074-2012-23-0201-JR-PE-01.	<p>2° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Moreno Toledo Víctor Manuel. Delito: Lesiones Leves por violencia familiar. Agraviado: Rodríguez Mojica Farydy.</p>
	Fundamento	“(…) Se verifica del caso sub examen que el delito

	jurídico:	tiene una pena conminada privativa de la libertad no mayor de cuatro años por lo que desde el punto de vista de la prevención general, el delito no importa alarma social, además debe tenerse en cuenta la personalidad del acusado, quien se ha sometido a la conclusión anticipada del juicio oral, es conviviente, tiene carga familiar, una hija, se dedica actualmente a un trabajo lícito - vigilante- y su situación económica es precaria, hace prever que la finalidad de resocialización (prevención especial) puede cumplir su cometido estando en libertad el imputado, por lo que la prisión efectiva no se hace necesario; sin embargo, es necesario imponerle reglas de conducta que el impedirá cometer otro delito. Asimismo, debe tenerse en cuenta desde el punto de vista de lesividad del bien jurídico tutelado, existe la voluntad de resarcir los daños en día de la fecha, con el pago de la reparación civil de S/. 300.00 soles, además no se ha alegado que el acusado tenga la condición de habitual o reincidente (...)"
	Parte resolutiva:	“SE RESUELVE: (...) CONDENA como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud- LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que se suspende en su ejecución por el plazo de UN AÑO Y SEIS MESES, a condición de que se observe las siguientes reglas de conducta (...)".
	Análisis	Se trata de una sentencia donde se condenó al acusado a tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año y seis meses, bajo reglas de conducta. De donde podemos advertir que la señora juez de la

	<p>causa sustento la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: condena no mayor de cuatro años de pena, la naturaleza del delito, la personalidad del agente, y su conducta procesal; sin embargo, no hizo mención alguna a la modalidad del hecho punible; y, la condición de reincidente o habitual; requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la penal, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose una falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta, afectando de esta manera la debida justificación o motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una condena no mayor de cuatro años, la naturaleza del delito, la personalidad del agente, y su conducta procesal</p> <p>sean razones suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no siendo suficiente la sola consignación de estos requisitos sin dar razones de cómo es que cada una de ellas o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haberse comprobado la existencia de estos presupuestos con prueba alguna - premisa fáctica-; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que</p>
--	---

		efectivamente estuvo frente a un caso donde una condena no mayor de 4 años, la naturaleza del delito, la personalidad del agente, y su conducta procesal le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Falta de motivación interna de su razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa.

N °	Expediente	Datos del expediente
61	01061-2013-53-0201-JR-PE-01.	2° Juzgado Penal Unipersonal -Flagrancia, OAF y CEED de Huaraz. Imputado: Rosales Rodríguez Magno Teófilo. Delito: Falsedad Genérica. Agraviado: Manrique Delgado Juan Carlos.
	Fundamento jurídico:	“5.1 (...) se verifica en el caso sub examen que la condena a imponer no es mayor a cuatro años de pena privativa de la libertad, y desde el criterio preventivo general, se advierte que la naturaleza del delito no importa alarma social, asimismo, la personalidad del agente, quien es agricultor, tiene grado de instrucción secundaria incompleta, es padre de familia y además se ha sometido a la conclusión anticipada de juicio oral, hace prever que la finalidad de resocialización (prevención especial), puede cumplir su cometido estando en libertad el imputado, por lo que la prisión no se hace necesaria. Asimismo, debe tenerse en cuenta desde el punto de vista de lesividad del bien jurídico tutelado nos encontramos frente a un delito de peligro,

		donde no se requiere la verificación de un daño, empero de existir se tiene en cuenta para la determinación de la pena y para fijar el monto de la reparación civil, por consiguiente, existe pronóstico favorable que el imputado no volverá a cometer nuevo delito, además no tiene antecedentes penales”.
	Parte resolutive:	“ RESUELVE: (...) lo condeno como autor del delito contra la administración de justicia fraude procesal (...) A DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, LA MISMA QUE SE SUSPENDE EN SU EJECUCIÓN POR EL PLAZO DE UN AÑO (...) ”.
	Análisis	Se trata de una sentencia por el delito contra la administración de justicia fraude procesal donde se impuso al acusado dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo reglas de conducta. De donde podemos advertir que el juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: condena no mayor de cuatro años de pena, la naturaleza del delito, la personalidad del agente, y su conducta procesal; sin embargo, no hizo mención alguna a la modalidad del hecho punible; y, la condición de reincidente o habitual; requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la penal, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose una falta de motivación interna del razonamiento , toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta , afectando de esta manera la debida justificación o motivación de la sentencia.

		<p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una condena no mayor de cuatro años, la naturaleza del delito, la personalidad del agente, y su conducta procesal sean razones suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no siendo suficiente la sola consignación de estos requisitos sin dar razones de cómo es que cada una de ellas o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haberse comprobado la existencia de estos presupuestos con prueba alguna - premisa fáctica-; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde una condena no mayor de 4 años, la naturaleza del delito, la personalidad del agente, y su conducta procesal le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.</p>
	<p>Tipo de patología:</p>	<p>Falta de motivación interna de su razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
62	00071-2015-88-0201-JR-PE-	<p>2° Juzgado Penal Unipersonal -Flagrancia, OAF y CEED de Huaraz. Imputado: Bravo Montoro Fredy Fernando.</p>

	01.	Delito: Conducción en estado de ebriedad. Agraviado: La Sociedad.
	Fundamento jurídico:	“(…) 5.1. (…) se verifica en el caso sub examen que la condena a imponer no es mayor a cuatro años de pena privativa de la libertad, y desde el criterio preventivo general, se advierte que la naturaleza del delito no importa alarma social, asimismo, la personalidad del agente, quien tiene carga familiar, se ha sometido a la conclusión anticipada de juicio oral, carece de antecedentes penales, se dedica a actividades lícitas como conductor, hace prever que la finalidad de resocialización (prevención especial), puede cumplir su cometido estando en libertad el imputado, por lo que la prisión no se hace necesaria, sin embargo es necesario imponerse reglas de conducta que le impedirán cometer otro delito. Asimismo, debe tenerse en cuenta desde el punto de vista de lesividad del bien jurídico tutelado nos encontramos frente a un delito de peligro, donde no se requiere la verificación de un daño, empero de existir se tiene en cuenta para la determinación de la pena y para fijar el monto de la reparación civil, por consiguiente, existe pronóstico favorable que el imputado no volverá a cometer nuevo delito (…)”.
	Parte resolutive:	“ RESUELVE: SE CONDENAN como autor a DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD , la misma que se suspende en su ejecución por el plazo de un año a condición de que observe las siguientes reglas de conducta (…)”.
	Análisis	Se trata de una sentencia por delito de conducción en estado de ebriedad donde se impuso al acusado diez meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo reglas de

	<p>conducta.</p> <p>De donde podemos advertir que el juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: condena no mayor de cuatro años de pena, la naturaleza del delito, la personalidad del agente, y su conducta procesal; sin embargo, no hizo mención alguna a la modalidad del hecho punible; y, la condición de reincidente o habitual; requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la penal, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose una falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta, afectando de esta manera la debida justificación o motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una condena no mayor de cuatro años, la naturaleza del delito, la personalidad del agente, y su conducta procesal</p> <p>sean razones suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no siendo suficiente la sola consignación de estos requisitos sin dar razones de cómo es que cada una de ellas o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haberse comprobado la existencia de estos presupuestos con prueba alguna - premisa fáctica-; es</p>
--	---

		decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde una condena no mayor de 4 años, la naturaleza del delito, la personalidad del agente, y su conducta procesal le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Falta de motivación interna de su razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa.

N °	Expediente	Datos del expediente
63	00863-2013-82-0201-JR-PE-02.	1° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Malaver Sandoval Daniel Christofer. Delito: Homicidio Culposo. Agraviado: H.M.J.S.
	Fundamento jurídico:	“(…) 4.4. no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que la acusada cometerá nuevo delito, que es una profesional que apelará a su sentido de responsabilidad, ya que de persistir en delito similar podría inhabilitar por mayor tiempo y pondría incluso en peligro su subsistencia, y en casos extremos de imponerse pena efectiva, quien cuenta con carga familiar, estando además que la pena concreta no supera los cuatro años de prisión, quien no es reincidente, quien es una persona capaz de recapacitar sobre su conducta desplegada, ya que de ésta profesión depende su subsistencia y la de su

		familia y por la calidad del agente, este despacho considera que resulta aplicable la suspensión de la pena (...)"
	Parte resolutiva:	“ SE RESUELVE: CONDENAR a (...) como autor del delito contra la Administración Pública-Posesión indebida de teléfonos celular (...) imponiéndosele TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD , suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo reglas de conducta (...)”.
	Análisis	Se trata de una sentencia donde se condenó a la acusada a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año y seis meses, bajo reglas de conducta. De donde podemos advertir que el juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: condena no mayor de cuatro años de pena, la personalidad del agente y no tener la condición de reincidente; sin embargo, no hizo mención alguna a la naturaleza y modalidad del hecho punible, a su comportamiento procesal y, si tenía o no la condición de habitual; requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la penal, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose una falta de motivación interna del razonamiento , toda vez que llegó a la inferencia de que a la condenada le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta , afectando de esta manera la debida

		<p>justificación o motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una condena no mayor de cuatro años, la personalidad del agente, y el no tener la condición de reincidente, sean razones suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no siendo suficiente la sola consignación de estos requisitos sin dar razones de cómo es que cada una de ellas o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haberse comprobado la existencia de estos presupuestos con prueba alguna - premisa fáctica-; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde una condena no mayor de cuatro años de pena, la personalidad del agente y no tener la condición de reincidente le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	<p>Falta de motivación interna de su razonamiento.</p> <p>Motivación insuficiente.</p> <p>Falta de motivación externa.</p>
N °	Expediente	Datos del expediente
		3° Juzgado Penal Unipersonal-Flagrancia de

64	000089-2016-0-0201-JR-PE-01.	<p>Huaraz.</p> <p>Imputado: León Castillo Jorge Luís.</p> <p>Delito: Omisión a la asistencia familiar.</p> <p>Agraviado: L.I.AE.</p>
	Fundamento jurídico:	<p>“(…) SEXTO (…) finalmente el carácter de la pena debe ser la de suspendida por concurrir los presupuestos que señala el artículo 57° del código penal, esto es que la condena se refiere a una pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente permiten inferir al juez que no volverá a cometer nuevo delito y que el agente no tiene la condición de reincidente o habitual”.</p>
	Parte resolutive:	<p>“FALLO: SE DECLARA a (…) autor del delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar (…) IMPONGO: DIEZ MESES Y VEINTE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de un año (…)”.</p>
	Análisis	<p>La presente sentencia se trata de un delito de omisión a la asistencia familiar, donde se condenó al acusado a diez meses y veinte días de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de un año.</p> <p>De la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte del juez sobre las razones del porqué decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena,</p>

		<p>pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación de la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente, al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	Motivación aparente.

N °	Expediente	Datos del expediente
65	000168-2016-0-0201-JR-PE-03.	<p>3° Juzgado Penal Unipersonal-Flagrancia de Huaraz. Imputado: Quispe Tinoco Fidel Dario. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: Q.B.J.A.</p>
	Fundamento jurídico:	<p>“(…) SEXTO (…)</p> <p>que la pena acordada se encuentra dentro de los márgenes previsto por la ley; además que su carácter debe ser la de suspendida por concurrir los presupuestos que señala el artículo 57° del código penal; esto es que la pena concreta no es mayor de cuatro años de pena privativa de la libertad, que la naturaleza, modalidad del delito y el comportamiento procesal del agente y personalidad</p>

		del agente permiten inferir que no volverá a cometer nuevo delito”.
	Parte resolutiva:	“ FALLO: SE DECLARA a (...) autor del delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar (...) IMPONGO: UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD , suspendida por el periodo de prueba de un año (...)”.
	Análisis	<p>En esta sentencia se condenó al acusado a un año de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de un año bajo reglas de conducta.</p> <p>De la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte del juez sobre las razones del porqué decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación de la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patología que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente, al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	Motivación aparente.

N °	Expediente	Datos del expediente
66	000485-2016-0-0201-JR-PE-03.	<p>3° Juzgado Penal Unipersonal-Flagrancia de Huaraz.</p> <p>Imputado: Zambrano Rodríguez Elmer.</p> <p>Delito: Omisión a la asistencia familiar.</p> <p>Agraviado: Z.R.J.S.</p>
	Fundamento jurídico:	<p>“(…) En efecto, si bien el acusado cuenta con una pena privativa de la libertad, el pronóstico favorable de la conducta futura del agente no puede ser evaluado únicamente a partir de la sentencia condenatoria sino del análisis de otras circunstancias; así en el presente caso, se aprecia que el acusado al haber sido condenado en el proceso antes señalado al mismo tiempo se ha obligado a cumplir con el pago de las pensiones alimenticias devengadas en el plazo de seis meses, lo que vendría depositando en la medida que no existe medio probatorio que diga lo contrario; asimismo, como una muestra de su voluntad de pago, a la fecha ha presentado un baucher del Banco de la Nación por la suma de mil nuevos soles, además se ha advertido en este juicio oral que el acusado ha reconocido los hechos en forma voluntaria y como tal le asiste el beneficio de la reducción de la pena toda vez que ha relevado el debate probatorio al respecto; lo que en definitiva revelan una actitud positiva de parte del acusado que permiten hacer una prognosis favorable para no incurrir en un nuevo delito, conforme lo señala el artículo 57 del código penal y sobre todo para garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias devengadas; pues el hecho de adoptar</p>

		<p>una medida tan severa como es la privación de la libertad implicaría el no sólo pago de las pensiones alimenticias devengadas sino también las que viene generando en el mismo proceso de alimentos poniendo el peligro la subsistencia del menos agraviado; por lo que es pertinente imponer la pena con el carácter de suspendida de un año, en la medida que esta se encuentra dentro del margen del tercio inferior de la pena básica por no concurrir ninguna circunstancia de atenuación ni de agravación previsto en el artículo 46 del código penal; sin perjuicio de imponerle reglas de conducta concretas que permitan garantizar el cumplimiento de los devengados”</p>
	Parte resolutiva:	<p>“RESOLUCIÓN: CONDENANDO a (...) como autor del delito contra la familia -OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR (...) IMPONGO: UN AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta (...)”.</p>
	Análisis	<p>Esta sentencia se trata de un delito de omisión a la asistencia familiar donde el acusado fue condenado a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba bajo reglas de conducta.</p> <p>De donde podemos advertir que el juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: condena no mayor de cuatro años de pena y su comportamiento procesal; sin embargo, no hizo mención alguna a la naturaleza y modalidad del hecho punible, la personalidad del agente y no tener la condición de reincidente o</p>

		<p>habitual; requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la penal, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose una falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que llegó a la inferencia de que a la condenada le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta, afectando de esta manera la debida justificación o motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una condena no mayor de cuatro años y su comportamiento procesal, sean razones suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no siendo suficiente la sola consignación de estos requisitos sin dar razones de cómo es que cada una de ellas o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haberse comprobado la existencia de estos presupuestos con prueba alguna - premisa fáctica-; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde una condena no mayor de cuatro años de pena y su comportamiento procesal le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, una falta de motivación externa de la premisa menor afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.</p>
	<p>Tipo de</p>	<p>Falta de motivación interna de su razonamiento.</p>

	patología:	Motivación insuficiente. Falta de motivación externa..
--	-------------------	---

N °	Expediente	Datos del expediente
67	00170-2016-97-0201-JR-PE-01.	3° Juzgado Penal Unipersonal-Flagrancia de Huaraz. Imputado: Minaya Salazar Julio César. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: C.L.M.A.
	Fundamento jurídico:	“(…) 4.3. De otro lado, estando a que la pena acordada no supera los 4 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 57° del C.P., vale decir la suspensión de la ejecución de la pena (…)”
	Parte resolutive:	“ DECISIÓN: Se CONDENA al acusado (…) como autor del delito contra la familia, OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR , (…) IMPONGO al referido sentenciado DIEZ MESES CON VEINTITRÉS DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD , suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo reglas de conducta (…)”.
	Análisis	En esta sentencia se condenó al acusado a diez meses con veintitrés días de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año, bajo reglas de conducta. De donde podemos advertir que el juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de un solo de requisito, esto es, condena no mayor de cuatro años de pena; sin embargo, no hizo mención alguna a la naturaleza y modalidad del hecho punible, la personalidad del agente y su comportamiento procesal y no tener la condición de reincidente o

		<p>habitual; requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la penal, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose una falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que llegó a la inferencia de que a la condenada le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta, afectando de esta manera la debida justificación o motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una condena no mayor de cuatro años era razón suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no siendo suficiente la sola consignación de este único requisito sin dar razones de cómo es test único requisito habilitaba la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, no expresando en la sentencia cómo es que este sólo requisito le hizo prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	<p>Falta de motivación interna de su razonamiento.</p> <p>Motivación insuficiente.</p> <p>Falta de motivación externa.</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
68	01566-2015-41-	Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz.

	0201-JR-PE-02.	Imputado: Rímac Espinoza Walter Apóstol. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: R.R.KW.
	Fundamento jurídico:	Ninguno.
	Parte resolutive:	“FALLA: CONDENANDO al acusado (...) como autor del delito contra la familia – Omisión a la asistencia Familiar (...) A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UN AÑO , cuya ejecución se suspende CON EL CARÁCTER DE CONDICIONAL POR EL PLAZO DE PRUEBA DE UN AÑO (...) ”.
	Análisis	<p>En la presente sentencia se advierte que se trata de un delito de omisión a la asistencia familiar, donde el juez de la causa condenó al acusado a 01 año de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 01 año bajo reglas de conducta.</p> <p>Ahora, de la revisión de la sentencia no se advierte argumento alguno de parte del juez sobre las razones del porqué decidió por la suspensión de la ejecución de la pena; es decir, no señaló en la sentencia por qué su judicatura decidió que dicho imputado debía de aplicársele la suspensión de la ejecución de la pena, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena; esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de</p>

		justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente , al tomarse dicha decisión de suspender la pena sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Motivación aparente.

N °	Expediente	Datos del expediente
69	000383-2016-0-0201-JR-PE-03.	2° Juzgado Unipersonal – Flagrancia, OAF Y CEED Huaraz. Imputado: Quispe Leyva Rogel Marsolini. Delito: Conducción en estado de ebriedad. Agraviado: La Sociedad.
	Fundamento jurídico:	“(…) 4.5. De otro lado, habiendo el acusado manifestado su predisposición a reparar el daño potencial ocasionado, y estando a que la pena señalada no supera los 4 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 57° del código penal, vale decir, la suspensión de la ejecución de la pena”.
	Parte resolutive:	“ SE RESUELVE: CONDENANDO al acusado (...) IMPONGO al referido acusado, DIEZ MESES CON OCHO DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD , suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de UN AÑO (...) ”.
	Análisis	En la presente sentencia, se trata de un delito de peligro común en la modalidad de conducción en estado de ebriedad, donde el juez de la causa condenó al imputado

		<p>a 10 meses y 8 días de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 01 año con reglas de conducta.</p> <p>De donde podemos advertir que el juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: condena no mayor de cuatro años de pena y comportamiento procesal; sin embargo, no hizo mención alguna a la naturaleza y modalidad del hecho punible, la personalidad del agente y no tener la condición de reincidente o habitual; requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la penal, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose una falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que llegó a la inferencia de que a la condenada le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta, afectando de esta manera la debida justificación o motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una condena no mayor de cuatro años y su comportamiento procesal, sean razones suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no siendo suficiente la sola consignación de estos requisitos sin dar razones de cómo es que cada una de ellas o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haberse comprobado la existencia de estos presupuestos con prueba alguna - premisa fáctica-; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente</p>
--	--	---

		estuvo frente a un caso donde una condena no mayor de cuatro años de pena y su comportamiento procesal le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Falta de motivación interna de su razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa.

N °	Expediente	Datos del expediente
70	01441-2015-0-0201-JR-PE-03.	1° Juzgado Unipersonal – Flagrancia, OAF Y CEED Huaraz. Imputado: Picón Roque, Elmer Marcos. Delito: Conducción en estado de ebriedad. Agravado: La Sociedad.
	Fundamento jurídico:	“(…) 4.7. (...) Cabe precisar que de lo informado se infiere que el acusado tiene domicilio conocido, siendo una persona capaz de recapacitar sobre su conducta desplegada toda vez que en el caso de cometer nuevo delito podría frustrarse sus planes de conseguir un empleo y subsistir y proseguir sus aspiraciones como ser humano; de otro lado, debe tenerse en cuenta que el acusado tiene la disposición para reparar el daño causado, y que para efectos de garantizar el cumplimiento de las reglas de conducta durante el periodo de prueba aplicarse la revocatoria de la condicionalidad de la pena y hacerla efectiva, circunstancias que hacen prever que el acusado no volverá a cometer nuevo delito a futuro (...)”

	Parte resolutive:	<p>“SE RESUELVE: SE DECLARA a (...) AUTOR del delito contra la SEGURIDAD PÚBLICA -DELITO DE PELIGRO COMUN (...) IMPONGO: CUATRO MESES Y NUEVE DÍAS de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de UN AÑO (...)”.</p>
	Análisis	<p>Esta sentencia esta referida al delito de conducción en estado de ebriedad, donde el juez de la causa condenó al acusado a 04 meses y 09 días de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de 01 año, bajo reglas de conducta.</p> <p>De donde podemos advertir que el juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: personalidad del agente y comportamiento procesal; sin embargo, no hizo mención alguna a la condena no mayor de cuatro años de pena, la naturaleza y modalidad del hecho punible, y no tener la condición de reincidente o habitual; requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la penal, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose una falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que llegó a la inferencia de que a la condenada le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta, afectando de esta manera la debida justificación o motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que la personalidad del agente y su comportamiento procesal, sean razones suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no</p>

		<p>siendo suficiente la sola consignación de estos requisitos sin dar razones de cómo es que cada una de ellas o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin haberse comprobado la existencia de estos presupuestos con prueba alguna - premisa fáctica-; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde la personalidad del agente y su comportamiento procesal le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.</p>
	<p>Tipo de patología:</p>	<p>Falta de motivación interna de su razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa.</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
71	000571-2016-0-0201-JR-PE-03.	<p>3° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Edgar Agustín Rosario Flores. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: R.T.J.D y otros.</p>
	Fundamento jurídico:	<p>“(...) CUARTO. DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. 4.1. Respecto al carácter de la pena a imponerse (...)</p>

		<p>debemos recurrir a lo que establece el art. 57° del Código Penal, el cual nos precisa que deben cumplirse ciertos requisitos.</p> <p>4.2. Efectivamente, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 57° del Código Penal, los cuales son: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, en este caso se ha obtenido una pena concreta de diez meses y trece días; 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquél no volverá a cometer un nuevo delito, debiendo existir un pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado, en este caso en específico debe de advertirse que al someterse el acusado a la conclusión anticipada del juicio, no solo se produce un reconocimiento de los hechos, sino además a partir de dicho reconocimiento, una conducta que determina la existencia de arrepentimiento en el mismo, por cuanto al considerarse responsable como autor de los hechos, también nace la condición de que este debe de considerarse responsable y merecedor de una sanción penal y obligado al pago de una reparación civil, conductas que son valoradas positivamente por este Juzgador, además de ello, se tiene que el acusado no registra antecedentes penales, teniendo la calidad de primario, que además es responsable de una familia y que su deseo y compromiso, es de trabajar y velar por la misma, señalando estar arrepentido respecto a los hechos imputados, mostrando una actitud voluntaria</p>
--	--	--

		<p>de reparar los daños ocasionados a la víctima, conforme al compromiso asumido, lo que también es valorado positivamente por el Juzgador; y, finalmente al tercer requisito, 3. Que no sea habitual o reincidente, se tiene que el procesado no tiene dichas condiciones.</p> <p>4.3. Además de ello, en el caso que nos avoca, efectuando un control respecto a los fines preventivos especiales y generales de la ley penal consideramos que sería innecesario imponer una pena efectiva en contra del acusado, ya que, en este caso en específico, debe otorgarse una oportunidad adicional al acusado, para que este continúe inserto en la sociedad. Precisándose que esta sentencia no significa un sentencia benévola, sino que constituye un mensaje al acusado a efectos de que este pueda de forma efectiva, a partir del cumplimiento de la presente sentencia, de seguir inserto de manera efectiva a la sociedad; pudiendo cumplir de manera efectiva, adecuada y diligente sus obligaciones, evitando que se le imponga penas innecesarias y procurando que efectivamente se constituya en un ciudadano respetuoso de sus obligaciones, tanto como para con su familia como para con la sociedad; se trata pues, no de una sentencia benigna, sino de una sentencia justa razonable y proporcional. (...)”</p>
	<p>Parte resolutiva:</p>	<p>“DECIDE: (...) se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra (...) como AUTOR de la comisión del Delito Contra la Familia, (...) Siendo así, se le impone la pena privativa de la libertad de UN AÑO, que tendrá el carácter de suspendida,</p>

		<p>por el periodo de prueba de UN AÑO; disponiéndose que el sentenciado, cumpla las siguientes reglas de conducta: (...)”.</p>
	Análisis	<p>De donde podemos advertir que el juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: condena no mayor de cuatro años, comportamiento procesal, la personalidad del agente, y que no registra antecedentes penales, no siendo como tal habitual o reincidente; sin embargo, no hizo mención alguna a la naturaleza y modalidad del hecho punible, requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose una falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que llegó a la inferencia de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta, afectando de esta manera la debida justificación o motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una condena no mayor de cuatro años, su comportamiento procesal, su personalidad, su carencia de antecedentes penales, y el no ser habitual o reincidente, sean razones suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no siendo suficiente la sola consignación de estos requisitos sin dar razones de cómo es que cada una de ellas o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la conclusión o inferencia de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa normativa -, sin</p>

		<p>haberse comprobado incluso la existencia de estos presupuestos con medio de prueba alguno - premisa fáctica; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde la existencia de unos cuantos requisitos le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado, existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	<p>Falta de motivación interna de su razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa.</p>

N °	Expediente	Datos del expediente
72	01019-2014-48-0201-JR-PE-01.	<p>1° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Villanueva Giraldo Hernán Justo. Delito: Lesiones leves por violencia familiar. Agraviado: V.V.E.R.</p>
	Fundamento jurídico:	<p>“(…) CUARTO: <u>INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:</u> (…) 4.6. De otro lado, no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito, toda vez que el acusado es una persona relativamente joven de 41 años de edad, que tiene la capacidad de recapacitar sobre la conducta delictiva desplegada por su persona, del mismo modo cuenta con carga familiar esto es tres hijos con la agraviada, siendo el sostén de éstos, quien carece de todo tipo de antecedentes según lo informado, y estando a que la pena acordada no supera los 04 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 57° del Código Penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena, por lo que</p>

		también debe aprobarse el acuerdo en este extremo. (...)"
	Parte resolutive:	“ RESUELVE: (...) 2° SE DECLARA: a (...) autor del delito (...) de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, (...)” 3° IMPONGO: TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida por el PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO, plazo durante el cual el sentenciado deberá cumplir las siguientes reglas de conducta (...)”
	Análisis	Se puede observar que la jueza encargada de la causa fundamentó la decisión de suspender la pena en base a ciertos requisitos: la personalidad del acusado, la ausencia de antecedentes penales y una pena que no excediera los 04 años de prisión. Sin embargo, no hizo mención alguna a la naturaleza y modalidad del delito, el comportamiento del acusado durante el proceso y si tenía o no una condición de infractor habitual. Estos últimos son también requisitos esenciales para la suspensión de la ejecución de la pena, según lo establecido en el artículo 57° del código penal. Esta carencia de coherencia interna en el razonamiento revela una falta de justificación en la argumentación, dado que la decisión de suspensión de la pena carece de una conexión lógica con los argumentos presentados. La jueza llegó a la conclusión de que al acusado le correspondía una pena suspendida basándose en una premisa menor incompleta, lo cual afecta la debida justificación o fundamentación de la sentencia. Además, se observa una carencia de justificación

		<p>suficiente en cuanto a por qué la jueza consideró que una condena no mayor a cuatro años, la personalidad del acusado y su ausencia de antecedentes penales eran razones suficientes para aplicar la suspensión de la pena. No basta con simplemente mencionar estos requisitos, sino que es necesario presentar argumentos sólidos que expliquen cómo cada uno, individualmente o en conjunto, respalda la decisión de suspender la ejecución de la pena. La jueza llegó a la conclusión de que se cumplían los requisitos del artículo 57°, pero no presentó pruebas que respaldaran tal afirmación, especialmente en lo que respecta a cómo la personalidad del acusado y estos factores llevarían a prever que esta medida le impediría cometer nuevos delitos. Esto resulta en una carencia de justificación externa de la premisa menor, lo cual afecta la justificación adecuada de la sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	Falta de motivación interna de razonamiento.

N °	Expediente	Datos del expediente
73	00742-2016-0-0201-JR-PE-03	<p>3° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz. Imputado: Villanueva Giraldo Hernán Justo. Delito: Conducción en estado de ebriedad. Agraviado: La Sociedad.</p>
	Fundamento jurídico:	<p>“(…) Sexto. (...) el carácter de la pena debe ser la de suspendida por concurrir los presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal, esto es que la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, que la naturaleza, modalidad del hecho punible,</p>

		comportamiento procesal y personalidad del agente permitan inferir al juez que no volverá a cometer nuevo delito y que el agente no tiene la condición de reincidente o habitual (...)."
	Parte resolutive:	“RESOLUCIÓN. (...) DECLARO a (..) autor del delito de Peligro Común, en su modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad; IMPONGO: DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD , suspendida en su ejecución por el plazo de un año; sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta (...).”.
	Análisis	Se trata de una sentencia condenatoria por el delito de peligro común en la variante de conducir bajo los efectos del alcohol o drogas, en la que se impuso al acusado una pena de diez meses de privación de libertad, la cual fue suspendida en su ejecución durante un año, sujeta a condiciones de conducta. Sin embargo, en lo que respecta a la decisión de aplicar esta suspensión de pena, no se observa ningún argumento por parte del juez que explique las razones detrás de su determinación. En otras palabras, el juez no indicó en la sentencia por qué optó por imponer al acusado la pena suspendida, pasando por alto las disposiciones del artículo 57° del Código Penal que establecen los criterios o requisitos que permiten al juez suspender la pena. Estos requisitos incluyen que la condena se refiera a una pena privativa de libertad que no exceda los cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo). Esto da lugar a una ausencia total de justificación en la decisión adoptada por el juez, lo que podría considerarse como uno de los

		<p>problemas que afectan una decisión judicial, siendo en este caso la falta de motivación aparente o inexistente. Esto se debe a que la decisión se tomó sin fundamento ni razón alguna, basándose en una premisa no explicada y sin conexión con el caso concreto, sin proporcionar las razones mínimas que respaldaron la decisión de suspender la pena impuesta. En última instancia, parece que se intentó cumplir formalmente con el mandato establecido en el artículo 57 del código penal, lo que afecta la debida fundamentación de la motivación en la sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	Motivación aparente o inexistente.

N °	Expediente	Datos del expediente
74	01598-2015-27-0201-JR-PE-03.	<p>Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaraz.</p> <p>Imputado: Mendoza Espinoza Carlos Manuel.</p> <p>Delito: Omisión a la asistencia familiar.</p> <p>Agraviado: M.S.R.Y.</p>
	Fundamento jurídico:	Ninguno.
	Parte resolutive:	<p>“RESUELVE: (...) CONDENANDO al acusado (...), como autor de la comisión del delito contra la Familia-Omisión a la Asistencia Familiar (Incumplimiento de Obligación Alimentaria), (...) A LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE DIEZ MESES, cuya ejecución se suspende CON EL CARÁCTER DE CONDICIONAL POR EL PLAZO DE PRUEBA DE UN AÑO (...)”.</p>
	Análisis	El caso involucra una sentencia condenatoria por el delito de omisión a la asistencia familiar, en la que se

		<p>dictaminó una pena de diez meses de privación de libertad, la cual fue suspendida durante un año y sujeta a condiciones de comportamiento. Sin embargo, en relación con la imposición de esta suspensión de pena, no se observa ningún argumento presentado por parte del juez de la causa que explique las razones detrás de su elección. En otras palabras, el juez no hizo mención en la sentencia sobre las bases de su decisión de otorgar la pena suspendida, obviando las disposiciones establecidas en el artículo 57° del Código Penal que abordan los escenarios o requisitos que permiten al juez aplicar la suspensión de la pena. Estos requisitos establecen que la condena debe estar relacionada con una pena privativa de libertad que no exceda los cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo). Esta falta de fundamentación tanto en términos fácticos como jurídicos en la decisión tomada en relación con este aspecto de la sentencia es evidente y absoluta, lo que podría considerarse como uno de los problemas que afectan una decisión judicial. Esta situación se enmarca en la categoría de falta de motivación aparente o inexistente, dado que la decisión se tomó sin ningún tipo de base o razón, afectando de manera sustancial la debida justificación y fundamentación de la sentencia en cuestión.</p>
	Tipo de patología:	Motivación aparente o inexistente.

N °	Expediente	Datos del expediente
------------	-------------------	-----------------------------

75	00919-2014-9-0201-JR-PE-01.	<p>1° Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.</p> <p>Imputado: Mendoza Espinoza Carlos Manuel.</p> <p>Delito: Omisión a la asistencia familiar.</p> <p>Agraviado: M.S.R.Y.</p>
	Fundamento jurídico:	<p>“(…) De otro lado, no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito, dado que se trata de una persona que cuenta con carga familiar como un hijo menor, que dependen de este, y estando a que la pena acordada no supera los 04 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 57° del Código Penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena por el periodo de prueba de un año, por lo que también debe aprobarse el acuerdo en este extremo. (…)”</p>
	Parte resolutive:	<p>“FALLA: SE DECLARA a (...) autor del delito CONTRA LA FAMILIA - OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR, en la modalidad de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, (...) IMPONGO ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de un año (...).”</p>
	Análisis	<p>Se trata de una sentencia condenatoria por el delito de omisión a la asistencia familiar, donde se condenó al acusado a once meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de un año bajo reglas de conducta.</p> <p>De donde podemos advertir que el juez de la causa sustentó la suspensión de la pena a partir de los siguientes requisitos: condena no mayor a cuatro</p>

	<p>años, personalidad; sin embargo, no hizo mención alguna a la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y si tenía o no la condición de reincidente o habitual requisitos también necesarios para la suspensión de la ejecución de la penal, previsto en el artículo 57° del código penal, advirtiéndose una falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que llegó a la inferencia o conclusión de que al condenado le correspondía una pena suspendida a partir de una premisa menor incompleta, afectando de esta manera la debida justificación o motivación de la sentencia.</p> <p>Asimismo, advertimos también una falta de motivación suficiente sobre las razones del porqué consideró que una condena no mayor de cuatro años y su personalidad, sean razones suficientes para la aplicación de la suspensión de la pena, no siendo suficiente la sola consignación de estos requisitos sin dar razones de cómo es que cada una de ellas o en su conjunto habilitan la suspensión de la ejecución de la pena, llegando a la conclusión de que debía aplicarse la suspensión de la pena por haberse cumplido los presupuestos del artículo 57°- premisa mayor o normativa -, sin haberse comprobado incluso la existencia de estos presupuestos con medio de prueba alguno - premisa fáctica; es decir, no expresó en la sentencia sobre los medios de pruebas en que basó su decisión – inferencia- de que efectivamente estuvo frente a un caso donde la existencia de estos dos requisitos (condena no mayor de cuatro años y su personalidad) le hicieron prever que esta medida le impediría cometer un nuevo delito al condenado,</p>
--	---

		existiendo como tal, <u>una falta de motivación externa de la premisa menor</u> afectando como tal, la debida motivación de la sentencia judicial.
	Tipo de patología:	Falta de motivación interna de su razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa.

N °	Expediente	Datos del expediente
76	00942-2016-0-0201-JR-PE-03.	3° Juzgado de Inv. Preparatoria- Flagrancia, OAFY CEED. Imputado: Gonzales Minaya Moisés Ricardo. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: G.T.A.B.
	Fundamento jurídico:	“(…) De conformidad con el art. 57 del Código Penal la suspensión de la ejecución de la pena es una facultad discrecional del juez, sin embargo, en este caso específico coincido con lo propuesto, por el Ministerio Público, dado que el imputado tendría antecedentes como se aprecia de los elementos de convicción ofrecidos (...) Teniéndose en cuenta la relación de la habitualidad de la reincidencia, en esta última sólo se considera las penas efectivas, en relación a la habitualidad, siempre y cuando estas no hayan sido rehabilitadas en conformidad con las modificatorias expedidas en el año 2015. Siendo ello así solo se tiene una sentencia no rehabilitada emitida este año del proceso Exp. 1699-2015, sin embargo existe un criterio de oportunidad, posterior que no debió realizarse, la misma que no fue desarrollado por el suscrito, dado que no se podría haber celebrado un criterio de oportunidad personas que tengan sentencias como es el caso del imputado, sin embargo ello tampoco podría ser considerado para

		<p>determinar su situación jurídica como habitual, sin embargo se le informa al imputado que si nuevamente está inmerso en otro proceso penal, será considerado como habitual y la pena será necesariamente efectiva, siendo ello así considero de que la propuesta de la pena suspendida está acorde a la circunstancia agravante que sostiene el Ministerio Público teniendo en consideración de que la parte agraviada también es un menor de edad y que se espera bajo el interés superior del niño que en libertad el imputado pueda resocializar su conducta y se pueda rehabilitar.</p> <p>Por otro lado, se tiene en consideración de que el imputado ha señalado de que va a cumplir con el pago total de las pensiones alimenticias devengadas en este acto quedando pendiente solamente el pago de la reparación civil, por ello consideramos que es factible que se suspenda por el periodo de prueba formulado por las partes (...)"</p>
	Parte resolutive:	<p>“RESUELVE: (...) 5.2 CONDENO A (...) por el delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar (...) 5.3 SE IMPONE un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendido en su ejecución por un periodo de prueba de UN AÑO (...).”</p>
	Análisis	<p>El escenario corresponde a una sentencia condenatoria por el delito de omisión a la asistencia familiar, en la que se impuso al acusado una pena de un año y seis meses de privación de libertad, la cual fue suspendida durante un año y condicionada a reglas de comportamiento. No obstante, al analizar la situación, se hace evidente que el juez a cargo fundamentó la decisión de suspender la pena basándose en los siguientes requisitos: la habitualidad</p>

	<p>y personalidad del individuo en cuestión. Sin embargo, no se hace mención alguna acerca de aspectos tales como la magnitud de la pena, la naturaleza y modalidad del delito, el comportamiento del acusado durante el proceso legal y si tenía o no antecedentes de reincidencia. Estos también son requisitos indispensables para la suspensión de la ejecución de la pena, según lo establecido en el artículo 57° del código penal. Esta ausencia de coherencia interna en el razonamiento pone de manifiesto una carencia de justificación en la argumentación, ya que la decisión de suspender la pena carece de una conexión lógica con los argumentos presentados. El juez llegó a la conclusión de que al acusado le correspondía una pena suspendida basándose en una premisa menor incompleta, lo cual afecta la debida justificación o fundamentación de la sentencia.</p> <p>Además, se observa una carencia de justificación suficiente en cuanto a por qué el juez consideró que la condición de no habitual y la personalidad del acusado eran razones suficientes para aplicar la suspensión de la pena. No es suficiente con simplemente mencionar estos requisitos, sino que es necesario presentar argumentos sólidos que expliquen cómo cada uno, por separado o en conjunto, respalda la decisión de suspender la ejecución de la pena. El juez llegó a la conclusión de que se cumplían los requisitos del artículo 57°, pero no presentó pruebas que respaldaran tal afirmación, especialmente en lo que respecta a cómo la personalidad del acusado y estos factores llevarían a prever que esta medida le impediría cometer nuevos delitos. Esto</p>
--	--

		resulta en una falta de justificación externa de la premisa menor, afectando así la justificación adecuada de la sentencia.
	Tipo de patología:	Falta de motivación interna de su razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa.

N °	Expediente	Datos del expediente
77	001699-2015-0-0201-JR-PE-01.	3° Juzgado de Inv. Prep. Flagrancia, OAF Y CEED. Imputado: Gonzales Minaya Doris Santa. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agraviado: G.T.A.B.
	Fundamento jurídico:	Ninguno.
	Parte resolutiva:	“RESUELVE: (...) CONDENO a (...) por el delito contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar en agravio de (...) a DIEZ MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA en su ejecución por el periodo de prueba de un año (...).”
	Análisis	El caso corresponde a una sentencia condenatoria por el delito de omisión a la asistencia familiar, en la que se impuso al acusado una pena de diez meses de privación de libertad, la cual fue suspendida durante un año bajo condiciones de comportamiento establecidas. Sin embargo, al analizar la imposición de esta suspensión de pena, no se detecta ningún argumento proporcionado por parte del juez a cargo sobre las razones que respaldaron su decisión de aplicar la pena suspendida. En otras palabras, el juez no hizo referencia en la sentencia a las bases que fundamentaron su elección de otorgar la condicionalidad de la pena al acusado,

		<p>pasando por alto las directrices establecidas en el artículo 57° del Código Penal, el cual aborda los supuestos o requisitos bajo los cuales el juez puede optar por suspender la pena. Estos requisitos abogan por que la condena esté relacionada con una pena privativa de libertad que no exceda los cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo). Este vacío total y absoluto en términos de justificación, tanto en el ámbito de los hechos como en el jurídico, en relación con la decisión tomada en este aspecto de la sentencia, puede ser considerado como uno de los problemas que afectan a una decisión judicial. Dicho problema se enmarca en la categoría de falta de motivación aparente o inexistente, ya que la determinación se realizó sin ninguna base ni razón aparente, lo que afecta de manera significativa la debida justificación o motivación de una sentencia judicial.</p>
	Tipo de patología:	Motivación aparente o inexistente.

N °	Expediente	Datos del expediente
78	000444-2012-0-0201-JR-PE-03.	<p>Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Huaraz.</p> <p>Imputado: Margarita Donata Corasi Rosas.</p> <p>Delito: Falsedad Genérica.</p> <p>Agraviado: Estado.</p>
	Fundamento jurídico:	Ninguno.
	Parte resolutiva:	<p>“FALLA: CONDENANDO a la acusada (...) como autora del delito contra la Fe Pública – Falsedad Genérica (...) a DOS AÑOS CON OCHO MESES</p>

		DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida condicionalmente en su ejecución por el mismo periodo de prueba (...).”.
	Análisis	<p>Se trata de una sentencia por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad genérica, donde la juez de la causa condenó a la procesada a dos años con ocho meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba bajo reglas de conducta.</p> <p>Ahora, para la imposición de la suspensión de la pena no se advierte argumento alguno de parte del juez de la causa sobre las razones del porqué dicho magistrado decidió por la suspensión de la condena; es decir, no señaló en la sentencia por qué decidió que dicho imputado debía de aplicársele la condicionalidad de la pena, pasando por alto lo dispuesto el artículo 57° del Código Penal que nos habla sobre los supuestos o requisitos por los cuales el juez puede suspender la pena.</p> <p>Esto es, que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (requisito objetivo) y la existencia de un pronóstico favorable (requisito subjetivo), existiendo una total y absoluta falta de justificación tanto fáctica como jurídica en la decisión adoptada respecto a este extremo de la sentencia, lo cual configuraría una de las patologías que afecta a una decisión judicial, expresado en la patología de motivación aparente o inexistente, al tomarse dicha decisión sin fundamento o razón alguna, afectando como tal, la debida justificación o motivación de una sentencia.</p>
	Tipo de	

	patología:	Motivación aparente o inexistente.
--	-------------------	---

N °	Expediente	Datos del expediente
79	00954-2015-62-0201-JR-PE-02.	1° Juzgado Unipersonal de Huaraz. Imputado: Cacha Flores Augusto Teodoro. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Agravado: C.O.L.S. y otro.
	Fundamento jurídico:	“(…) 4.4. De otro lado, no se ha informado de alguna circunstancia que haga suponer que el acusado cometerá nuevo delito, dado que se trata de una persona que carece de antecedentes a lo largo de su existencia, quien además cuenta con carga familiar como son cinco menores hijos, que dependen de este, y estando a que la pena acordada no supera los 04 años de prisión, este despacho considera que resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo 57° del Código Penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena por el periodo de prueba de un año, por lo que también debe aprobarse el acuerdo en este extremo.”
	Parte resolutive:	“ FALLA: (...) SE DECLARA a (...) autor del delito CONTRA LA FAMILIA en la modalidad de OMISIÓN DE LA ASISTENCIA (...) IMPONGO ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD , suspendida por el periodo de prueba de un año, plazo durante el cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta (...)”.
	Análisis	Se trata de un fallo condenatorio por el delito de omisión en la asistencia familiar, en el cual el acusado fue sentenciado a cumplir una pena de once meses de privación de libertad, la cual fue suspendida durante un período de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta establecidas. Sin embargo, al examinar la imposición de la suspensión de la pena,

	<p>es evidente que el juez a cargo basó esta decisión en los siguientes requisitos: una condena que no exceda los cuatro años y la personalidad del acusado. A pesar de esto, no se hizo ninguna alusión a la naturaleza y modalidad del delito, al comportamiento procesal del acusado y a su historial como reincidente o habitual, aspectos que también son esenciales para la suspensión de la ejecución de la pena, como lo establece el artículo 57° del código penal. Esta carencia de coherencia en la argumentación interna refleja una falta de razonamiento sólido, ya que la conclusión de que al acusado le correspondía una pena suspendida se construyó sobre una premisa menor incompleta, lo cual perjudica la adecuada justificación o fundamentación de la sentencia.</p> <p>De igual forma, se percibe una insuficiencia en la justificación de por qué el juez consideró que una condena que no superara los cuatro años y la personalidad del acusado eran razones suficientes para aplicar la suspensión de la pena. La simple mención de estos requisitos no es satisfactoria, ya que se requieren argumentos sólidos que expliquen cómo cada uno, de manera individual o en conjunto, respalda la decisión de suspender la ejecución de la pena. Aunque el juez llegó a la conclusión de que se cumplían los requisitos del artículo 57°, no proporcionó pruebas que respaldaran esta afirmación, especialmente en lo que respecta a cómo la personalidad del acusado y otros factores llevarían a prever que esta medida le impediría cometer nuevos</p>
--	--

		delitos. Esto resulta en una falta de justificación externa de la premisa menor, lo cual afecta significativamente la justificación adecuada de la sentencia judicial emitida.
	Tipo de patología:	Falta de motivación interna de su razonamiento. Motivación insuficiente. Falta de motivación externa.

4.2. Discusión teórica

En torno a las resoluciones judiciales que avalaron la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad por parte de los magistrados de los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash durante el periodo 2014-2016, abre un debate crucial en el ámbito del sistema de justicia y sus fundamentos. La validez y solidez de las decisiones judiciales son elementos esenciales para asegurar la confianza de la sociedad en la administración de justicia, así como para garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas involucradas en los procesos legales.

El principio de la motivación de las decisiones judiciales no es una mera formalidad, sino un requisito fundamental para la justicia y la legalidad. Las decisiones judiciales deben ser debidamente fundamentadas, explicando las razones por las cuales se llegó a una determinada conclusión. Esto no solo permite a las partes comprender los fundamentos de la decisión, sino que también facilita el control de la legalidad y la posibilidad de interponer recursos en caso de que se detecten errores o arbitrariedades en la argumentación.

La hipótesis plantea que, en el contexto específico de las resoluciones que respaldaron la suspensión de la ejecución de penas privativas de libertad en Ancash, se observa la presencia de deficiencias en la motivación interna. Estas deficiencias pueden manifestarse de diversas maneras, desde la falta de razonamientos lógicos sólidos hasta la utilización de argumentos superficiales o la carencia de una justificación suficiente para la decisión adoptada. Esto plantea una serie de cuestionamientos sobre los factores que podrían estar influyendo en esta situación.

El análisis detallado de un conjunto representativo de resoluciones emitidas durante el período en cuestión se presenta como una vía para validar esta hipótesis. Esta exploración debería ir más allá de la mera identificación de las deficiencias y buscar comprender las posibles causas subyacentes. Entre los factores que podrían estar contribuyendo a estas deficiencias se encuentran la carga de trabajo de los magistrados, la falta de recursos para realizar investigaciones exhaustivas, la formación y capacitación limitada en técnicas de argumentación legal sólida y la presión por dar respuesta rápida a un alto volumen de casos.

La comparación con resoluciones similares emitidas en otros distritos judiciales también podría proporcionar un marco de referencia valioso para evaluar si las deficiencias en la motivación interna son un problema localizado o si se extienden a otros ámbitos judiciales. Esta perspectiva comparativa permitiría identificar patrones y tendencias, así como evaluar si las deficiencias son resultado de factores institucionales o de prácticas judiciales más amplias.

En última instancia, la validez de la hipótesis depende de un análisis profundo y riguroso que considere la interacción de múltiples elementos en el proceso judicial. La calidad de las decisiones judiciales es una piedra angular en la construcción de un sistema de justicia sólido y confiable. Resolver esta hipótesis podría no solo contribuir a mejorar la calidad de las decisiones judiciales en el contexto específico de Ancash, sino también ofrecer lecciones valiosas para fortalecer la administración de justicia en su conjunto.

Del análisis detenido de las resoluciones judiciales que respaldaron la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad revela una problemática crucial en el ámbito de la argumentación jurídica. Este análisis pone de manifiesto deficiencias notables en el nivel de motivación interna de dichas resoluciones, lo que plantea cuestionamientos sustanciales sobre la fundamentación de tales decisiones. Específicamente, se identifica una serie de carencias que oscurecen la validez y la justificación de las mismas.

En primer lugar, la falta de razonamientos lógicos sólidos es una constante en estas resoluciones. La fundamentación jurídica de una decisión debe estar respaldada por argumentos coherentes, que establezcan relaciones lógicas entre las premisas y la conclusión. No obstante, en muchas de estas resoluciones, se observa

una carencia alarmante de una estructura argumentativa sólida. Los razonamientos parecen desordenados y fragmentados, dificultando la comprensión de cómo se llega a la conclusión de suspender la ejecución de la pena privativa de libertad.

Además, la presencia de argumentos superficiales es preocupante. La magnitud de la decisión de suspender una pena privativa de libertad exige una argumentación profunda y sustancial. Sin embargo, en numerosas resoluciones, se observa una inclinación hacia argumentos que carecen de profundidad y que no exploran las implicaciones legales y morales de manera adecuada. Esta superficialidad de argumentos puede llevar a conclusiones apresuradas y a decisiones que no están respaldadas por una evaluación exhaustiva de los hechos y la normativa pertinente.

Por último, la falta de justificación suficiente es una lacra que no puede pasarse por alto. Las decisiones judiciales deben estar enraizadas en una justificación sólida y convincente. Sin embargo, en muchas resoluciones analizadas, la justificación es vaga e insuficiente para sustentar la suspensión de una pena privativa de libertad. Esta falta de justificación puede minar la confianza en el sistema de justicia y dar lugar a especulaciones sobre posibles influencias o prejuicios en la toma de decisiones.

Por ello, del análisis de las resoluciones judiciales que avalaron la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad evidencia graves deficiencias en su nivel de motivación interna. La carencia de razonamientos lógicos sólidos, la presencia de argumentos superficiales y la falta de justificación suficiente plantean serias dudas sobre la validez y la imparcialidad de tales decisiones. Es fundamental abordar esta problemática con seriedad, a fin de garantizar la integridad y la legitimidad de las decisiones judiciales y, en última instancia, el respeto de los derechos fundamentales de las personas involucradas.

Por otro lado, la complejidad inherente a la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad exige una justificación rigurosa y detallada en las resoluciones judiciales. Sin embargo, al analizar diversas instancias en las que se ha concedido esta suspensión, se evidencian aún más razones para cuestionar la debilidad en la motivación interna de tales decisiones.

Dentro de ese análisis, se encuentra la ausencia de un análisis exhaustivo de

los antecedentes y circunstancias del caso. Las resoluciones que avalan la suspensión de una pena deben examinar minuciosamente factores como la naturaleza del delito, el perfil del delincuente, el impacto en la víctima y la probabilidad de reincidencia. Sin embargo, en varios casos se detecta una falta de profundidad en esta evaluación, lo que podría resultar en decisiones desproporcionadas o incluso injustas.

Otro aspecto a considerar es la falta de coherencia en la aplicación de criterios legales. Las decisiones judiciales deben ser consistentes y fundamentadas en el marco legal existente. Sin embargo, se observa en algunos casos que los argumentos empleados para avalar la suspensión de la pena no son aplicados de manera uniforme en casos similares. Esta inconsistencia puede socavar la confianza en la justicia y dar lugar a percepciones de favoritismo o arbitrariedad en la toma de decisiones.

Además, es crucial tener en cuenta el impacto social y comunitario de la suspensión de una pena privativa de libertad. La percepción pública de que ciertas resoluciones carecen de una motivación interna sólida puede erosionar la confianza en el sistema judicial en su conjunto. Esto puede conducir a una disminución del respeto por la ley y a una sensación de impunidad, lo que socava el propósito fundamental de la justicia penal.

En consecuencia, la debilidad en la motivación interna de las resoluciones que avalan la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad tiene implicaciones profundas en la confianza en el sistema judicial y en la administración de justicia en general. La ausencia de un análisis exhaustivo, la falta de coherencia en la aplicación de criterios legales y el impacto social negativo refuerzan la necesidad de abordar esta problemática de manera urgente. Restaurar la confianza en el sistema judicial y garantizar la imparcialidad y la integridad en la toma de decisiones son imperativos fundamentales para mantener la legitimidad del sistema y asegurar que se respeten los derechos y las garantías de todas las partes involucradas.

En consecuencia, la insuficiencia de motivación en las decisiones de suspensión de pena en los juzgados penales de Ancash durante 2014-2016 es una realidad constatada. Esta carencia compromete la base racional de las decisiones y,

por ende, la integridad y legitimidad del sistema de justicia. La importancia de una motivación sólida y adecuada en las sentencias es crucial para garantizar la equidad, el respeto de los derechos y la confianza en la administración de justicia.

Estos fundamentos expuestos precedentemente, refuerzan la necesidad de examinar a fondo la motivación interna de dichas resoluciones y sus posibles deficiencias:

Garantía de los derechos fundamentales: Las decisiones judiciales, especialmente aquellas relacionadas con la restricción de la libertad de las personas, deben estar basadas en principios de justicia y respeto a los derechos humanos. La motivación interna de las resoluciones es esencial para asegurar que se respeten los derechos de los involucrados y que no se tomen decisiones arbitrarias o injustas.

Transparencia y confianza en la justicia: La transparencia en la toma de decisiones judiciales es crucial para mantener la confianza de la sociedad en el sistema de justicia. Si las resoluciones carecen de una adecuada fundamentación y justificación, se corre el riesgo de minar la percepción de imparcialidad y equidad en la administración de justicia.

Control de legalidad y recursos: Una motivación interna deficiente dificulta el ejercicio efectivo del control de legalidad y la posibilidad de interponer recursos legales. Si no se comprenden claramente los razonamientos detrás de una decisión judicial, se limita la capacidad de las partes de cuestionar y corregir posibles errores o injusticias.

Calidad de las decisiones judiciales: La calidad de las decisiones judiciales es un factor determinante en la búsqueda de la justicia. Una fundamentación sólida y lógica garantiza que las decisiones estén basadas en argumentos válidos y consistentes, lo que contribuye a la legitimidad de las resoluciones.

Impacto en la justicia y en la sociedad: Las decisiones judiciales tienen un impacto directo en la vida de las personas involucradas y en la sociedad en su conjunto. Si las resoluciones carecen de una motivación interna sólida, se corre el riesgo de generar consecuencias negativas para los afectados y para la percepción general de la justicia en la sociedad.

4.3. Validación de la hipótesis general

Las hipótesis planteadas en la investigación, fue validada positivamente, en la presente investigación en razón a lo siguiente:

4.3.1. Validación de la hipótesis general

La hipótesis que sostiene que las resoluciones judiciales emitidas por los magistrados de los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash durante el periodo 2014-2016, que avalaron la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, tienden a presentar deficiencias en su nivel de motivación interna, es una afirmación que encuentra sustento en un análisis exhaustivo de los fundamentos jurídicos, las características propias del sistema procesal penal y los estándares internacionales de justicia. Esta validación se basa en una serie de argumentos que demuestran cómo las carencias en la motivación interna de estas resoluciones comprometen la calidad del proceso judicial y la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos involucrados.

En primer lugar, es innegable que la motivación de las resoluciones judiciales es un pilar fundamental en el Estado de Derecho. Esta garantía no solo permite a las partes en el proceso comprender las razones detrás de la decisión tomada, sino que también contribuye a mantener la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio del poder judicial. En el contexto penal, donde se encuentran en juego derechos fundamentales como la libertad personal, la motivación adquiere una importancia aún mayor, ya que debe ser un escudo contra arbitrariedades y decisiones infundadas.

En segundo lugar, el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad y la administración imparcial de justicia. Para lograr este propósito, las resoluciones judiciales deben estar debidamente fundadas en razonamientos lógicos y en pruebas concretas. La motivación interna, es decir, los fundamentos que llevan al juez a tomar una determinada decisión, debe ser coherente y consistente, permitiendo a las partes y a la sociedad en general comprender cómo se llegó a dicha conclusión. Cuando se presentan deficiencias en esta motivación interna, se socava la credibilidad del sistema de justicia y se genera desconfianza en la imparcialidad y la objetividad del proceso.

En tercer lugar, las resoluciones judiciales deben respetar estándares

nacionales e internacionales de justicia y derechos humanos. Así, organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, han establecido que la debida motivación de las decisiones judiciales es un componente esencial del debido proceso legal. Una motivación deficiente afecta directamente la calidad del proceso penal y puede conducir a la violación de derechos fundamentales de los ciudadanos, como el derecho a un juicio justo y a una adecuada defensa.

Además, la falta de una motivación sólida puede dar lugar a la arbitrariedad y a la discrecionalidad en las decisiones judiciales. Esto es especialmente preocupante en el ámbito penal, donde las consecuencias de una decisión pueden ser gravísimas para la vida y la libertad de las personas. La motivación interna insuficiente puede dejar margen para que los jueces adopten determinaciones sin un respaldo sólido en pruebas y argumentos legales, lo que va en detrimento de la confianza que la sociedad debe tener en el sistema de justicia.

En tal sentido, la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena en los juzgados penales exige una justificación sólida y coherente, alineada con el ius puniendi del Estado y las normas correspondientes. Sin embargo, este proceso de justificación puede ser propenso a fallos y defectos, lo que da origen a lo que se conoce como "patologías de la justificación".

Por ello, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia desarrollada, existe un consenso en atribuir a la motivación con una triple identidad, como principio, garantía y derecho, así por ejemplo el Tribunal Constitucional, a través de su reiterada jurisprudencia, ha destacado cómo el derecho a la motivación puede verse afectado en su justificación, como cuando falta motivación o esta es insuficiente.

En casos como el expediente N°01744-2005-PA/TC Lima, se observa que se presentan razones mínimas que respaldan la decisión o que no se abordan las alegaciones de las partes, a menudo apoyándose en argumentos carentes de sustento fáctico o jurídico.

Estas patologías se han identificado en la investigación realizada, que aborda las resoluciones judiciales de suspensión de pena en los juzgados penales del distrito judicial de Ancash durante 2014-2016, donde la mayoría de las sentencias emitidas en este período presentaron carencias en la motivación interna, motivación aparente

y motivación insuficiente.

Ello, como consecuencia de un análisis documental reveló que, en 2014, casi la mitad de la muestra (35 sentencias) carecía de suficiente motivación interna. Estas sentencias se basaron únicamente en algunos requisitos, como la ausencia de antecedentes penales, sin una justificación integral. Resultados similares se encontraron en 2015, donde 40 de las sentencias presentaron falta de motivación interna, junto con otros problemas motivacionales. Para el 2016, el análisis mostró que el 42 de las sentencias adolecieron de falta de motivación interna, también acompañada de otros problemas.

Además, se evidenció la existencia de motivación aparente en las sentencias condenatorias, donde 50 sentencias carecían de argumentos que respaldaran la decisión de suspensión de pena. Esto revela una ausencia total de justificación tanto en términos fácticos como jurídicos, lo que afecta la motivación debida de una sentencia judicial.

En conclusión, la validación de la hipótesis que sostiene que las resoluciones judiciales que avalaron la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, emitidas por los magistrados de los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash durante el periodo 2014-2016, tienden a presentar deficiencias en su nivel de motivación interna, se fundamenta en la importancia crucial de la motivación como principio, garantía y derecho en un Estado Constitucional de Derecho, la necesidad de un proceso penal transparente y justo, el respeto a estándares internacionales como nacionales de derechos humanos y la prevención de arbitrariedades.

En ese sentido, la motivación interna sólida es esencial para salvaguardar los derechos de los ciudadanos y mantener la integridad del sistema de justicia, libre de arbitrariedades.

4.3.2. Validación de las hipótesis específicas

A. Validación de la primera hipótesis específica

La hipótesis que sostiene que la falta de uniformidad en los criterios utilizados por los jueces en la motivación de las decisiones de suspensión de la pena privativa de la libertad es una característica preeminente en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash durante el período 2014-2016 encuentra fundamentos sólidos en

diversas consideraciones jurídicas y prácticas inherentes al sistema de justicia penal. La falta de coherencia y uniformidad en los razonamientos judiciales no solo puede afectar la confianza en la administración de justicia, sino que también pone en riesgo la garantía de un juicio justo y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos involucrados en el proceso.

En primer lugar, la uniformidad en la motivación de las decisiones judiciales es un principio esencial en el Estado de Derecho. La justicia debe ser predecible y coherente, y esto se logra en parte a través de la consistencia en los razonamientos jurídicos utilizados por los jueces al tomar decisiones similares. Cuando los jueces aplican criterios dispares en casos similares, se crea incertidumbre en las partes y en la sociedad en general, erosionando la confianza en la imparcialidad y en la igualdad de trato ante la ley.

En segundo lugar, la falta de uniformidad puede conducir a la arbitrariedad en las decisiones judiciales. Cuando los criterios para suspender la pena privativa de la libertad varían ampliamente entre diferentes jueces, se crea la posibilidad de que personas en situaciones similares reciban tratos diferentes simplemente debido al azar de la asignación del juez. Esto atenta contra el principio de igualdad ante la ley y puede minar la legitimidad del sistema de justicia.

En el ámbito penal, la uniformidad en los criterios es aún más crucial debido a las graves consecuencias que pueden derivarse de una decisión judicial. La libertad personal está en juego en los casos de suspensión de la pena, y es imperativo que las decisiones se basen en principios sólidos y consistentes. Cuando los jueces aplican criterios dispares, se corre el riesgo de que decisiones injustas o arbitrarias se tomen sin una base legal o fáctica sólida.

Además, la falta de uniformidad puede llevar a la inseguridad jurídica. Las partes involucradas en un proceso penal deben tener la capacidad de prever las consecuencias de sus acciones y decisiones legales. Si los criterios para suspender la pena varían considerablemente según el juez que maneje el caso, las partes pueden tener dificultades para tomar decisiones informadas y planificar sus defensas de manera adecuada.

En ese sentido, del análisis de las sentencias condenatorias emitidas durante los años 2014, 2015 y 2016, se ha logrado validar la hipótesis planteada

evidenciándose una diversidad de criterios empleados por los jueces al momento de decidir sobre la suspensión de la pena privativa de libertad. Estos tres años de estudio revelan una panorámica reveladora sobre las prácticas judiciales en esta materia.

En el contexto del año 2014, se constata que un porcentaje significativo de sentencias, equivalente a 26 sentencias, tomó en consideración el requisito de que la condena impuesta no excediera de cuatro años de pena privativa de libertad como uno de los elementos fundamentales al optar por la suspensión. Esta cifra denota la relevancia que se le atribuyó a dicho criterio durante ese periodo. Por otro lado, un dato interesante es que solo en el 5 de las sentencias se tuvo en cuenta la naturaleza del hecho punible como justificación para la suspensión de la pena. Además, en el 10 de los casos se consideró el comportamiento procesal del condenado como una variable influyente en la decisión de suspender la ejecución de la pena. En relación a la personalidad del agente, este elemento fue ponderado en 8 de las sentencias analizadas.

Avanzando al año 2015, los patrones de justificación experimentan variaciones significativas. El requisito de una condena no mayor a cuatro años como condición para la suspensión de la pena se mantiene como uno de los criterios predominantes, incrementando su presencia al 35 de las sentencias. Sin embargo, es interesante notar que la naturaleza del hecho punible se toma en cuenta en un 25 de las sentencias, marcando un aumento considerable con respecto al año anterior. Paralelamente, la modalidad del hecho punible entra en escena en un 14 de las decisiones, mostrando una incipiente consideración. En cuanto al comportamiento procesal del condenado, se observa que un 18 de las sentencias pondera este factor. La personalidad del agente cobra mayor protagonismo, lo que refleja una tendencia ascendente.

Finalmente, en el año 2016, la dinámica de justificación de la suspensión de la pena experimenta nuevas variaciones. El requisito de una condena no mayor a cuatro años mantiene su relevancia, presente en 18 de las sentencias. Sin embargo, tanto la naturaleza como la modalidad del hecho punible quedan en segundo plano al no ser tomados en cuenta en ninguna de las sentencias analizadas durante este año. En cuanto al comportamiento procesal, su consideración se mantiene en un 20

de las sentencias, al igual que la personalidad del agente, que también se mantiene en un 18 de los casos.

En consecuencia, luego de un análisis detallado, se ha constatado cómo ciertos elementos como la condena impuesta y la personalidad del agente han mantenido su peso en la justificación, mientras que otros, como la naturaleza y modalidad del hecho punible, han mostrado variaciones en su consideración a lo largo de estos años, así, la validación de la hipótesis se basa en la importancia de la coherencia y la predictibilidad en la administración de justicia, la prevención de la arbitrariedad, la protección de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica. La falta de uniformidad socava la confianza en el sistema de justicia y puede tener consecuencias negativas en la imparcialidad y la legitimidad de las decisiones judiciales.

B. Validación de la segunda hipótesis específica

La hipótesis que establece que la ausencia de motivación interna del razonamiento, entendida como una deficiencia interna en la justificación lógica de las decisiones judiciales, constituye una de las disfunciones motivacionales recurrentes en las resoluciones que avalaron la suspensión de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales de Ancash, se sustenta en sólidos argumentos derivados del ámbito jurídico y procesal penal.

Esta falta de motivación interna, que puede manifestarse tanto como un defecto en la inferencia lógica desde las premisas fundamentales como a través de una incoherencia narrativa, socava los principios esenciales de la justicia y mina la confianza en el sistema judicial.

En primer lugar, es importante recordar que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación fundamental para los jueces en un sistema democrático y basado en el Estado de Derecho. La justificación de las decisiones no solo es una exigencia ética y legal, sino que también garantiza la transparencia del proceso judicial y la posibilidad de controlar y revisar las decisiones. Cuando los jueces fallan en proporcionar una motivación clara y lógica, se socava la legitimidad de sus decisiones y se cuestiona la imparcialidad de la administración de justicia.

En segundo lugar, en el ámbito penal, la ausencia de motivación interna puede

tener efectos especialmente perniciosos. La suspensión de la pena privativa de la libertad es una medida sería que afecta los derechos fundamentales de los individuos involucrados. Por lo tanto, las decisiones que respaldan esta suspensión deben estar debidamente fundamentadas en pruebas concretas y razonamientos jurídicos sólidos. La falta de una inferencia lógica adecuada y la presencia de una incoherencia narrativa debilitan la base de la decisión, poniendo en peligro la justicia y la equidad del proceso.

En tercer lugar, la ausencia de motivación interna también puede ser interpretada como una forma de arbitrariedad. Cuando los jueces no logran demostrar cómo llegaron a sus conclusiones a partir de las premisas y la evidencia presentada, se crea la impresión de que están tomando decisiones caprichosas o impulsivas. Esto erosiona la confianza en el sistema judicial y socava la creencia de que las decisiones se toman en base a criterios objetivos y fundamentados en el derecho.

Por último, la incoherencia narrativa y la falta de inferencia lógica en la motivación interna también pueden dificultar la revisión de las decisiones judiciales. Cuando las razones detrás de una decisión no son claras ni coherentes, se dificulta que las partes y los tribunales de apelación evalúen si la decisión se ajusta a la legalidad y a los principios del debido proceso. Esto compromete la posibilidad de una revisión efectiva de las decisiones judiciales y puede llevar a la impunidad o a la vulneración de derechos fundamentales.

En ese contexto, la investigación realizada ha dejado en claro las patologías que afectan la motivación en las sentencias emitidas durante los años 2014, 2015 y 2016 en relación a la suspensión de la ejecución de la pena. El análisis de las muestras reveló que, en el año 2014, de todas las sentencias en las que se optó por suspender la ejecución de la pena, un total de 11 de ellas presentaron una carencia de motivación interna en su razonamiento.

En estas decisiones, el juez fundamentó su elección basándose únicamente en el cumplimiento de ciertos requisitos, como la limitación de la condena a cuatro años. Esta manera de proceder dejó de lado otros elementos clave como el comportamiento procesal del condenado y la naturaleza y modalidad del hecho punible, resultando en una premisa menor incompleta. Este patrón se refleja que en

las 25 de las sentencias analizadas en ese año, evidenciando una falta de motivación interna y, por ende, incumplimiento del deber de justificación constitucional.

El panorama no mejoró en el año 2015, ya que de todas las sentencias que incluyeron la suspensión de la pena en ese período, un total de 15 de ellas padecieron de una falta de motivación interna, acompañada de dos patologías adicionales: motivación insuficiente y falta de motivación externa. Estos defectos motivacionales se manifiestan en 20 de las decisiones, donde se aprecia una tendencia a justificar basándose en el cumplimiento parcial de requisitos y premisas menores incompletas. Por ello, que la falta de motivación interna se conjuga con otras deficiencias en la justificación, como la motivación suficiente y la falta de motivación externa, demostrando la fragilidad de los razonamientos judiciales en estas sentencias.

El año 2016 tampoco escapa a las patologías de motivación. En este año, de todas las sentencias que contemplaron la suspensión de la ejecución de la condena, un total de 28 de ellas presentaron una falta de motivación interna, acompañada nuevamente por motivación insuficiente y falta de motivación externa. Esta problemática se observó en el 22 de las sentencias estudiadas. Al igual que en años anteriores, se evidenció la tendencia a justificar la suspensión de la pena a partir del cumplimiento parcial de requisitos y premisas menores incompletas. Esta situación afecta la debida motivación de las sentencias judiciales y revela un patrón continuo de falencias en la justificación lógica.

En consecuencia, los resultados de la investigación confirman la existencia de patologías motivacionales en las sentencias de suspensión de la pena durante los años 2014, 2015 y 2016. Estos hallazgos respaldan la segunda hipótesis planteada, al mostrar que las decisiones judiciales presentan defectos internos en su justificación, principalmente al basarse en premisas menores incompletas. Esta falta de motivación interna compromete la coherencia y fundamentación de las sentencias judiciales, incidiendo en el deber constitucional de proporcionar una motivación adecuada y justa en la toma de decisiones judiciales.

En tal sentido, la validez de la hipótesis que sostiene que la ausencia de motivación interna del razonamiento es una disfunción motivacional recurrente en las resoluciones que avalaron la suspensión de la pena privativa de la libertad en los

juzgados penales de Ancash se encuentra fundamentada en la necesidad de transparencia, justicia y coherencia en el proceso judicial. La falta de una inferencia lógica adecuada y la presencia de incoherencia narrativa debilitan la base de las decisiones judiciales, erosionan la confianza en el sistema de justicia y ponen en riesgo la equidad y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

C. Validación de la tercera hipótesis específica

La hipótesis que establece que la ausencia de motivación interna del razonamiento, entendida como una deficiencia interna en la justificación lógica de las decisiones judiciales, constituye una de las disfunciones motivacionales recurrentes en las resoluciones que avalaron la suspensión de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales de Ancash, se sustenta en sólidos argumentos derivados del ámbito jurídico y procesal penal.

Esta falta de motivación interna, que puede manifestarse tanto como un defecto en la inferencia lógica desde las premisas fundamentales como a través de una incoherencia narrativa, socava los principios esenciales de la justicia y mina la confianza en el sistema judicial.

En primer lugar, es importante recordar que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación fundamental para los jueces en un sistema democrático y basado en el Estado de Derecho. La justificación de las decisiones no solo es una exigencia ética y legal, sino que también garantiza la transparencia del proceso judicial y la posibilidad de controlar y revisar las decisiones. Cuando los jueces fallan en proporcionar una motivación clara y lógica, se socava la legitimidad de sus decisiones y se cuestiona la imparcialidad de la administración de justicia.

En segundo lugar, en el ámbito penal, la ausencia de motivación interna puede tener efectos especialmente perniciosos. La suspensión de la pena privativa de la libertad es una medida seria que afecta los derechos fundamentales de los individuos involucrados. Por lo tanto, las decisiones que respaldan esta suspensión deben estar debidamente fundamentadas en pruebas concretas y razonamientos jurídicos sólidos. La falta de una inferencia lógica adecuada y la presencia de una incoherencia narrativa debilitan la base de la decisión, poniendo en peligro la justicia y la equidad del proceso.

En tercer lugar, la ausencia de motivación interna también puede ser

interpretada como una forma de arbitrariedad. Cuando los jueces no logran demostrar cómo llegaron a sus conclusiones a partir de las premisas y la evidencia presentada, se crea la impresión de que están tomando decisiones caprichosas o impulsivas. Esto erosiona la confianza en el sistema judicial y socava la creencia de que las decisiones se toman en base a criterios objetivos y fundamentados en el derecho.

Por último, la incoherencia narrativa y la falta de inferencia lógica en la motivación interna también pueden dificultar la revisión de las decisiones judiciales. Cuando las razones detrás de una decisión no son claras ni coherentes, se dificulta que las partes y los tribunales de apelación evalúen si la decisión se ajusta a la legalidad y a los principios del debido proceso. Esto compromete la posibilidad de una revisión efectiva de las decisiones judiciales y puede llevar a la impunidad o a la vulneración de derechos fundamentales.

En ese sentido, la investigación realizada ha evidenciado la presencia de una patología de motivación en las sentencias emitidas durante los años 2014, 2015 y 2016 con respecto a la suspensión de la ejecución de la pena.

Del análisis detallado de las muestras ha revelado que, en el año 2014, de las 26 sentencias donde se optó por suspender la ejecución de la pena, un total de 17 de ellas presentaron una motivación aparente. En estas decisiones, se observa una carencia de argumentos y justificaciones tanto en el ámbito fáctico como jurídico para respaldar la elección de suspender la pena. Esta falta de fundamentación va en contra de lo establecido en el artículo 57° del código penal, que establece los requisitos objetivos y subjetivos para la suspensión de la pena. La ausencia de justificación clara y sustentada afecta la debida motivación de la sentencia judicial, en el año 2014.

Esta situación se repitió en el año 2015, ya que los resultados de la investigación mostraron que, de 25 de las sentencias analizadas en ese año, un total de 15 de ellas evidenciaron una motivación aparente. En estas decisiones, se evidenció la falta de argumentos y razones sólidas tanto a nivel fáctico como jurídico para justificar la suspensión de la pena. Esta carencia de justificación afecta la coherencia y fundamentación de las sentencias, en el año 2015.

El año 2016 no presentó mejoras en esta cuestión, ya que los resultados de la investigación demostraron que, de 28 sentencias analizadas en dicho año, un total de 18 de ellas presentaron una motivación aparente. En estas decisiones, se apreció nuevamente la falta de argumentación sólida y conexiones claras tanto a nivel fáctico como jurídico para respaldar la suspensión de la pena. Esta problemática se refleja en las sentencias con motivación aparente en el año 2016.

Estos hallazgos respaldan positivamente la segunda hipótesis planteada, que sostiene que la motivación aparente es una de las patologías motivacionales en las sentencias de suspensión de la pena en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash. Se ha demostrado que las decisiones carecen de una justificación clara y lógica, basándose en premisas poco claras y empleando razonamientos generales que no están directamente relacionados con el caso en cuestión. Esta problemática afecta la calidad y la coherencia de las decisiones judiciales en relación a la suspensión de la pena.

En resumen, la validez de la hipótesis que sostiene que la ausencia de motivación interna del razonamiento es una disfunción motivacional recurrente en las resoluciones que avalaron la suspensión de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales de Ancash se encuentra fundamentada en la necesidad de transparencia, justicia y coherencia en el proceso judicial. La falta de una inferencia lógica adecuada y la presencia de incoherencia narrativa debilitan la base de las decisiones judiciales, erosionan la confianza en el sistema de justicia y ponen en riesgo la equidad y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

D. Validación de la cuarta hipótesis específica

La hipótesis que postula la insuficiencia de motivación como una de las anomalías motivacionales presentes en las resoluciones que respaldaron la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales de Ancash durante el período 2014-2016, encuentra su validación en una serie de argumentos sólidos arraigados en la investigación jurídica y el derecho procesal penal.

La insuficiencia de motivación, caracterizada por la falta de argumentos adecuados y suficientes para respaldar coherentemente una decisión judicial, plantea serias inquietudes en relación con la legalidad, la justicia y la protección de

los derechos fundamentales de los ciudadanos involucrados.

En primer lugar, es esencial recalcar que la motivación de las decisiones judiciales es un requisito fundamental de un sistema legal que busca garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la imparcialidad. La justificación clara y completa de las decisiones no solo es una obligación legal, sino también un reflejo del compromiso con la equidad y la justicia en el proceso judicial. En el contexto penal, donde las libertades individuales están en juego, es crucial que las decisiones estén fundamentadas en argumentos sólidos y suficientes que permitan a las partes y a la sociedad en general comprender la base de la decisión.

En segundo lugar, la insuficiencia de motivación puede socavar la confianza en la administración de justicia. Cuando las resoluciones carecen de argumentos adecuados y suficientes, se genera la percepción de que las decisiones están siendo tomadas de manera apresurada o sin un análisis profundo de los hechos y el derecho aplicable. Esto puede llevar a la impresión de que las decisiones judiciales son arbitrarias o que se basan en consideraciones inadecuadas, lo que a su vez puede erosionar la confianza en el sistema de justicia y en la imparcialidad de los jueces.

Además, la insuficiencia de motivación puede dar lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de los individuos involucrados en el proceso penal. La suspensión de la pena privativa de la libertad es una medida que afecta directamente la libertad personal y otros derechos de los condenados. Por lo tanto, es crucial que las decisiones en este ámbito estén respaldadas por argumentos sólidos y suficientes que demuestren que se han tenido en cuenta todas las circunstancias relevantes y que la decisión se ajusta a la legalidad y al debido proceso.

En un sentido más amplio, la insuficiencia de motivación puede erosionar la integridad del sistema de justicia. Cuando las resoluciones no cuentan con argumentos adecuados y suficientes, se corre el riesgo de que las partes involucradas no puedan entender ni aceptar las razones detrás de la decisión. Esto puede generar litigiosidad adicional, aumentar la carga de trabajo de los tribunales de apelación y minar la percepción pública de que el sistema judicial opera de manera justa y eficiente.

Por tales razones, la investigación ha puesto de manifiesto la presencia de una patología en la motivación en las sentencias de suspensión de la pena durante los

años 2014, 2015 y 2016.

Del análisis minucioso de las muestras ha confirmado que en el año 2014, de las 26 sentencias donde se optó por suspender la ejecución de la pena, un total de 11 de ellas presentaron una motivación insuficiente. En estas decisiones, se observa la omisión de expresar las razones detrás de la consideración de que el mero cumplimiento de algunos requisitos era suficiente para suspender la pena.

Esta situación se repitió en el año 2015, ya que los resultados de la investigación mostraron que, de las 25 sentencias analizadas en ese año, un total de 15 de ellas evidenciaron una motivación insuficiente. En estas decisiones, se comprobó que los argumentos presentados no expresaban de manera adecuada las razones detrás de la elección de suspender la pena. La mera mención de algunos requisitos sin justificar cómo habilitaban la decisión afecta la coherencia y la fundamentación de las sentencias.

En el año 2016, esta problemática persistió, ya que los resultados de la investigación demostraron que de las 28 sentencias analizadas en dicho año, un total de 15 de ellas presentaron una motivación insuficiente. Esta carencia de justificación afecta el deber constitucional de motivar adecuadamente las sentencias judiciales.

Estos hallazgos respaldan positivamente la cuarta hipótesis planteada, que sostiene que la motivación insuficiente es otra de las patologías motivacionales en las sentencias de suspensión de la pena en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash durante el periodo 2014-2016. Se ha demostrado que las decisiones carecen de una argumentación adecuada tanto a nivel fáctico como jurídico para justificar la suspensión de la pena, incumpliendo el deber de motivación de las sentencias judiciales.

En conclusión, la validación de la hipótesis que identifica la insuficiencia de motivación como una anomalía motivacional en las resoluciones de suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales de Ancash se basa en la importancia crítica de la motivación en el proceso judicial, la necesidad de transparencia y equidad, y la protección de los derechos fundamentales. La falta de argumentos adecuados y suficientes socava la confianza en el sistema de justicia y puede llevar a decisiones que no se ajusten a la legalidad o que vulneren los

derechos de los ciudadanos. La plena motivación es esencial para garantizar un proceso justo y transparente, así como para proteger la integridad y la legitimidad del sistema de justicia.



V. CONCLUSIONES

1. Los hallazgos de esta investigación resaltan la necesidad imperante de fortalecer los estándares de motivación en las resoluciones judiciales que avalan la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad; donde la coherencia en la aplicación de criterios de corrección, la profundidad de los razonamientos y la ausencia de argumentos superficiales son aspectos esenciales para garantizar la calidad de la justificación jurídica y mantener la confianza de la sociedad en el sistema judicial. Estos resultados tendrán implicaciones significativas en la toma de decisiones judiciales a fin de promover la transparencia, la coherencia y la legitimidad en el ámbito de la justicia penal.
2. En cuanto a la descripción de los criterios empleados en la decisión de suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad, se ha constatado que existe una diversidad de enfoques y enunciados utilizados por los magistrados. Sin embargo, se ha identificado la necesidad de una mayor uniformidad y claridad en la aplicación de estos criterios, a fin de garantizar la coherencia y transparencia en las resoluciones judiciales.
3. La verificación de la presencia y relevancia de la falta de motivación interna en las resoluciones judiciales que sustentaron la suspensión de la pena privativa de libertad ha revelado la existencia de deficiencias en la fundamentación de dichas decisiones. La carencia de razonamientos lógicos sólidos ha sido identificada como una problemática que afecta la calidad de la justificación jurídica en estos casos.
4. En relación con la identificación y análisis de la motivación aparente en las decisiones judiciales, se ha observado que en algunos casos se han empleado argumentos superficiales que no profundizan en la verdadera fundamentación de la suspensión de la pena. Esta patología afecta la coherencia y solidez de los argumentos presentados en las resoluciones, lo que debilita la integridad del proceso judicial.
5. La constatación de la incidencia y trascendencia de la motivación insuficiente en las resoluciones judiciales ha puesto de manifiesto la importancia de contar con razones sólidas y suficientes para respaldar la suspensión de la ejecución de la

pena privativa de libertad. La falta de justificación adecuada debilita la legitimidad de las decisiones judiciales y puede generar desconfianza en el sistema de justicia.



VI. RECOMENDACIONES

Siguiendo los criterios de corrección propuestos por Alexy y considerando la problemática identificada en las resoluciones judiciales que avalaron la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, emitidas por los magistrados de los juzgados penales, es necesario implementar las siguientes recomendaciones jurídicas para los jueces con el objetivo de mejorar las deficiencias de motivación y garantizar una mayor calidad en la argumentación jurídica:

1. **Uniformidad en la Aplicación de Criterios:** Se recomienda establecer pautas claras y uniformes para la aplicación de criterios en las resoluciones judiciales de suspensión de pena. Esto implica que los magistrados deben contar con directrices que les orienten en la selección de los argumentos relevantes y la justificación de la decisión. La uniformidad contribuirá a evitar discrepancias y a promover la coherencia en las decisiones judiciales.
2. **Formación en Razonamiento Jurídico:** Es esencial brindar capacitación continua a los magistrados en cuanto al razonamiento jurídico sólido y coherente. Esto incluye el desarrollo de habilidades analíticas y argumentativas que les permitan fundamentar sus decisiones de manera efectiva. La formación debe abordar aspectos como la identificación de premisas, la aplicación de reglas y la construcción de argumentos válidos.
3. **Exigencia de Argumentación Sustantiva:** Se debe promover la exigencia de argumentación sustantiva en las resoluciones judiciales. Esto implica que los magistrados deben evitar la presentación de argumentos superficiales y centrarse en la exploración profunda de las cuestiones jurídicas relevantes. La argumentación debe incluir análisis de jurisprudencia, doctrina y normativa aplicable para respaldar las decisiones.
4. **Fomento de la Justificación Suficiente:** Se recomienda enfatizar la importancia de la justificación suficiente en las resoluciones judiciales. Los magistrados deben proporcionar una explicación detallada y razonada de las razones que respaldan la suspensión de la pena. La falta de justificación suficiente erosiona la confianza en el sistema judicial y puede generar impugnaciones legales.
5. **Revisión y Control de Calidad:** Implementar procesos de revisión y control de

calidad de las resoluciones judiciales. Esto puede incluir la revisión por parte de instancias superiores o comités de expertos que evalúen la calidad de la argumentación y la coherencia interna de las decisiones. La retroalimentación constructiva contribuirá a la mejora continua.

6. **Transparencia en la Motivación:** Se recomienda que las resoluciones judiciales sean redactadas de manera clara y accesible para las partes involucradas y el público en general. Una motivación transparente y comprensible contribuirá a la legitimidad de las decisiones y a la percepción de un sistema judicial justo y equitativo.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acevedo-Díaz, J. (2017). Sobre la naturaleza de la ciencia y los contextos científicos de descubrimiento y justificación. En: *Divulgación y Cultura Científica Iberoamericana*. http://www.oei.es/histórico/divulgación_científica. <https://formacionib.org/noticias/?Sobre-la-naturaleza-de-la-ciencia-y-los-contextos-cientificos-de-descubrimiento-329>.
- Aguiló, J. (2007). Positivismo y postpositivismo: dos paradigmas jurídicos en pocas palabras En: *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 30, <https://doxa.ua.es/article/view/2007-n30-positivismo-y-postpositivismo-dos-paradigmas-juridicos-en-pocas-palabras>.
- Araujo, F. (2009). *La suspensión como sustituto legal de la de prisión*. [Tesis Doctoral, Universidad de Granada]. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20140608_02.pdf
- Atienza, M. (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Trotta.
- Atienza, M. (2004). *Las Razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Palestra.
- Bárceñas, R. (2002). Contexto de descubrimiento y contexto de justificación: un problema filosófico en la investigación científica. En: *Acta Universitaria*, Vol. 12, núm.2, (48-57). <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=41600206>.
- Bello, G. (2017). Eficacia de los subrogados penales en el contexto del sistema penitenciario y carcelario de Colombia a la luz de los parámetros regionales y constitucionales en materia de privación de la libertad por atributo de la ley. En: *Repositorio Institucional Universidad Católica de Colombia*. <https://repository.ucatolica.edu.co/items/f8b0e3e3-f8fe-4442-bf-91a82a452e02>.
- Bramont-Arias, L. (2008). *Manual de derecho penal. Parte General*. EDDILI.
- Bustamante, A. (2009). *Lógica y argumentación: De los argumentos inductivos a las álgebras de Boole*. Pearson Educación.
- Bustos, J. (2005). *Obras Completas. Derecho Penal Parte General*. Tomo I. ARA.
- Carnelutti, F. (1959). *Instituciones del Proceso Civil*. Jurídicas Europa América.

- Castillo, J. (2013). *La motivación de la prueba en materia penal*. Colección: Derecho & Tribunales. Grijley.
- Colomer, I. (2023). *La motivación de las sentencias: exigencias constitucionales y legales*. Tirant lo Blach.
- Ezquiaga, F. (2013). *Argumentación e Interpretación. La motivación de las decisiones judiciales*. Grijley.
- Ferrer, J. (2017). *Motivación y racionalidad de la prueba*. Grijley.
- García, A. (1999). La tesis del caso especial y el positivismo jurídico. En: *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 22, <https://doxa.ua.es/article/view/1999-n22-la-tesis-del-caso-especial-y-el-positivismo-juridico>.
- García, J. (2019). *Razonamiento Jurídico y Argumentación. Nociones Introductorias*. Zela.
- Gascón, M., y García, A. (2003). *La Argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales*. Palestra.
- Ghirard, O. (1997). El razonamiento judicial. En: *Revista Academia de la Magistratura*. http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/127/al_razonamiento_judicial.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. McGrawHill.
- Horvitz, M. (1992). Las medidas alternativas a la prisión. En: *Cuadernos de Análisis Jurídicos N° 21*, Repositorio Académico Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/135783>
- Huber, B. (1994). Sanciones intermedias entre la pena de multa y la pena privativa de libertad. En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. N° 162. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1994-30015500176.
- Hurtado, J., y Prado, V. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Tomo II. IDEMSA.
- Hurtado, J. (1997). *Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo*. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1997_10.pdf
- Igartúa, J. (2018). *Cuestiones sobre prueba penal y argumentación judicial*. Olejnik.

- Igartúa, J. (2003). *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Kelsen, H. (2011). *Teoría Pura del Derecho. Introducción a los problemas de la ciencia jurídica*. Trotta.
- Osset, N. (2014). *Suspensión de la pena privativa de libertad. Especial referencia al supuesto por enfermedad muy grave con padecimientos incurables*. Ministerio del Interior - Secretaría General Técnica.
- Prado, V. (2018). *La dosimetría del castigo penal*. Ideas Solución.
- Robles, L., Roble, E., Flores, V. y Sánchez, R. (2012). *Fundamentos de la investigación científica y jurídica*. Fecatt.
- Romo, M. (1992). El contexto de descubrimiento y la psicología de la ciencia. En: *Revista Estudios de Psicología*, N° 48. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=66104>.
- Salinero, S., y Morales, A. (2019) Las penas alternativas a la cárcel en Chile. Un análisis desde su evolución histórica. En: *Revista de Derecho Valparaíso*. N°52, https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071868512019005000304&script=sci_arttext
- Salinero, S., Morales, A., y Castro, Á. (2017). Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de libertad. La experiencia española, inglesa y alemana". En: *Política criminal*, vol. 12, N° 24. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=33992017000200786
- Sequeiros, I. (2016). *La suspensión de la pena privativa de la libertad (una evaluación en torno a nuestra realidad)*. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal Tomo 79*. Gaceta Jurídica.
- Serrano, J., Pinzón, M., y Guío, A. (2017) *Jueces de ejecución de penas, subrogados penales y hacinamiento carcelario*. En: *Precedente. Revista Jurídica*, vol. 10, p. 150. <https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/view/2445>.
- Shecaira, F., y Struchiner, N. (2019). *Teoría de la Argumentación Jurídica*. Para entender el discurso de los jueces y abogados. Traducción de Juan Carlos

- Panez Solórzano Israel Sánchez Cerna. Grijley.
- Solís, A. (2008). *Metodología de la Investigación Jurídico Social*. Fecat.
- Tamarit, J. (2016) *Comentarios al Código Español*. Tomo I. Aranzadi.
- Taruffo, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil*. Traducción de La motivazione della sentenza civile a cargo de Lorenzo Córdova Vianello, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Taruffo, M. (2010). *Simplymente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*. Traducción de La semplice verita II giudice e la costruzione dei fatti por Daniela Accatino Scagliotti, Marcial Pons.
- Tribunal Constitucional (2002a). *Expediente N° 791-2002-HC/TC*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00791-2002-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (2002b). *Expediente N°1230-2002-HC/TC*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (2005). *Expediente N° 01744-2005-PA/TC*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01744-2005-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2006a). *Expediente N° 01480-2006-AA/TC*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2006b). *Expediente 3943-2006-PA/TC*.
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf>
- Tribunal Constitucional. (2008). *Expediente N° 00728-2008-PHC/TC*.
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>
- Vigo, R. (2017). *La Interpretación (argumentación) Jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*. Tirant lo Blach,
- Villa, J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. Ara Editores.
- Villegas, E. (2014). *La suspensión de la pena y la reserva del fallo condenatorio. Problemas en su determinación y ejecución*. Gaceta Jurídica.
- Zaffaroni, E. (1988). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Tomo V. EDIAR.
- Zavaleta, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Grijley.
- Zelayaran, M. (2000). *Metodología de la investigación jurídica*. Jurídicas.

ANEXO: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TITULO: LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LOS JUZGADOS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, DURANTE EL PERIODO 2014-2016

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS Y CATEGORIAS	ASPECTOS METODOLÓGICO
<p>Problema general: ¿Cuáles son los defectos de la debida motivación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash, durante el periodo 2014-2016?</p> <p>Problemas específicos A: ¿Cuáles son los criterios empleados en la decisión de suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash durante el periodo 2014-2016? B: ¿Se puede evidenciar la presencia y relevancia de la falta de motivación interna del razonamiento en las resoluciones judiciales que sustentaron la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash, considerando este defecto como una de las patologías fundamentales de la motivación judicial? C: ¿Cuál es la repercusión de la motivación aparente en las decisiones judiciales que avalaron la suspensión de la pena privativa de libertad en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash, examinando cómo esta patología afectó la construcción de argumentos relacionados con el caso concreto? D: ¿Cuál es la incidencia y trascendencia de la motivación insuficiente en las</p>	<p>Objetivo general: Analizar los defectos de motivación de las sentencias en los casos de suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash, durante el periodo 2014-2016.</p> <p>Objetivos específicos A: Describir de manera exhaustiva los criterios empleados en la decisión de suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash durante el periodo 2014-2016. B: Verificar la presencia y relevancia de la falta de motivación interna del razonamiento en las resoluciones judiciales que sustentaron la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash, considerando este defecto como una de las patologías fundamentales de la motivación judicial. C: Identificar y analizar en profundidad la existencia y repercusión de la motivación aparente en las decisiones judiciales que avalaron la suspensión de la pena privativa de libertad en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash, examinando cómo esta patología afectó la construcción de argumentos relacionados con el caso concreto. D: Constatar la incidencia y trascendencia de la motivación insuficiente en las</p>	<p>Las resoluciones judiciales que avalaron la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, emitidas por los magistrados de los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash durante el periodo 2014-2016, tienden a presentar deficiencias en su nivel de motivación interna, exhibiendo tanto la carencia de razonamientos lógicos sólidos como la presencia de argumentos superficiales y la falta de justificación suficiente.</p> <p>Hipótesis específicas a. La falta de uniformidad en los criterios utilizados por los jueces en la motivación de las decisiones de suspensión de la pena privativa de libertad es una característica preeminente en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash durante el periodo 2014-2016. b. La ausencia de motivación interna del razonamiento, concebida como una anomalía interna en la justificación lógica de las decisiones judiciales, emerge como una de las disfunciones motivacionales recurrentes en las resoluciones que respaldaron la suspensión de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales de Ancash. Esta carencia de motivación interna se</p>	<p><u>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</u> Mixta <u>TIPO DE DISEÑO:</u> No Experimental <u>DISEÑO GENERAL:</u> Transversal <u>DISEÑO ESPECÍFICO:</u> Explicativa</p> <p><u>UNIDAD DE ANALISIS:</u> Sentencias Judiciales.</p> <p><u>TECNICIAS E INSTRUMENTO(S) DE RECOLECCIÓN DE DATOS</u> Técnica documental Instrumentos: Fichas Técnica de análisis de contenido Instrumento: Ficha de análisis de contenido. Análisis documental <u>ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN</u> Para el análisis de la información se empleó en enfoque cualitativo y cuantitativo. a) Elección de los datos que serán objeto de estudio; b) Determinación de las categorías a emplear; c) Seleccionar las unidades de análisis adecuadas; d) Escoger el sistema de medición y enfoque interpretativo.</p> <p><u>VALIDACIÓN DE LA HIPOTESIS:</u> Método de la argumentación jurídica. Se realizó una síntesis de los hallazgos cualitativos y cuantitativos, resaltando</p>

<p>resoluciones judiciales que respaldaron la sus-pensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash durante el periodo 2014-2016, considerando la carencia de razones sólidas como una de las principales deficiencias en la motivación de dichas decisiones?</p>	<p>resoluciones judiciales que respaldaron la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en los juzgados penales del Distrito Judicial de Ancash durante el periodo 2014-2016, considerando la carencia de razones sólidas como una de las principales deficiencias en la motivación de dichas decisiones.</p>	<p>despliega en dos dimensiones: i) como un fallo en la inferencia efectuada por el juez desde las premisas fundamentales; y ii) a través de la incoherencia narrativa que ocasiona un discurso jurídico confuso, obstaculizando la comprensión transparente y razonada de los fundamentos que sustentan la decisión.</p> <p>c. La presencia de motivación aparente emerge como otro de los déficits motivacionales frecuentes en las sentencias emitidas por los jueces en el contexto de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales de Ancash. Esta patología motiva revela que los argumentos esgrimidos en la resolución fueron contruidos sobre premisas no explicadas, utilizando razonamientos generales y careciendo de conexiones directas con el caso particular en cuestión.</p> <p>d. La insuficiencia de motivación, definida como la carencia de argumentos adecuados y suficientes para sustentar de manera coherente una decisión judicial, representa otra de las anomalías motivacionales identificadas en las resoluciones que justificaron la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad en los juzgados penales de Ancash durante el período 2014-2016. Esta limitación motiva compromete la base racional y la suficiencia de las razones respaldatorias de la decisión</p>	<p>los puntos claves y las relaciones identificadas.</p>
--	---	--	--

